



**VNiVERSiDAD
D SALAMANCA**

**CONTEXTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS CONTRA LOS
DEFENSORES DEL MEDIO AMBIENTE EN HONDURAS. Especial referencia al
CASO BERTA CÁCERES.**

Autores

ANDREA DEL PILAR SANTOS PRADA

JOHANNA RODRÍGUEZ LUDEÑA

GIOVANA DUTRA DE PAIVA

CARLOS AURELIO ZAQUINAULA IÑAHUAZO

SUSAN ORTIZ MACHADO

Dirección

ANA ISABEL PÉREZ CEPEDA

CLÍNICA JURÍDICA

MÁSTER EN DERECHO PENAL

Tabla de contenido

| | |
|--|----|
| 1. Hechos del caso | 6 |
| 1.1. Contexto Político de Honduras desde el golpe de Estado de 2009..... | 6 |
| 1.2 Violación de Derechos Humanos a grupos indígenas..... | 8 |
| 1.2.1. Caso de la comunidad indígena Lenca..... | 9 |
| 1.3. Violación de Derechos Humanos a defensores de derechos ambientales... 10 | |
| 1.3.1. Caso Berta Cáceres | 11 |
| 2. Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las comunidades indígenas de acuerdo a los Pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos..... | 14 |
| 2.1. Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) vs. Guatemala | 15 |
| 2.2. Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala | 16 |
| 2.3. Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras..... | 18 |
| 2.4. Comunidad Garífuna Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras | 19 |
| 2.5. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay | 20 |
| 2.6. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay | 21 |
| 2.7. Caso del Pueblo Saramaka. vs. Surinam..... | 22 |
| 3. Derechos de los Defensores del Medio Ambiente según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. | 23 |
| 4. Configuración de los hechos del caso de acuerdo a la legislación internacional | 28 |
| 4.1 La competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos | 28 |
| 4.2. Los principios de interpretación extensiva y evolutiva de los tratados internacionales sobre Derechos Humanos | 31 |
| 4.3. Posibilidad de presentar el caso bajo los supuestos del Genocidio..... | 33 |
| 4.3. Concepto amplio y actual de Ecocidio frente al caso de la comunidad Lenca en Honduras. | 48 |
| 4.3.1. El derecho a la propiedad de las comunidades indígenas a partir de la interpretación evolutiva y extensiva del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. | 48 |
| 4.3.3 La cosmovisión, cultura y espiritualidad de la comunidad indígena Lenca | 51 |
| 4.3.4. El Ecocidio, caso de la comunidad indígena Lenca..... | 53 |

| | |
|---|-----|
| 4.4. Posibilidad de presentar el caso como delito de Lesa Humanidad ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos con respecto a la criminalización y ataques a los defensores del medio ambiente..... | 59 |
| 4.4.1. Defensores de Derechos Humanos | 59 |
| 4.4.2. Marco Jurídico e Institucional de Honduras | 61 |
| 4.4.3. Contexto y Estadísticas de Violencia contra personas defensoras de Derechos Humanos | 67 |
| 4.4.4. Agresiones a los diferentes grupos..... | 81 |
| 4.4.5. Los elementos de los crímenes de Lesa Humanidad..... | 89 |
| 5. Conclusiones..... | 100 |
| Bibliografía..... | 103 |

Índice de abreviaturas

| | |
|-----------|---|
| ACI | Asociación para una Ciudadanía Participativa |
| ACNUDH | Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos |
| CADH | Convención Americana de Derechos Humanos |
| CEHPRODEC | Centro Hondureño de Promoción para el Desarrollo Comunitario |
| CIDH | Comisión Interamericana de Derechos Humanos |
| CIJ | Corte Internacional de Justicia |
| COFADEH | Comité de Familiares de Detenidos Desaparecidos en Honduras |
| CONADEH | Comisionado Nacional de Derechos Humanos de Honduras |
| COPINH | Consejo Cívico de Organizaciones Populares e Indígenas de Honduras |
| COPA | Coordinadora de Organizaciones Populares del Aguan |
| CPI | Corte Penal Internacional |
| CorteIDH | Corte Interamericana de Derechos Humanos |
| DDH | Derechos Humanos |
| DESA | Compañía de Desarrollos Energéticos S.A. |
| FUPNAPIB | Fundación del Parque Nacional Pico Bonito |
| INA | Instituto Nacional Agrario |
| MILPAH | Movimiento Indígena Lenca Independiente de La Paz |
| OACNUH | Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos |
| OEA | Organización de Estados Americanos |

| | |
|---------|--|
| OFRANEH | Organización Fraternal Negra Hondureña |
| OIT | Organización Internacional del Trabajo |
| ONU | Organización de las Naciones Unidas |
| USD | United States Dollars |

1. Hechos del caso

1.1. Contexto Político de Honduras desde el golpe de Estado de 2009

Durante su periodo como presidente de Honduras, MANUEL ZELAYA planteó un referéndum no vinculante, sobre la modificación de la Constitución a fin de permitir una reelección. Aunque los Tribunales Administrativos suspendieron la decisión, el mandatario hizo caso omiso del pronunciamiento y, en consecuencia, el Fiscal General de la República emitió un Requerimiento Fiscal en contra del presidente, para proceder a su arresto. El 28 de junio de 2009, la milicia hondureña llevó a cabo el arresto en el domicilio MANUEL ZELAYA, quien fue escoltado a un avión que lo dejó en Costa Rica, actuación considerada un golpe de Estado¹.

Bajo ese panorama, ROBERTO MICHELETTI BAÍN, quien era presidente del Congreso, asumió la Presidencia de la República de Honduras. Durante el gobierno de facto, profirió una Ley de Estado de Sitio, restringiendo derechos como la libertad personal, libertad de asociación, reunión y libre comunicación; dispuso un toque de queda, que fue prorrogado diariamente a partir del 15 de julio de 2009. Instaló retenes militares y policiales en las principales carreteras del país, en los cuales detuvieron a miles de personas, sin orden de autoridad competente o lectura de derechos².

En razón a un acuerdo llevado a cabo entre el ejecutivo y el Frente Nacional de Resistencia Contra el Golpe de Estado, se realizaron elecciones generales el 29 de noviembre de 2009, las cuales no contaron con la observación y reconocimiento de la OEA ni de la mayoría de países del mundo. Las elecciones se efectuaron en la más completa irregularidad: militarización de los centros de votación, allanamiento a sedes de organizaciones populares,

¹FLORES, “El problema de la reelección presidencial en Honduras: A propósito del caso de José Manuel “Me1” Zelaya Rosales”, en *La doctrina constitucional y administrativa del estado social y democrático de derecho Liber Amicorum Allan Brewer-Carías*, (Coord.) Eduardo Jorge Prats y Olivo Rodríguez Huertas, Instituto Dominicano de Derecho Constitucional, Asociación Dominicana de Derecho Administrativo, 2016, p. 733 y ss

²Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “La Ruptura del orden democrático y la reacción de la Comunidad Internacional”, *Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado*, (última consulta 10 de marzo de 2020 de <http://www.cidh.org/countryrep/Honduras09sp/Cap.3.htm>)

represión militar y policial a las protestas sociales. El presidente electo para el periodo 2010 – 2014, fue PORFIRIO LOBO, cuyo gobierno se enmarcó en graves violaciones a los mencionados derechos, entre las que se encuentran 47 casos de amenazas y ataques, incluidos 18 asesinatos; las víctimas eran periodistas, defensores de dichos derechos y activistas de movimientos sociales³.

En el año 2013, el Congreso de la República, presidido por JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ, destituyó a tres jueces de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a pesar de no contar con facultad alguna para tomar tal decisión. El 24 de noviembre de 2013 eligieron como presidente a JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ, quien pertenecía al mismo partido político de PORFIRIO LOBO⁴. A fin de preparar la reelección presidencial, el 22 de abril de 2015, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia falló unánimemente a favor del recurso de inaplicabilidad del artículo 239, que disponía la inhabilitación para ejercer cargos públicos a quien quebrantara o propusiera la reforma de la Constitución; así como la inconstitucionalidad del artículo 230 del Código Penal, el cual establecía la pena de prisión en contra de quien promoviera la modificación de los artículos referentes a la prohibición de reelección presidencial⁵.

De tal forma, se impuso la reelección presidencial, sin proceso alguno en el Congreso o algún tipo de consulta popular. En las elecciones de 2017, se presentó como candidato JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ, quien resultó ganador luego que el Tribunal Supremo Electoral detuviera el recuento electrónico durante un día y medio. Aunque el escrutinio de casi el 60% de los votos, daba como presidente a SALVADOR NASRALLA. Para contener las protestas de miles de hondureños, quienes alegaban el fraude electoral, a partir del 29 de noviembre de

³SOSA, “La contienda política tras el golpe de Estado oligárquico De la resistencia en las calles hacia la disputa político/electoral”, *Bajo el Volcán*, No. 17, 2011, p. 35 y ss (última consulta 10 de marzo de 2020 de <https://www.redalyc.org/pdf/286/28625451004.pdf>)

⁴BARRACHINA, Democracia, Política y Violencia en Honduras (2006-2014), *Península*, No. 1, 2016, p. 37 (última consulta 10 de marzo de 2020 de <https://www.elsevier.es/es-revista-peninsula-108-pdf-S1870576616000039>)

⁵ESTER Y GONZÁLEZ, “JOH, JOH, JOH, Cómo Hernández se robó la reelección”, en *GOLPE ELECTORAL Y CRISIS POLÍTICA EN HONDURAS*, (Coord.) Carmen Elena Villacorta Zuluaga y Esteban De Gori, CLACSO, 1 ed, 2018, p. 85 (última consulta 11 de marzo de 2020 de http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20181031034134/Golpe_Honduras.pdf)

2017, se estableció un régimen de suspensión de garantías por un periodo de 10 días y otro posterior de 6 días, con la intervención de la policía y el ejército⁶.

1.2 Violación de Derechos Humanos a grupos indígenas

De acuerdo al Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)⁷, se ha evidenciado la vulneración de los Derechos Humanos a los grupos indígenas, particularmente la afectación de su propiedad colectiva debido a la falta de demarcación, titulación y saneamiento de sus tierras y territorios ancestrales. Se ha otorgado derecho de posesión de las tierras comunales, a favor de terceros de buena fe y no se tiene proceso alguno de reivindicación. El proyecto de Mapeo de Titulación Indígena no es suficiente a fin de garantizar el disfrute de la propiedad colectiva de los pueblos indígenas en Honduras. Se resaltan los casos de la comunidad Triunfo de la Cruz y Garífuna Punta Piedra, en los cuales el Estado hondureño no ha cumplido la orden de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), frente al otorgamiento de tierras reclamadas y saneamiento del territorio.

Por otro lado, la información aportada por organizaciones de la sociedad civil denota la vigencia de más de 800 concesiones mineras y el otorgamiento de 128 concesiones hidroeléctricas entre 2002 y 2015, sin efectuar las correspondientes consultas previas con pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes, potencialmente afectadas por estos proyectos, perturbando su supervivencia e integridad cultural. Por ejemplo, empresas de cultivo de palma, de aceite y fincas bananeras en territorios de las Comunidades Garífunas de Cristales y Río Negro, así como la construcción de un proyecto hidroeléctrico en territorio de la comunidad Garífuna de San Juan.

⁶ *Ibidem*. p. 86.

⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Situación de Derechos Humanos en Honduras*, OAS Cataloging-in-Publication Data, 2019, pp. 103 y ss (última consulta 10 de marzo de 2020 de <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Honduras2019.pdf>).

1.2.1. Caso de la comunidad indígena Lenca

El Estado de Honduras ha asumido una política de explotación de recursos naturales, intensificando el despojo de los territorios del pueblo Lenca por parte de terratenientes, empresas mineras, hidroeléctricas y madereras. El inicio del otorgamiento de concesiones se dio con el anuncio de licitación internacional otorgado a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), para contratar 250 MW de energía renovable. La sociedad compró 225 MW a 47 proyectos, entre ellos, a la compañía Desarrollos Energéticos S.A. (DESA), el Congreso aprobó a favor de DESA, la concesión para la construcción del proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca, en los territorios ancestrales de la comunidad Lenca. Sin embargo, no se llevó a cabo consulta previa, informada y de buena fe, de acuerdo a los parámetros del Convenio 169 de la OIT, incorporado al derecho hondureño en 1995⁸.

La entrada de DESA en territorio Lenca se originó en el 2011, antes de que le fueran otorgados los derechos concesionarios, ocasionando manifestaciones de comunidad indígena inconforme. En julio de 2011, el Consejo Cívico de Organizaciones Populares e Indígenas de Honduras (COPINH) suscribió un acuerdo con el presidente, en el cual el gobierno se comprometió a no autorizar la construcción de represas en predios de los Lenca sin la realización de la correspondiente consulta previa. No obstante, durante el 2013 el ejecutivo autorizó el incremento de la capacidad de generación de la Hidroeléctrica Agua Zarca, así como el traslado del proyecto al margen del río Gualcarque en el departamento de Santa Bárbara, sin consulta previa con el pueblo indígena⁹.

La empresa DESA no tenía recursos suficientes para ejecutar el proyecto, por ello usando sus relaciones con miembros del gobierno, obtuvo financiamiento de entidades internacionales, como el Banco Interamericano de Integración Económica, el FMO: Entrepreneurial Development Bank y el Finnish Fund for Industrial Cooperation Ltda, no

⁸ALTHOLZ/MOLANO/SAXON/URBINA/URIBE, *Represa de Violencia. El plan que asesinó a Berta Cáceres*, Grupo Asesor Internacional de Personas Expertas, 2017, p. 13

⁹*Ibidem.* p.14

solo para construir la hidroeléctrica, también para pagar medidas de control, neutralización y castigo de las personas consideradas como “enemigas”.

Los directivos de DESA llegaron a tener relación con las más altas autoridades del gobierno, y a subordinar a los agentes de las fuerzas de seguridad del Estado, realizando operativos de control y represión en contra de la comunidad e integrantes del COPINH. De tal forma, se instalaron unidades de la Policía Preventiva y del ejército en las áreas afectadas por la construcción de la hidroeléctrica, a fin de proteger las instalaciones y maquinaria de la represa. La policía asumió los asuntos del COPINH, realizando allanamientos sin orden judicial, desalojos forzados, detenciones arbitrarias, actos de intimidación y retención de vehículos de protestantes. Se emplearon equipos de comunicadores sociales, abogados, personal de seguridad privada y sicarios, a fin de llevar a cabo acciones en contra de quienes se opusieran a la construcción del proyecto¹⁰.

1.3. Violación de Derechos Humanos a defensores de derechos ambientales

La situación de defensoras y defensores de Derechos Humanos en Honduras es de extremo riesgo, en razón a la permanente violencia, criminalización y deslegitimación a las cuales son sometidos, en un contexto de impunidad cercano al 95% de los casos. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos advirtió que los defensores del medio ambiente, la tierra y el territorio son quienes presentan más casos de ataques, debido a la oposición ejercida frente a la instalación de hidroeléctricas o mineras. Se destaca campaña de desprestigio respecto a las defensoras de Derechos Humanos, afectado tanto su integridad como su reputación en el ámbito doméstico, familiar, comunitario y sexual, con alto índice de violencia de género. Hechos incrementados, entre 2017 y 2018, producto del contexto de violencia posterior a las elecciones¹¹.

¹⁰ *Ibidem.* p.16 y s.

¹¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Situación de Derechos Humanos en Honduras*, Op. cit. pp. 85 y s.

Entre 2014 y 2018, se tiene conocimiento de al menos 65 asesinatos contra defensores de Derechos Humanos, entre 2016 y 2017 más de 1232 ataques en su contra, sus familiares y organizaciones. La creación de la nueva Fiscalía Especial para la protección de este grupo de personas no es suficiente a fin de proteger sus derechos fundamentales, necesita un presupuesto y garantizar su funcionamiento a través de protocolos especializados de investigación de esta clase de crímenes. De igual forma, son múltiples las situaciones de criminalización en su contra, como la usurpación, injurias, calumnias, atentados o amenaza de demandas civiles; empleadas como método de hostigamiento judicial con el propósito de entorpecer su labor y silenciar la resistencia local, sometiéndolos a largos procesos judiciales, medidas sustitutivas a la privación de libertad y órdenes de captura. Por tal motivo, muchos defensores han salido de su comunidad, ciudad, incluso del país¹².

1.3.1. Caso Berta Cáceres

BERTA ISABEL CÁCERES FLORES era miembro de la comunidad indígena Lenca, feminista y lideresa del movimiento popular hondureño. Cofundadora del COPINH, ganadora del Premio Medioambiental Goldman en el año 2015, por su labor de defensa de los territorios indígenas, en especial del río Gualcarque territorio de la comunidad Lenca, frente a la construcción de la hidroeléctrica “Agua Zarca”, por la empresa DESA. En múltiples oportunidades denunció las irregularidades del proceso de licitación y la ausencia de consulta previa a los pueblos indígenas, quienes se verían afectados por el proyecto. En retaliación a sus acciones, DESA desplegó un sistema de vigilancia y seguimiento en su contra, usando personas, a quienes dotaba de recursos para obtener información personal y pública de la defensora y otros miembros del COPINH, contando con el apoyo de agentes del Estado; de tal forma, se planeó y ejecutó su asesinato el 2 de marzo de 2016¹³.

¹²*Ibidem*. pp. 87 y ss.

¹³Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *CIDH repudia asesinato de Berta Cáceres en Honduras*, (última consulta 11 de marzo de 2020 de <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/024.asp>)

Con anterioridad a su deceso, en distintas ocasiones había denunciado la situación de riesgo grave y hostigamiento en su contra, por lo cual la CorteIDH había dispuesto medidas cautelares a su favor, las cuales fueron ampliadas el 29 de junio de 2009¹⁴. El 24 de mayo de 2013, cuando se dirigía a una protesta por la construcción de la represa en el río Gualcarque, fue detenida en una operación militar, por el presunto delito de porte ilegal de armas, se le impuso una medida preventiva no privativa de la libertad; sin embargo, la causa fue sobreseída temporalmente por falta de pruebas. A inicios del 2014, se enfrentó a cargos de usurpación de tierras, coacción y daños a la compañía DESA, proceso también sobreseído¹⁵.

El 10 de febrero de 2014, se dictó sobreseimiento definitivo del primer proceso penal abierto contra BERTA CÁCERES, revocando las medidas preventivas dispuestas. Durante el 2015, fue avisada, mediante llamadas y mensajes anónimos, del riesgo que sufría frente a un eventual secuestro o desaparición forzada en su contra, como retaliación a su trabajo en Río Blanco. Así mismo, TOMÁS GÓMEZ, dirigente del COPINH recibió una llamada, en la cual se le advirtió tanto a él como a BERTA CÁCERES que debían asumir las consecuencias de su participación activa en las protestas. Con los hallazgos de las diligencias de allanamiento e inspección efectuadas en la investigación del homicidio de BERTA CÁCERES, se evidenció que la relación entre el sistema de justicia de Honduras y los directivos de la empresa DESA, era usada por la sociedad con el propósito de criminalizar a la defensora¹⁶.

A través de la investigación del homicidio de la defensora ambiental, se demostró que sus acciones en contra de la construcción de la mencionada represa, ocasionaron gran molestia entre los directivos de DESA. Ello motivó el encargo a DOUGLAS BUSTILLO, responsable de seguridad de la compañía, de la planeación y ejecución del atentado contra la vida de BERTA CÁCERES. En busca de ayuda logística, se contactó con MARIANO DÍAZ CHÁVEZ, Mayor de las Fuerzas Armadas, quien contactó a BUSTILLO con HENRY HERNÁNDEZ y facilitó el arma de fuego que le fue entregada para llevar a cabo el punible. A

¹⁴Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Medidas Cautelares otorgadas por la CIDH durante el año 2009*, (última consulta 11 de marzo de 2020 de <http://www.cidh.org/medidas/2009.sp.htm>).

¹⁵MEJÍA, *Situación de los Derechos Humanos en Honduras; Caso Berta Cáceres*, Trabajo de Fin de Máster, p. 20 y s., (última consulta 11 de marzo de 2020 http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/116449/1/TFM_LUIS_FERNANDO_MEJIA_CASTRO.pdf).

¹⁶ALTHOLZ/MOLANO/SAXON/URBINA /URIBE, *Represa de Violencia. El plan que asesinó a Berta Cáceres*, Op. cit. p. 60 y s.

su vez, de las conversaciones telefónicas analizadas, se sabe que HERNÁNDEZ se puso en contacto con ELVIN HELIBERTO RÁPALO ORELLANA, OSCAR AROLD TORRES VELÁSQUEZ y EDILSON ATILIO DUARTE MEZA, quienes se movilizaron a la ciudad La Esperanza el 2 de marzo de 2016; día en el cual por lo menos tres de ellos, entraron a la residencia de BERTA CÁCERES y realizaron tres disparos que ocasionaron la muerte de la lideresa¹⁷.

Finalmente, en sentencia de se resolvió condenar a ELVIN HELIBERTO RAPALO ORELLANA, OSCAR AROLD TORRES VELÁSQUEZ, EDILSON ATILIO DUARTE MEZA y HENRY JAVIER HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, como coautores del asesinato de BERTA CÁCERES, y de tentativa de asesinato del líder ambiental mexicano GUSTAVO CASTRO SOTO. Así mismo, a SERGIO RAMÓN RODRÍGUEZ ORELLANA y DOUGLAS GEOVANY BUSTILLO, en calidad de coautores del primer delito y a MARIANO DÍAZ CHÁVEZ, como autor por comisión por omisión; siendo absueltos del segundo hecho delictivo imputado. EMERSON EUCEBIO DUARTE MEZA fue eximido de responsabilidad penal por ambos crímenes¹⁸.

El informe elaborado por el Grupo Asesor Internacional de Personas Expertas (GAIPE)¹⁹, creado a solicitud de familiares de BERTA CÁCERES y representantes del COPINH, da cuenta de irregularidades durante el proceso de investigación y juzgamiento de los hechos. Se evidencia la manipulación de la escena del crimen, por particulares, previo a la inspección policial; así como inconsistencias entre las dos actas de inspección, respecto a la cantidad de vainas y proyectiles encontrados, de acuerdo al Dictamen Balístico. Aunado a ello, el Ministerio Público no aportó a las partes documentación sobre la preservación de la cadena de custodia, de los elementos materiales probatorios recuperados. De otro lado, no se siguió la correspondiente investigación, sobre la posible participación de los propietarios de ciertos números telefónicos empleados para cometer el delito, distintos a los imputados en el proceso. Tampoco se puso en conocimiento de los representantes de las víctimas, la totalidad del material probatorio hallado, dejando por fuera del proceso las pruebas de los equipos de cómputo, teléfonos celulares y memorias USB.

¹⁷Sala Primera del Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa Con Competencia Territorial Nacional, Expediente No. TST-JN- 3-88-2017/ acumulado al 4-14-2018 Sentencia No. TSJN-SI-S53-2019.

¹⁸ *Ibidem*

¹⁹ ALTHOLZ/MOLANO/SAXON/URBINA /URIBE, *Represa de Violencia. El plan que asesinó a Berta Cáceres*, Op. cit. p. 30 y ss.

Adicionalmente, no se tiene conocimiento sobre la totalidad de personas a quienes se les intervino el teléfono celular, excluyendo la participación de ciertos miembros de la empresa; tampoco se conocen los movimientos financieros llevados a cabo para cometer el delito, a fin de establecer responsabilidades. En igual sentido, el Ministerio Público ha negado el acceso al expediente al representante legal de la familia CÁCERES, decretando la reserva de las actuaciones en varias ocasiones. Aunado a lo expuesto, se sabe que no se dilucidó la intervención de la totalidad los altos directivos de la empresa DESA, quienes direccionaban la actuación de RAMÓN RODRÍGUEZ ORELLANA y DOUGLAS GEOVANNY BUSTILLO.

No existe resolución judicial frente a la intervención de personas ajenas a la compañía y el gobierno que se relacionan en las llamadas y mensajes de texto allegados al proceso. En la misma línea, la Secretaría de Seguridad tenía conocimiento de las amenazas contra la vida e integridad de la lideresa, pues la CorteIDH había adoptado medidas cautelares a su favor desde el 2009, sin que el Estado hondureño hiciera caso de las disposiciones del órgano internacional. En marzo del 2015, BERTA CÁCERES solicitó a la Secretaría reforzar la protección de su residencia, sin obtener ayuda alguna; por consiguiente, cabría dilucidar el nivel de responsabilidad de la entidad gubernamental.

2. Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las comunidades indígenas de acuerdo a los Pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Desde hace varios años atrás, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha venido pronunciando, a través de sus sentencias, sobre una serie de cuestiones relacionadas con los derechos de las comunidades indígenas, concretamente, sobre los derechos recogidos en los artículos 2, 3, 4, 5, 8 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH). Particularmente ha interpretado de manera amplia el derecho a la vida, en el caso de las comunidades indígenas, enlazándolo con las condiciones de goce del derecho y señalando las obligaciones positivas que deben cumplir los Estados para garantizarlo. Se deben garantizar condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona,

asimismo, ha indicado que de la salvaguarda del derecho a la vida depende de la realización de los demás derechos, ya que, al no respetarse el derecho a la vida, todos los demás carecen de sentido.

Por lo tanto, el Estado, en su posición de garante debe generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona y no debe producir condiciones que la dificulten o impidan. En este sentido, ha quedado determinado que el acceso a una vida digna para los pueblos indígenas exige el goce de los derechos a la salud, alimentación, agua limpia, vivienda, y servicios sanitarios, todo lo cual determina las condiciones básicas para el ejercicio de otros derechos como el derecho a la educación o el derecho a la identidad cultural.

Respecto al derecho de propiedad de las comunidades indígenas sobre sus tierras la Corte, ha considerado que sus especiales características, influye en la interpretación que se debe realizar en las normas. El carácter colectivo de las formas de organización de los pueblos indígenas, entre otros factores, determina la naturaleza comunitaria de su derecho de posesión. Se encuentra intrínsecamente unido a su cultura, su vida espiritual y su supervivencia económica, lo que supone un derecho de supervivencia. Es decir, se ha tomado una interpretación progresiva del derecho de propiedad, en cuanto lo utilizó a la luz de las necesidades del caso concreto, ampliando el contenido tradicional del derecho de propiedad.

A continuación, se han seleccionado las sentencias más importantes al respecto, en varias de ellas, la Corte ha resaltado la importancia de valorar las particularidades culturales y determinados aspectos de las costumbres de los pueblos indígenas, algo que sin duda ha significado un avance en el reconocimiento y protección de estos pueblos, y que han sido una herramienta trascendental para el avance de la doctrina en la materia.

2.1. Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) vs. Guatemala

La Corte Interamericana advirtió que no cuenta con información que indique acciones del Estado para hacer efectivas las órdenes de aprehensión existentes contra militares prófugos, quienes fueron condenados por los delitos de homicidio y lesiones personales.

Determinó que ello constituye una falta a la diligencia debida y declaró, por ello, que Guatemala violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los familiares de las personas que fueron muertas, las personas heridas, y los familiares de éstas.

A juicio de la Corte, la situación de discriminación contra la comunidad indígena Maya, que se vio fuertemente atacada, dentro de un conflicto armado, bajo la “Doctrina de Seguridad Nacional”, se les identificó como “enemigos internos”. Se expone múltiples operaciones militares contra cientos de comunidades mayas en el occidente y noroccidente del país, fundamentadas en arcaicos juicios racistas. Si bien, no existen elementos para acreditar la planificación de una masacre, no se puede pasar por alto la relación entre los hechos y el contexto, pues el grupo Maya, fue el más perjudicado en razón a las violaciones de Derechos Humanos cometidas en curso del enfrentamiento armado.

Por lo anterior, la Corte determinó que Guatemala violó los derechos a la vida y a la integridad personal, receptados en los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención, en perjuicio de las 11 personas que fueron muertas y de las personas heridas, respectivamente. Dichas violaciones implicaron un incumplimiento del deber de respetar los derechos sin discriminación, indicado en el artículo 1.1 del tratado. Además, la violación al derecho a la vida de la niña y los dos niños muertos se relacionó con el incumplimiento del deber de protección de niñas y niños, mandado por el artículo 19 de la Convención²⁰.

2.2. Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala

En jurisprudencia previa de la CorteIDH, se ha admitido que la obligación del derecho de circulación y residencia incluye las acciones emprendidas por el Estado a fin de asegurar el retorno digno y seguro de las poblaciones desplazadas, a sus lugares de origen. Respecto

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Coc Max Y Otros (Masacre De Xamán) Vs. Guatemala Sentencia de 22 de agosto de 2018.

a las comunidades indígenas, se ha reconocido su vínculo especial con el territorio que habitan, a fin de sostener sus estructuras, culturales, así como su supervivencia étnica y material. De tal forma, el desplazamiento forzado de pueblos indígenas, los coloca en una situación de especial vulnerabilidad, al ocasionar un riesgo latente de extinción cultural o física de la comunidad. Por ello, los Estados deben adoptar medidas para proteger tales derechos, en razón a las características de cada pueblo, su derecho consuetudinario, valores y costumbres.

La Corte destacó los impactos diferenciados que el desplazamiento y la falta de garantías de retorno a sus territorios, han ocasionado en los miembros de la aldea Chichupac y comunidades vecinas del municipio de Rabinal:

i) En su identidad étnica y cultural, creando una situación de especial vulnerabilidad, afectando gravemente las prácticas comunitarias, culturales y religiosas tradicionales, la estructura familiar y social, los marcadores de identidad, y el idioma del pueblo Maya Achí de dicha aldea y comunidades, lo cual ha significado una pérdida de parte de la cultura Maya que aún no ha sido evaluada en su totalidad;

ii) Se afectó la vida religiosa de la comunidad, pues los miembros de la aldea Chichupac y comunidades vecinas, dejaron de practicar sus devociones por la tierra, lluvia, cosecha, salud o muerte. De otro lado, varias familias se convirtieron a distintas religiones como el cristianismo, las costumbres culturales se han perdido para quienes se fueron definitivamente de sus tierras y los jóvenes, quienes se educaron en lugares diferentes al territorio ancestral indígena.

iii) Contra las mujeres a nivel cultural, social, familiar e individual, dando lugar a la ocurrencia de otras formas de violencia en su contra, por ejemplo, agresiones y violaciones sexuales que en algunos casos resultaron en embarazos y en el nacimiento de sus hijos. Aún en la situación de desplazamiento se dedicaron a buscar a los desaparecidos, preservar la vida de los sobrevivientes y garantizar la sobrevivencia personal y familiar;

iv) En perjuicio de las niñas y niños, quienes fueron obligados a vivir en una cultura distinta a la suya, perdiendo su identidad y arraigo cultural, lo cual los colocó en una situación de especial vulnerabilidad; también los menores nacidos de las violaciones sexuales de sus

madres en el marco del conflicto armado interno, quienes han enfrentado estigmatización, discriminación, abandono, infanticidio, y otras formas de violencia.

Referente a la falta de investigación de las violaciones sexuales cometidas por agentes de seguridad del Estado, la Corte consideró que existían indicios suficientes de violencia sexual en el marco de un conflicto armado interno, para no tratarla como un delito colateral, sino que su investigación debe formar parte de cada etapa de la estrategia global de investigación de posibles torturas, crímenes de Lesa Humanidad, crímenes de guerra o actos de genocidio que pudieran haberse cometido. Así mismo, la investigación de violencia sexual deberá llevarse a cabo respetando las características culturales de las víctimas²¹.

2.3. Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras

El organismo internacional reafirmó que la propiedad colectiva de las comunidades indígenas o tribales, merece igual protección al derecho individual de propiedad privada, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Convención y el Convenio No. 169 de la OIT. Por tanto, el desconocimiento del Estado de la calidad de pueblo originario de la comunidad, no tiene incidencia alguna de las garantías tribuidas o las obligaciones estatales correspondientes.

Además, el Tribunal recordó su jurisprudencia en materia de propiedad indígena, la cual se encuentra amparada por el artículo 21 de la Convención American sobre Derechos Humanos. En ese sentido se protege la estricta relación entre las comunidades indígenas y sus territorios ancestrales, los recursos naturales hallados en ellas y demás elementos no corporales comprendidos. Se reconoce la existencia de una propiedad colectiva de los predios, pues la pertenencia se base en el grupo y no en el individuo; la cual, a pesar de diferir del concepto clásico de propiedad, merece igual protección desde el artículo 21 de la Convención. La Corte entiende la necesidad de amparar las versiones particulares de derecho al usufructo de los bienes, según la cultura, costumbres y creencias de las comunidades

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala. Sentencia de 30 de noviembre de 2016.

indígenas, a fin de materializar la protección otorgada por los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos.

A los grupos indígenas se les debe garantizar la vida libre en sus tierras, por el mismo hecho de su existencia, teniendo en cuenta que, su vínculo con ellas constituye el fundamento de su cosmovisión, vida espiritual, cultura y sistema económico; más allá de lo material, implica la conservación de su identidad y transmitirla a las nuevas futuras. De ahí que, la conexión entre los miembros de la comunidad y su territorio, sea necesaria a fin de garantizar su supervivencia. Por tanto, los Estados tienen la obligación de atender a los derechos dispuestos por la Convención, el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; así como en los demás instrumentos internacionales, integrantes del corpus juris, sobre la protección de la propiedad indígena.

De acuerdo, a los artículos 8 y 25 de la Convención, los Estados deben garantizar los recursos judiciales efectivos a favor de las víctimas de violaciones de Derechos Humanos, según las normas del debido proceso. Por consiguiente, deben delimitar, demarcar y titular los territorios pertenecientes a las comunidades indígenas y tribales, a través de un mecanismo efectivo de instrumentos legales y administrativos. En ese sentido, la posesión tradicional de la tierra tiene el mismo efecto que un título de dominio, por tanto, pueden demandar el reconocimiento y registro legal de su propiedad. Aunado a ello, los miembros que salieran o perdieran la posesión de los predios, por razones ajenas a su voluntad, conservan el derecho real sobre las mismas y recuperarlas, aun frente a terceros de buena fe²².

2.4. Comunidad Garífuna Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras

La CorteIDH reafirmó sus pronunciamientos, frente a las características especiales de la propiedad comunal de las comunidades indígenas sobre sus territorios, amparadas por el artículo 21 de la Convención. De igual forma, en el marco de las garantías judiciales de los

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras. Sentencia de 8 de octubre de 2015

derechos conferidos por los tratados internacionales, se debe atender al artículo 15 del Convenio 169 de la OIT, que establece la práctica de una consulta previa, informada y accesible siempre que se pretenda llevar a cabo cualquier proyecto de extracción de recursos del subsuelo dentro de territorios indígenas. De tal forma, se debe evidenciar la posible afectación a los intereses de las comunidades, frente a sus derechos reales, con anterioridad a la autorización de los programas de exploración de los predios; atendiendo a la consulta como un principio general del derecho internacional.

En el caso objeto de estudio, la Corte constató que el Estado no realizó un proceso adecuado y efectivo, a fin de garantizar el derecho a la consulta de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra frente al proyecto de exploración en su territorio. La normatividad interna carecía de precisión respecto de las etapas previas de la consulta, siendo que las disposiciones reglamentarias en materia de minería supeditan su realización a la fase inmediatamente anterior a la autorización de la explotación minera, lo cual derivó en el incumplimiento de la misma. En consecuencia, la Corte advirtió la violación del artículo 21 de la Convención, sobre el derecho a la propiedad indígena, así como de los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento y del derecho a la identidad cultural, en perjuicio de la Comunidad de Punta Piedra y sus miembros²³.

2.5. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay

El Tribunal, analiza el derecho a la propiedad de las comunidades indígenas, de acuerdo al artículo 21 de la Convención, las reglas de interpretación del artículo 29 de la misma y la aplicación del Convenio 169 de la OIT. En ese sentido, el derecho a la propiedad va más allá de los bienes materiales, incluye cualquier elemento susceptible de pertenecer al patrimonio de una persona. Se admite una visión de la propiedad comunal de las tierras indígenas atendiendo a la cultura, la espiritualidad, el uso, las costumbres y creencias de los

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros vs. Honduras. Sentencia de 8 de octubre de 2015

pueblos; que si bien, no corresponde a la idea arraigada de propiedad, merece el mismo amparo de la Convención.

De tal forma, la posesión ancestral de los predios faculta a los grupos indígenas, para obtener reconocimiento legal y registro de sus territorios. Debiendo gozar de los mecanismos efectivos y adecuados para ello, a fin de solicitar de manera gratuita la reivindicación de su la posesión sobre las tierras. Dicho reclamo, no tiene límite temporal, toda vez que el fundamento de la identidad de estos pueblos, subyace en la especial relación con los predios donde han habitado. Por ello, cuando no sea posible para el Estado devolver los respectivos territorios, deberá entregar otras de igual extensión y calidad, elegidas con el consentimiento de la comunidad.

Referente al derecho a la vida, consagrado en el artículo 4 de la Convención, implica la obligación del Estado, de establecer medidas a fin de prevenir su vulneración, dependiendo de las necesidades especiales de protección de quien es protegido. El cual, tratándose de las comunidades indígenas y su vínculo con los territorios ancestrales, tiene total vinculación con el derecho a la integridad personal, dispuesto por el artículo 5 de la Convención. A razón de ello, existen deberes especiales de amparo, para ciertos sujetos en condición de vulnerabilidad, como la extrema pobreza, marginación o la niñez. Sin embargo, no cualquier situación de riesgo para el derecho a vida es atribuible al Estado, se exige el conocimiento previo de la existencia de una situación de riesgo real e inminente para la vida de un individuo o colectivo determinado; a pesar de lo cual no se tomaron las decisiones correspondientes a fin de evitar la vulneración del bien jurídico²⁴.

2.6. Caso Comunidad Indígena Yakyé Axa vs. Paraguay

Se advierte que, la materialización de los derechos a garantías y protección judicial, en el caso del derecho a la propiedad de los pueblos indígenas, debe entenderse desde la existencia de un procedimiento efectivo para solucionar las reclamaciones territoriales de los

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Sentencia de 29 de marzo de 2006

grupos; y si tal proceso constituye una verdadera respuesta a las reivindicaciones solicitadas. Todo ello, considerando las particularidades propias de las comunidades, su situación de vulnerabilidad, derecho consuetudinario, valores, usos, costumbres, condiciones económicas y sociales.

De tal forma, se ampara el derecho de propiedad, de acuerdo al artículo 21 de la Convención, según los elementos propios de las comunidades indígenas y su particular forma de vida, de ver y actuar en el mundo, construida a partir de su estrecha relación con sus territorios tradicionales y los recursos que allí se encuentran. Por consiguiente, la Corte considera que el otorgamiento de personería jurídica, permite hacer operativos las prerrogativas ya existentes a favor de los grupos, los cuales se ejercen históricamente y no a partir de su nacimiento como personas jurídicas. Los sistemas de organización política, social, económica, cultural y religiosa, y los derechos que ello apareja, por ejemplo, la designación de sus propios líderes y el derecho a reclamar sus tierras tradicionales, se reconocen a favor de la comunidad en sí misma y no de la persona jurídica inscrita para cumplir con un formalismo legal, al ser preexistente al Estado²⁵.

2.7. Caso del Pueblo Saramaka. vs. Surinam

La Corte otorga al pueblo Saramaka, la calidad de comunidad tribal, con características sociales, culturales y económicas distintas a las demás secciones de la comunidad nacional, particularmente en razón a la relación especial existente con sus territorios ancestrales. Además, porque se regulan ellos mismos, al menos en forma parcial, a través de sus propias normas, costumbres y tradiciones. Así las cosas, les es aplicable la interpretación especial del derecho colectivo a la propiedad según el artículo 21 de la Convención, precisando las medidas judiciales y administrativas correspondientes a fin de materializar dicho amparo, relacionado con su supervivencia física y cultural.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Sentencia de 17 de junio de 2005

Referente al derecho de uso y disfrute de los recursos naturales de los territorios de los grupos, puntualiza el órgano judicial, no es ilimitado, en especial frente a la actividad extractiva o de exploración del subsuelo. Si bien al Estado, no le se puede privar de la facultad de otorgar concesiones para llevar a cabo tales actividades, su ejercicio no puede afectar el derecho de uso y goce de las tierras ancestrales, es decir, la negación de sus tradiciones, costumbres y subsistencia. En tal sentido, se debe garantizar la participación activa de los miembros de la comunidad, de acuerdo a sus tradiciones, dentro de cada etapa del plan de desarrollo, inversión, exploración o extracción. A fin de cumplir con dichos parámetros, se debe efectuar un estudio previo del impacto social y ambiental del proyecto a desarrollar²⁶.

3. Derechos de los Defensores del Medio Ambiente según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El rol de los defensores del Medio Ambiente, en el contexto internacional ha variado en los últimos años de una situación de invisibilidad y negación, a cada vez mayor reconocimiento de su situación de desprotección, y la búsqueda por incorporar en la agenda internacional sus demandas y exigencias. La labor de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en este ámbito ha sido significativa, puesto que es el primer tribunal en reconocer y proteger a los defensores ambientales contribuyendo a visibilizar la continua violación de sus derechos, centrándose en la defensa de los grupos más vulnerables frente la degradación ambiental.

La CorteIDH ha señalado que debe ser considerado defensor o defensora de Derechos Humanos “toda persona que de cualquier forma promueva o procure la realización de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales reconocidos a nivel nacional o internacional”, de forma pacífica, por lo cual no se incluyen en este concepto los actos violentos o que incitan la violencia. Dichas actividades de promoción y protección de los Derechos Humanos pueden ejercerse de forma intermitente u ocasional; en consecuencia, la

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pueblo Saramaka vs. Surinam. Sentencia del 28 de noviembre de 2007.

calidad de defensor o defensora no constituye, necesariamente, un ejercicio permanente, mucho menos se exige que reciba un pago por sus labores o pertenezca a una organización civil.

En ese contexto, las defensoras y los defensores de la tierra, el territorio y el ambiente son todas y todos aquellos que trabajan para la protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales relacionados con la tierra, territorio y medio ambiente. En muchas ocasiones, también son miembros y/o líderes de las comunidades afectadas por las actividades de empresas, incluyendo comunidades indígenas y afro-descendientes, o pueden ser integrantes de movimientos de Derechos Humanos o redes sociales amplias. Gran parte de ellos, están enfocados en exigir el respeto de los derechos a la tierra y a los recursos naturales de las comunidades afectadas por proyectos empresariales de extracción de recursos del subsuelo, así como el derecho a la consulta previa y consentimiento libre, previa e informada para el uso y explotación de su territorio.²⁷

Por tanto, la mayoría de los casos de violación de garantías ambientales, tienen lugar en territorios de comunidades indígenas, tribales, campesinas y/o de escasos recursos. Los defensores del medio ambiente no siempre son “activistas” o miembros de organizaciones en defensa del medio ambiente, sino que muy frecuentemente son personas, quienes simplemente se enfrentan a decisiones gubernamentales en perjuicio del lugar donde habitan, o de los pueblos indígenas cuyo uso tradicional de sus tierras es amenazado²⁸. En este sentido, la Corte Interamericana, ha contribuido a la protección de sus vidas, sus derechos y a las personas que defienden. Mediante sus pronunciamientos, ha hecho pública la situación de vulnerabilidad y desprotección de este grupo, y con ello, creado una base a fin de iniciar el camino hacia la prevención y solución de la situación de peligro inminente en la cual se encuentran.

²⁷ Informe Conjunto de Organizaciones de la Sociedad Civil, *El rol de las empresas y los Estado en las violaciones contra los defensores y las defensoras de los derechos de la tierra, el territorio y el ambiente*, 2015, p.8. (última consulta 23 de abril de 2020 <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Environment/ImplementationReport/Civil%20society%20organization%20joint%20reopr%20SP.pdf>)

²⁸ BORRÁS. “La contribución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la protección de los defensores ambientales”, en *Revista en cultural de la legalidad*, No. 9, 2015.

Una de las primeras líneas jurisprudenciales que sentó precedente, sobre la protección de los defensores ambientales, fue el Caso de Kawas Fernández c. Honduras²⁹, en el cual la Corte, se pronuncia por primera vez sobre la importancia del medio ambiente para el ejercicio de otros derechos, que fundamenta la especial protección que merecen los defensores y defensoras del medio ambiente. Señala el deber especial de protección que incumbe al Estado cuando se trata de quienes asumen la defensa de Derechos Humanos y considera que, la violación del deber de garantía, contraría la protección general de quienes dedican su vida y su trabajo a la preservación del ambiente, servicio no favor de unas pocas personas, pues concierne e interesa a todos. La posición de la Corte es la de otorgar especial protección a quienes asumen la defensa de los Derechos Humanos, entre ellos, la defensa del medio ambiente. En este sentido, el reconocimiento del trabajo realizado por la defensa del medio ambiente y su relación con otros Derechos Humanos cobra mayor vigencia en los países de la región, en los que se observa un número creciente de denuncias de amenazas, actos de violencia y asesinatos de ambientalistas con motivo de su labor³⁰.

Posteriormente, con los casos Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel Flores contra los Estados Unidos Mexicanos³¹ y Luna López contra Honduras³², la Corte manifiesta la importancia a la prestación adecuada de garantías a las personas defensoras del medio ambiente. En este último, enuncia que, corresponde a las autoridades estatales tomar conocimiento de una situación de riesgo especial, que puede ser evidenciado a partir de actos

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Sentencia del 3 de abril de 2009. Los hechos del caso se fundamentan en el asesinato de Blanca Jeannette Kawas z, presidenta de la Fundación para la Protección de Lancetilla, Punta Sal, Punta Izopo y Texiguat (en adelante “PROLANSATE”), organización creada con el objeto de mejorar la calidad de vida de los pobladores de las cuencas hidrográficas de la Bahía de Tela, (Departamento de Atlántida, Honduras), en el contexto de lucha en contra de la contaminación de las lagunas y la degradación de los bosques de la región.

³⁰ *Ibidem*

³¹ Los hechos del caso se fundamentan en los tratos crueles, inhumanos y degradantes, mientras se encontraban detenidos y bajo custodia de miembros del ejército mexicano; su falta de presentación sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado para ejercer funciones judiciales, que controlara la legalidad de la detención; las irregularidades acaecidas en el curso del proceso penal adelantado su contra; la falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de los hechos y en particular la falta de investigación adecuada de las alegaciones de tortura; la falta de reparación adecuada en favor de las víctimas, acaecidos en contra de Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, miembros de la Asociación Civil Organización de Campesinos Ecologistas de la Sierra de Petatlán, por la defensa al medio ambiente, sustento de las comunidades campesinas locales. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia del 24 de junio de 2009.

³² Los hechos se dan en el contexto de asesinato de Carlos Antonio Luna López en 1998, defensor ambientalista y regidor de la Corporación Municipal de Catacamas. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Luna López vs. Honduras. Sentencia de 10 de octubre de 2013.

tales como denuncias y manifestaciones directas a las autoridades.³³ Esta sentencia constituye *per se* una forma de reparación, ya que la Corte ordenó al Estado, *inter alia*, implementar una política pública efectiva para la protección de los defensores de Derechos Humanos, en particular de los defensores del medio ambiente³⁴.

Se han ido reforzando estos pronunciamientos, con casos como el Defensor de Derechos Humanos y otros contra Guatemala, en virtud del cual, se desarrolla el concepto de defensores de Derechos Humanos. Los define como quienes impulsan la protección y realización de los DDHH y las libertades fundamentales, en el plano nacional e internacionales, hecho de manera pacífica, y no necesariamente permanente. Además, la Corte, siguiendo sus pronunciamientos anteriores, destacó su labor, al ser fundamental para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho. En este sentido, se refiere a las actividades de vigilancia, denuncia y educación que realizan las y los defensores de Derechos Humanos, la defensa de las garantías no sólo atiende a los derechos civiles y políticos, también abarca lo económico, social y cultural, de conformidad con los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia. Se tiene un consenso internacional respecto a que las actividades realizadas por las defensoras de Derechos Humanos, se incluyen dentro de la promoción y protección de los DDHH. Recuerda, la aplicación de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los Derechos Humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Reiteró su jurisprudencia sobre la obligación de los Estados, de facilitar los medios necesarios para que las personas defensoras de Derechos Humanos denuncien violaciones a Derechos Humanos. Así mismo, se les garantice el ejercicio libre de sus actividades; con la protección debida cuando sean objeto de amenazas, evitando los atentados a su vida e integridad; creando las condiciones para la eliminar las agresiones por parte de agentes estatales o de particulares; no obstaculizando el desarrollo de su labor, e investigando seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad. Indicó que

³³ *Ibidem*.

³⁴ BORRÁS, Op.cit. p. 16.

la obligación del Estado de garantizar los derechos a la vida e integridad personal de las personas se ve reforzada cuando se trata de un defensor o defensora de Derechos Humanos.

Se exigen medidas de protección para ellos, idóneas para enfrentar la situación de riesgo en la cual se encuentre la persona, y efectivas en la producción de los resultados, para los que han sido concebidas. A fin de cumplir el requisito de idoneidad es necesario que las decisiones especiales de protección: a) sean acordes con las funciones que desempeñan las y los defensores; b) el nivel de riesgo debe ser objeto de una evaluación a fin de adoptar y monitorear las medidas que se encuentren vigentes, y c) deben poder ser modificadas según la variación de la intensidad de riesgo. Para tales efectos, su adopción debe responder a la correspondiente consulta con los y las defensoras, concretando la intervención oportuna, especializada y proporcional al riesgo que pudiera enfrentar el defensor o defensora³⁵.

En definitiva, no cabe duda que la jurisprudencia de la Corte ha permitido fortalecer la protección de las personas defensoras del medio ambiente. Evidenciando la responsabilidad de los Estados frente al cumplimiento de sus obligaciones de protección de los Derechos Humanos, contribuyendo a la reparación de las víctimas y a evitar la repetición de hechos similares. En los últimos años, Latinoamérica ha sido considerada como la región más peligrosa para las personas que ejercen actividades de defensa del medio ambiente o a los pueblos afectados por las injusticias ambientales. Se exponen a riesgos elevados como asesinatos, estigmatización y/o campañas de desprestigio, lo cual ha conllevado a que se afecte su capacidad para exigir justicia a los Estados y los ha hecho más susceptibles a otras agresiones y obstáculos para el ejercicio de sus labores. Los ataques y la persecución siempre se han visto acompañados de impunidad, debido a ello, los autores de estos actos no son llevados a la justicia, al contrario, gozan de encubrimiento y protección.

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala. Sentencia 28 de agosto de 2014.

4. Configuración de los hechos del caso de acuerdo a la legislación internacional

Teniendo en cuenta la situación de violación de derechos a los defensores de medio ambiente y el grupo indígena Lenca en Honduras, se llevará a cabo un análisis a fin de configurar los hechos como Genocidio, Ecocidio y Crimen de Lesa Humanidad. En ese sentido, en primer lugar, se abarcará la competencia de la Corte, así como los principios de interpretación extensiva y evolutiva de los tratados internacionales sobre Derechos Humanos para, a continuación, se intentará adecuar los elementos fácticos del presente caso a las normas internacionales que regulan los delitos mencionados, de manera a analizar la procedencia del caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

4.1 La competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos nace con la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1948, con posterioridad se incluyen otros instrumentos internacionales como la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura; la Convención sobre la Desaparición Forzada; la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Así mismo, la CADH dispuso la creación de tres órganos principales: la Asamblea General, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos³⁶.

³⁶ SÁNCHEZ, “El Proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista de Ciencias Jurídicas*, No. 145, 2018, pp. 90 y ss (última consulta 15 de marzo de 2020 de <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/33464>)

Ahora bien, para presentar un caso ante la CorteIDH se debe tener en cuenta, que sólo los Estados Partes y la Comisión tienen tal facultad. Los particulares o entidades no gubernamentales legalmente reconocidas, de acuerdo con el artículo 44 de la Convención pueden allegar peticiones contentivas de denuncias o quejas de violación de la CADH por un Estado parte ante la CIDH. En ese sentido, como requisitos de admisión se tienen (i) el agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, (ii) la presentación en un plazo no superior a seis meses desde la notificación de la decisión definitiva al lesionado (ii) no estar en curso cualquier otro tipo de procedimiento de solución internacional. Si el Estado no tiene proceso legal alguno para la protección de los derechos conculcados, no se le permitiera el acceso a los mismos al afectado o se presente un retardo injustificado de los mismos; no se aplicarán las dos perimas exigencias³⁷.

De tal forma, si un particular o grupo de personas quiere llegar a la Corte, primero deberá pasar el procedimiento ante la Comisión³⁸. De admitirse el caso, notifica al correspondiente Estado otorgándole la oportunidad de presentar sus observaciones. El organismo podrá llevar a cabo la investigación que considere pertinente, poniendo la información obtenida a disposición de las partes a fin de lograr una solución amistosa. De no lograrse tal cometido, deberá elaborar un informe, a partir del cual el Estado tendrá tres meses para adoptar las recomendaciones de la Comisión. Posteriormente el órgano decidirá si se acataron o no las medidas, si publicará el informe emitido y si presentará la denuncia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Respecto a la CorteIDH, es uno de los tres tribunales regionales de protección de los Derechos Humanos, junto con la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Tiene tres funciones, una contenciosa³⁹, otra consultiva⁴⁰ y finalmente la adopción de medidas provisionales⁴¹, cuando conozca de casos bajo circunstancias de extrema gravedad y urgencia, en las cuales sea necesario adoptarlas a fin de evitar daños irreparables para las personas. En el ámbito jurisdiccional, la Convención les otorga competencia frente a las violaciones de las libertades y derechos protegidos por el

³⁷ Artículo 46 y 47 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

³⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículos 48 y ss

³⁹ *Ibidem*. Artículo 63.1

⁴⁰ *Ibidem*. Artículo 64

⁴¹ *Ibidem*. Artículo 63.2

instrumento internacional; sin embargo, no se debe realizar una interpretación literal de la norma.

Las normas de interpretación de los tratados internacionales dispuestas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, enuncian que se debe tener en cuenta la buena fe, de acuerdo al significado gramatical de sus disposiciones y el contexto de las mismas, su objeto y fin. De igual forma, todo acuerdo referido al tratado o concertado por motivo del mismo, cualquier acuerdo celebrado acerca de su interpretación, toda costumbre seguida para su uso y cualquier instrumento de derecho internacional aplicable a las relaciones entre las partes⁴². Los instrumentos internacionales referentes a Derechos Humanos no pueden entenderse aisladamente, sino en el marco de todo el sistema internacional de instrumentos supranacionales que reconocen un conjunto de prerrogativas. Se debe respetar el Orden Público Internacional de los Derechos Humanos, atendiendo al mejor estándar de garantías ofrecido⁴³.

Los supuestos enunciados tienen cabida en el marco del sistema interamericano, atendiendo al artículo 29 de la CADH, el cual prohíbe la interpretación de sus disposiciones a fin de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad reconocido en las normas de cualquier Estado u otra convención. A su vez, el Protocolo adicional sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), indica que los Estados no pueden restringir los derechos reconocidos o vigentes en una nación, arguyendo su ausencia o menor grado de protección en el acuerdo⁴⁴. Así las cosas, se reconoce la existencia de un conjunto de garantías supranacionales, al que los órganos jurisdiccionales acudir a fin de llenar de significado y validez los derechos reconocidos por la Convención; siempre buscando el amparo más amplio existente para las prerrogativas conculcadas.

⁴² Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Artículo 31

⁴³ GÓMEZ, “Interpretación y aplicación de normas internacionales sobre Derechos Humanos en materias penal y disciplinaria”, *Revista Derecho Penal y Criminología*, No. 96, 2013, p. 197 (última vez 15 de marzo de 2020 de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/3646>)

⁴⁴ Protocolo adicional sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 4.

4.2. Los principios de interpretación extensiva y evolutiva de los tratados internacionales sobre Derechos Humanos

La Convención no es ajena a las normas de interpretación de los acuerdos supranacionales en materia de Derechos Humanos: (i) la elección de la disposición más favorable para la protección de las personas (*pro homine*), (ii) el carácter evolutivo de los derechos reconocidos, adoptando la integralidad maximizadora del sistema, (iii) la retroalimentación recíproca entre la normatividad nacional e internacional, a fin de lograr la garantía más completa para los derechos vulnerados, (iv) la preservación armónica del acervo de garantías (v) la auto ejecutividad de los Derechos Humanos, dando por sentado su aplicación directa, a menos que el acuerdo exija la intervención de legislador para otorgarles vigencia, (vi) lograr protección más efectiva como su fin último (vii) y no limitar los derechos más allá de lo autorizado expresamente, bajo el entendimiento restrictivo de sus condicionantes⁴⁵. Ahora bien, a fin de estudiar el caso de la comunidad indígena Lenca bajo los presupuestos de un ecocidio, partiremos del carácter evolutivo o extensivo de los DDHH, sin que ello signifique el desconocimiento del resto de principios enunciados.

Si bien es cierto, la creación de un tratado supranacional obedece a un contexto histórico-social, el cual condiciona los alcances de los derechos reconocidos, no se puede negar la necesidad de acondicionar sus contenidos al panorama actual de las naciones. Las disposiciones referidas a cada derecho han ido ampliando su contenido, mediante distintos tratados y convenciones, así lo admite la CADH, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas⁴⁶ y el Protocolo de San Salvador. Los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, son herramientas vivas, su interpretación se circunscribe a la evolución de las condiciones de vida de hoy, de conformidad con lo dispuesto por la Convención de Viena.

Desde esta línea interpretativa, se crea un efecto amplificador de la esfera de amparo de las disposiciones, asegurando no solo su utilidad, sino una extensión en su campo de

⁴⁵NOGUEIRA, “Los Derechos esenciales o Humanos contenidos en los Tratados Internacionales y su ubicación en el ordenamiento jurídico nacional: doctrina y jurisprudencia”, *Revista Ius et Praxis*, No. 1, 2009, (última consulta 15 de marzo de 2020 de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122003000100020&lng=en&nrm=iso&tlng=es)

⁴⁶Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas. Artículo 52

salvaguarda para el individuo. De tal forma se relaciona directamente al principio *pro homine*, considerando los Derechos Humanos como inalienables, universales, indivisibles e interdependientes, inherentes a cada persona⁴⁷. Referente al sistema interamericano, la adecuación de las disposiciones de la Convención al contexto no significa la reforma o alteración de sus lineamientos, sino la armonización de los valores y normas en vigor a fin de mantener su capacidad de respuesta, frente a situaciones no previstas por los autores del instrumento, pero esencialmente iguales a las contempladas en la norma.

Así, la CorteIDH en la Opinión Consultiva OC-16/99, ratificó la aplicación del artículo 31 de la Convención de Viena. Acude a los pronunciamientos de la Corte Internacional de Justicia, para argumentar que la interpretación de los tratados debe responder a la evolución posterior del derecho reconocido, en conjunto del sistema jurídico vigente al momento que se practica la interpretación. El *corpus juris gentium* se ha enriquecido considerablemente en los últimos 50 años, y ello no se puede ignorar. La Corte debe resolver el caso bajo la lupa de los Derechos Humanos en el derecho internacional contemporáneo⁴⁸.

En la sentencia de fondo proferida dentro del Caso de los “Niños de la Calle” Vs. Guatemala⁴⁹ la CorteIDH indica que el derecho fundamental a la vida no solo comporta la prohibición de privar a cualquier ser humano arbitrariamente de ella, también la obligación para el Estado de garantizar las condiciones bajo las cuales se desarrolle dignamente. Así mismo, señaló que el derecho internacional de los Derechos Humanos, ha progresado a través de la interpretación evolutiva de los acuerdos internacionales de protección. A razón de ello, es necesario interpretar los tratados no solo teniendo en cuenta los acuerdos formalmente vinculados a él, sino la totalidad del sistema en el cual se inscribe. En tal sentido, tiene como jurisprudencia constante, la aplicación evolutiva de la Convención, a fin de lograr una protección adecuada al contexto actual⁵⁰.

⁴⁷AGUILAR, Principios de interpretación de los derechos fundamentales a la luz de la jurisprudencia chilena e internacional, *Boletín mexicano de Derecho Comparado*, No. 146, 2016, (última consulta 15 de marzo de 2010 http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332016000200013)

⁴⁸Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-16 de 1 de octubre de 1999

⁴⁹Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre 1999.

⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Cinco Pensionistas” vs. Perú. Sentencia de 28 de febrero de 2003.

Con posterioridad, en pronunciamiento proferido dentro del caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago⁵¹, advirtió la necesidad de extender la protección de la Convención Americana a situaciones nuevas con base en derechos preexistentes. El juez Cançado Trindade, en voto razonado resalta que en la actualidad el derecho de los tratados ya no depende de la voluntad de los Estados; pues la comunidad internacional ha admitido la necesidad de preservar ciertos valores superiores. A diferencia de los demás acuerdos supranacionales, los relativos a DDHH, tienen un énfasis claro en la dependencia de su aplicación a la consecución de su objeto y fin, asegurando el amparo eficaz de las prerrogativas garantizadas. En ese sentido los Estados partes se comprometen a materializar los derechos amparados, más no a cumplir derechos subjetivos y recíprocos para los Estados Partes.

4.3. Posibilidad de presentar el caso bajo los supuestos del Genocidio

“Los aliados se pronunciaron en Nuremberg sobre una causa contra un Hitler pasado, pero se negaron a imaginar futuros Hitlers o situaciones similares. En pocas palabras, los alemanes fueron castigados solamente por delitos cometidos durante la guerra de agresión o a propósito de ella. Los crímenes contra la humanidad no eran una categoría independiente de delito en sí mismos. Solo se consideraron crímenes cuando se pudo establecer su conexión con otros delitos”.

Memorias inéditas de Raphael Lemkin

El caso de BERTA CÁCERES, utilizado como marco simbólico para un debate que va mucho más allá de su asesinato, involucra un drama social y humano derivado de una explotación sin límite. La penetración del capitalismo salvaje en una sociedad de escaso desarrollo social y económico como es Honduras, la connivencia del Estado con la acción

⁵¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de 11 de marzo de 2005.

indiscriminada de las multinacionales, el dominio dictatorial predominante sobre los derechos humanos y la colectividad⁵².

Como ya fue establecido al inicio de este trabajo, el objetivo es buscar la mejor persecución jurídica del caso planteado, tarea que pasa, necesariamente, por el ejercicio de distinguir entre genocidio y otros crímenes, en particular los crímenes de Lesa Humanidad. AMBOS, al tratar la diferenciación entre estos delitos, destaca que el requisito de la intención especial presente en el genocidio es justamente lo que hace con que el genocidio sea un crimen de Lesa Humanidad *especial*, es decir, un delito no sólo dirigido contra individuos sino contra un grupo como tal.

Lo cierto es que la gravedad e importancia del caso son indiscutibles, razón por la cual es necesario centrarse en hallar a mejor calificación jurídica posible. El genocidio es un crimen internacional, pues sus repercusiones superan el territorio del país donde se produjo la acción, Honduras, en el presente caso, además afecta a toda la comunidad internacional, especialmente considerando sus consecuencias jurídicas, morales y humanas. Según expone la doctrina, el delito de genocidio, aún, “por su propia naturaleza, se comete siempre por el Estado o grupos que tienen el apoyo del Estado; porque conmueve la conciencia humana, porque crea tensiones internacionales y conduce a la guerra y porque, en razón de su importancia internacional, merece ser castigado mediante la cooperación internacional y perseguido por el principio de justicia universal”⁵³.

Pues bien, el vocablo “genocidio” fue creado por el jurista judío-polaco RAPHAEL LEMKIN, en su obra *Axis Rule in Occupied Europe*, publicada en 1944. En 1945, fin de la segunda guerra mundial, no existía ninguna definición legal para la destrucción sistemática de un grupo particular de personas. LEMKIN, sin embargo, buscó justamente describir las políticas nazis de asesinato sistemático y fue el responsable por la creación de la definición de genocidio.

Este neologismo surge de la palabra griega *genos*, que significa raza, tribu, y el vocablo latino *cide*, matar. Por supuesto, el hecho de que dicho término se creara hasta esa

⁵² ESCOBAR. “Ecocidio y genocidio en mancha de aceite de César Uribe Piedrahita”. *Rev. Sociocriticism*, No. 24. 2011.

⁵³ HUERTAS, “El genocidio y su reglamentación em matéria internacional”. *Revista Logos Ciencia & Tecnologia*. No. 1. 2011.

fecha no significa que en el pasado no hubiera genocidios⁵⁴. Todo lo contrario, pues la lista es extremadamente larga: el genocidio contra los armenios, por parte del gobierno turco en 1915-1916; el genocidio en contra los habitantes de Bangladesh por parte del ejército paquistaní, en 1971; el exterminio de miles y miles de ugandeses por parte del régimen de Idi-Amin, entre 1971 y 1978; el propio genocidio nazi en contra de polacos, gitanos, rusos y judíos durante la Segunda Guerra Mundial; la devastación nuclear de Hiroshima y Nagasaki el 6 y 9 de agosto de 1945, por órdenes de Estados Unidos de América, entre otros⁵⁵.

El 9 de diciembre de 1948, tras el Holocausto nazi y, en gran parte, gracias al incansable esfuerzo del propio LEMKIN, las Naciones Unidas aprobaron la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Esta convención estableció el “genocidio” como un crimen, el cual las naciones signatarias “se comprometen a evitar y sancionar”. La incorporación del término en textos jurídicos internacionales reflejaba justamente la intención de la comunidad internacional de enfrentarse a catástrofes humanas que, como el Holocausto, habían golpeado la conciencia social mundial, y de ahí que fuera calificado como la “más grave violación de los derechos humanos que es posible realizar”⁵⁶.

El objetivo ha sido justamente proteger a ciertos grupos, garantizando el derecho de que existan. Eso queda claro a partir de la interpretación de la Resolución 96 (I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que define el genocidio: “Denial of the right of existence of entire human groups, as homicide is the denial of the right to live of individual human beings; such denial of the right of existence shocks the conscience of mankind, results in great losses to humanity in the form of cultural and other contributions represented by these human groups, and its contrary to moral law and to the spirit and aims of the United Nations”⁵⁷.

La definición elaborada en la Convención es también la que pasa, de la misma manera, sin ser objeto de depuración o traslación a estrictos conceptos penales, a los Estatutos

⁵⁴ PÉREZ. “Genocidio. Eunomía”, *Revista en Cultura de la Legalidad*, No. 5. 2014. pp. 232 y ss.

⁵⁵ GÓMEZ-ROBLEDO, “El crimen de genocidio en derecho internacional”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. No. 105.p. 929.

⁵⁶ PÉREZ, Genocidio. Eunomía, Op. cit. pp. 232 y ss.

⁵⁷ PEREIRA. *Sistema dogmático do direito internacional penal: análise da natureza dos elementos conceituais do crime à luz da jurisdição penal internacional*. Tesis doctoral de la Universidad Federal de Pernambuco. 2008, p. 148 y s.

de los Tribunales Internacionales ad hoc de la Ex Yugoslavia (art. 4) y Ruanda (art. 2) y del Estatuto de la Corte Penal Internacional (art. 6). En las palabras de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, el genocidio ha sido definido de la siguiente manera:

Se entenderá por “genocidio” cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- A) Matanza de miembros del grupo;
- B) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- C) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- D) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- E) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

El genocidio, por tanto, consiste en la comisión de cualquiera de los actos constitutivos de alguna de sus cinco modalidades de comisión siempre que “perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal”. De esta manera, los elementos objetivos del delito constituyen las formas de su comisión descritas en el tipo penal, así como la propia definición de los grupos protegidos, mientras que los elementos subjetivos presentes en el delito, como explica GIL GIL⁵⁸, son el elemento subjetivo general — el dolo en relación con las cinco modalidades de comisión del genocidio — y un elemento subjetivo transcendente, consistente en la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo.

Ese complemento transcendental, como explican OLASOLO, SUÁREZ y LÓPEZ — y como será visto más detalladamente adelante —, sería el denominado “elemento contextual” del delito, lo cual requiere que los actos hayan tenido lugar “en el contexto de una pauta

⁵⁸ GIL. “El tipo subjetivo del delito de genocidio: especial atención a la figura del dolo eventual” en *La evolución de la definición y la aplicación del delito de genocidio* (Coord. OLASOLO/DE PRADA), Ed. Tirant lo Blanch. 2019, p. 486.

manifiesta de conducta similar dirigida contra ese grupo o haya podido por si misma causar esa destrucción”⁵⁹.

Algunas otras características también son importantes, como el hecho de que este crimen puede ser perpetrado por actores estatales o no estatales, y en tiempo de paz o de conflicto armado internacional o no internacional. Tampoco se requiere de un plan o política criminal como tal, sea estatal o relativo a otro organismo. La escala del ataque o intento de ataque, la presencia de un plan o política, y la presencia de un conflicto armado será indudablemente examinado por la Corte; sin embargo, es tomado en cuenta para determinar si el crimen fue suficientemente grave como para justificar el ejercicio de su competencia⁶⁰.

Con respecto al tema del presente trabajo, es esencial el abordaje referente a las definiciones de los grupos protegidos, teniendo en cuenta que el caso objeto de análisis trata de las comunidades indígenas de Honduras, así como al elemento subjetivo del delito, ya que también es imprescindible valorar si, concretamente, existen elementos suficientes para comprobarse la intención de destrucción. En primer lugar, es importante mencionar que el genocidio se dirige contra el grupo como entidad y las acciones que entraña contra los individuos, no por sus características individuales, sino como miembros del grupo. El propósito final de esos actos contra los individuos es aniquilar el grupo compuesto por ellos⁶¹. Aunque los debates que involucraron a los grupos a ser previstos fueron controvertidos, el hecho es que, al final, los grupos protegidos son los nacionales, étnicos, raciales y religiosos.

Es cierto que el tipo penal no ha previsto el grupo *político*, a pesar de haber quedado abierta hasta el último momento, y tal hipótesis fue excluida del instrumento convencional por tres principales razones: a) que el grupo de carácter político no era fácilmente identificable; b) que la inclusión de su figura en un tratado para prevenir y sancionar un crimen de derecho internacional podía servir como pretexto para reprobables injerencias; c) que en el seno de cada Estado los miembros de los grupos políticos quedaban comprendidos

⁵⁹ OLASOLO/CHINCHÓN/RODRÍGUEZ, “La definición del delito de genocidio en la convención de 1948, la contribución iberoamericana a su evolución y el legado del TPIY con respecto a la interpretación de su definición y aplicación” en *La evolución de la definición y la aplicación del delito de genocidio* (Coord. Olasolo/De Prada), Ed. Tirant lo Blanch. 2019, p. 688.

⁶⁰CID, *La Corte Penal Internacional, un largo camino*. Dykinson, 2008, p. 40.

⁶¹HUERTAS, “El genocidio y su reglamentación em matéria internacional”. *Revista Logos Ciencia & Tecnologia*. No. 1. 2011.

en el concepto de grupo nacional. La no inclusión de los grupos políticos ha tenido gran influencia del propio LEMKIN, quien argumentó que “los grupos políticos carecen de la permanencia y características específicas que poseen los otros grupos”. Aún, insistió que “no se podía poner en riesgo el éxito de la convención introduciendo ideas en las cuales el mundo se encuentra totalmente dividido”⁶².

Pues bien, con relación al concepto de grupo, y como explica FERNÁNDEZ-PACHECO, la jurisprudencia ha evidenciado que se trata de un “concepto normativo que requiere de valoración jurídica”⁶³. Suele definirse como un conjunto de personas unidas por unos rasgos comunes que les otorgan identidad frente al resto de la sociedad. Pero, también es cierto que no todo conjunto de personas constituye un grupo a efectos de genocidio. La descripción de grupo presente en el tipo penal del genocidio, es uno de los elementos que lo diferencia de la noción utilizada en otros ámbitos⁶⁴.

En consecuencia, es necesario tener en cuenta la definición específica de *grupo* aplicable al delito de genocidio y, en ese trabajo, atenderemos al concepto de FERNÁNDEZ-PACHECO, según la cual es “un conjunto de individuos estable, identificable, unido por la existencia de una condición de naturaleza nacional, étnica, racial o religiosa, que conforma una unidad cohesionada e independiente o una parte sustancial de un grupo de estas características”⁶⁵.

En las lecciones de FRAGOSO, el bien jurídico protegido por el delito de genocidio no es exactamente la vida del individuo, sino la del grupo de personas en su conjunto. Incluso reconociendo que, dicha práctica criminal puede configurarse cuando solo una persona es víctima, siempre que, sea agredido de manera impersonal; en razón a su pertenencia a uno de

⁶² LEMKIN, R., *Axis Rule in Occupied Europe* citado en HUERTAS y CÁCERES-TOVAR, “Genocidio Político y Derecho Penal Internacional: Análisis desde su exclusión típica”. *Revista Principia Iuris*. No.21. 2014.

⁶³ FERNÁNDEZ-PACHECO, “La definición del grupo protegido en el delito de genocidio” en *La evolución de la definición y la aplicación del delito de genocidio* (Coord. OLASOLO/DE PRADA), Ed. Tirant lo Blanch. 2019, p. 516.

⁶⁴ FERNÁNDEZ-PACHECO, et al. *La protección de los grupos en el derecho penal internacional*. Especial referencia al delito de genocidio. 2012.

⁶⁵ *Ibidem*.

los grupos protegidos, es decir, es la vida común de estas colectividades lo que está protegido en primer lugar⁶⁶.

Respecto al tema de la cantidad de sujetos pasivos, mucho se discute sobre el número mínimo de personas pertenecientes a un grupo para que sea posible la configuración del delito. Como explica GÓMEZ-ROBLEDO, “debe subrayarse que la posibilidad de que la intención criminal abarque la destrucción de todo el grupo o sólo una parte del mismo, debe ser interpretada en el ‘sentido de que basta que se limite a la destrucción de un subgrupo dentro de una raza, etnia, nacionalidad o religión’, como por ejemplo los musulmanes de Bosnia-Herzegovina”⁶⁷. Claro que, en ese punto, la discusión se traslada a la entidad numérica mínima exigida al “subgrupo” para considerar como genocidio un ataque en su contra. La solución solamente puede estar a cargo de los jueces penales competentes en la materia; aun así, no hay duda de que el crimen de genocidio no se identifica con la idea de una *matanza colectiva*. El bien protegido es la existencia del grupo y la lesión a dicho bien consiste en la mera intención de exterminar el mismo.

En conclusión, los grupos incluidos en el delito de genocidio son el resultado de intensos debates llevados a cabo en la redacción del tipo penal, pero, como explica FERNÁNDEZ-PACHECO, “no cabe duda de que la formulación finalmente elegida responde a la voluntad de alcanzar el mayor número de ratificaciones posible”, a pesar de haber dificultades involucrando la efectiva concreción de cada uno de los grupos protegidos, dada su complejidad y, claro, “la constante evolución a la que están sujetos, al depender, en gran medida, del contexto social en el que se usan”⁶⁸.

Ahora bien, es importante referirnos a la exigencia de una *intención específica* exigida por el delito: la de destruir total o parcialmente cierto grupo nacional, racial, étnico o religioso, junto a las conductas materiales que caracterizan ciertas acciones como genocidas. Esta intención específica es la esencia del crimen: cuando no está presente, los actos pueden, cuando procede, sumarse a crímenes de Lesa Humanidad o crímenes de guerra⁶⁹. Dicho matiz del delito de genocidio será el centro del presente análisis. Pues, como se verá más adelante,

⁶⁶ FRAGOSO. *Lições de direito penal: parte especial*. Vol. I, 6 ed. São Paulo, 1980.

⁶⁷ GÓMEZ-ROBLEDO, “El crimen de genocidio en derecho internacional”. Op. cit., p. 929.

⁶⁸ FERNÁNDEZ-PACHECO. “La definición del grupo protegido en el delito de genocidio” Op. cit. p. 516.

⁶⁹ *Ibidem*.

la *intención especial* se erige como uno de los principales elementos distintivos del genocidio frente a otros crímenes contra la humanidad, contribuyendo a resaltar su especial gravedad.

El tipo penal, como ha sido expuesto arriba, tiene dos elementos subjetivos independientes: uno general que podría denominarse “intención general” o dolo y uno adicional concretado en la “intención de destruir”. La intención general, de un lado, normalmente hace referencia a los elementos objetivos previstos en la definición del delito, *actus reus*, y, en ese caso, ha sido definida en Derecho Penal Internacional por el artículo 30 del Estatuto de la Corte Penal Internacional (*elemento de intencionalidad*).

Según el referido artículo, “una persona será penalmente responsable y podrá ser penada por un crimen de la competencia de la Corte únicamente si los elementos materiales del crimen se realizan con intención y conocimiento de los elementos materiales del crimen”. Es decir, sencillamente, el tipo penal se ha ocupado en describir la acción llevada a cabo de manera dolosa, cuando el agente tiene conocimiento y voluntad. La intención general se refiere al encabezado del delito, así como a la lista de actos típicos dirigidos contra uno de los grupos protegidos. En este sentido, el sujeto activo debe saber que sus acciones se dirigen contra uno de los grupos protegidos, ya que el elemento del grupo es una circunstancia fáctica⁷⁰, tal y como ha sido definida por el artículo 30.3 del Estatuto de la CPI⁷¹.

De otro lado, la intención de destruir constituye un requisito subjetivo *adicional*, además de la intención general y va más allá de los elementos objetivos de la definición del delito. De hecho, entendido de este modo, el genocidio sería, efectivamente, un delito de intención, convirtiéndolo en la forma más extrema e inhumana de persecución⁷². Para la consumación del delito, no es necesario que el autor efectivamente logre la lesión final con cuya intención actúa, es decir, que alcance la efectiva destrucción de un grupo, es suficiente la consecución de uno de los resultados enumerados en el tipo penal, como la muerte o las

⁷⁰ *Ibidem*

⁷¹ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional Artículo 30.3 “A los efectos del presente artículo, por “conocimiento” se entiende la conciencia de que existe una circunstancia o se va a producir una consecuencia en el curso normal de los acontecimientos. Las palabras “a sabiendas” y “con conocimiento” se entenderán en el mismo sentido”.

⁷² AMBOS, “¿Qué significa la <<intención de destruir>> en el delito de genocidio?” *Revista Penal*. No. 26. 2010. p. 47 y s.

lesiones de un miembro del grupo, siempre y cuando se compruebe la finalidad de destruir al grupo en su entereza.

Pues bien, el problema clave está en la determinación del elemento subjetivo del tipo penal, es decir, el propósito de destrucción del grupo víctima⁷³. Sin embargo, los tratados internacionales no definen específicamente su grado o cualidad, razón por la cual la doctrina se ha dividido en su interpretación. Las distintas posiciones restringen o amplían el sentido de dicha intención, lo que repercute en el número potencial de responsables de un genocidio.

De hecho, es justamente ese el principal punto a ser evaluado en el caso concreto de BERTA CÁCERES ya que, hasta hoy en día, no existen pruebas sobre el elemento subjetivo exigido por el tipo, es decir, la intención especial de destrucción de las comunidades indígenas. Es cierto que, cuando el tema es el propósito de destruir, es decir, el *requisito subjetivo adicional* del delito de genocidio, son dos las interpretaciones preponderantes: a) la intención como intención especial y, b) la intención basada en el conocimiento y en el dolo eventual, siendo la primera más restrictiva que la segunda⁷⁴. En efecto, la gran diferencia radica, con claro impacto en el análisis del caso de BERTA CÁCERES, en el número de víctimas por las cuales se podría acusar alguien de cometer el delito de genocidio.

Según la primera postura, que podríamos denominar intención en sentido restringido, la *intención de destruir* descrita en el tipo penal incluye un requisito subjetivo adicional que necesariamente tiene que complementar los elementos objetivos del tipo, por ejemplo, la muerte, lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo, etc. Para esa corriente, es imprescindible el conocimiento por parte del sujeto de que existe una circunstancia, o se va a producir una consecuencia en el curso normal de los acontecimientos en contra de un grupo. La característica esencial del genocidio, radica en la acción del individuo al cometer el *actus reus*, está direccionada al grupo y ésta es la razón por la cual actúa. Así, el propósito del sujeto respecto al grupo es esencial en la caracterización de la intención especial, incidiendo el elemento volitivo en la actuación. En otras palabras, se debe

⁷³ GARRETÓN. *La protección de los derechos humanos y los crímenes de Lesa Humanidad y el genocidio. La responsabilidad del individuo in Crímenes contra la Humanidad y Genocidio*. XII Seminario Duque de Ahumada, Ministerio del Interior, 2000, p. 25.

⁷⁴ PÉREZ. Genocidio. "Eunomía". Op. cit. pp. 232 y ss.

probar el dolo directo del agente: conocimiento y voluntad con relación a los elementos objetivos y a la intención de destruir al grupo, requisito subjetivo adicional.

Según la segunda interpretación, denominada más abierta, el conocimiento del actor sobre la posibilidad de causar un resultado en el curso de los acontecimientos es suficiente. En aquellos casos donde un sujeto ha realizado uno de los actos genocidas del tipo (*actus reus*) y se pruebe que el autor sabía de la existencia de una campaña contra los miembros de un grupo protegido, cuyo fin era su eliminación, bastará para entender satisfecho el requisito de la *mens rea*. De tal forma, que, si el actor conocía de la existencia de un ataque con el propósito de destruir al grupo, por tanto, su acción puede ocasionar dicho fin. En consecuencia, cumple con el requisito subjetivo adicional. Aquí es posible citar las concepciones de dos grandes autores sobre el tema: GREENWALT habla de *conocimiento*⁷⁵ y GIL de *dolus eventuales*, quienes sustentan esa hipótesis⁷⁶. Por el contrario, según expone AMBOS, es posible percibir que la jurisprudencia dominante sigue interpretando la intención de destruir en el sentido de una intención especial ulterior, o sea, en el sentido más restricto.

En opinión de GIL⁷⁷, como se ha señalado antes, la intención debe ser interpretada en su sentido más amplio, abarcando el concepto de *dolus eventuales* o intención condicional. La autora justifica tal planteamiento en el caso del delito de genocidio, atendiendo a los paralelismos existentes entre su estructura y la de la tentativa. En el caso de la matanza de miembros de las agrupaciones, por ejemplo, sería suficiente la existencia de dolo eventual. Además, se requiere la intención en el sentido de voluntad incondicional, respecto a los restantes actos (la matanza de otros miembros del grupo) necesarios para conseguir el resultado final del crimen, o por lo menos el conocimiento de la intención de los coautores al respecto, considerando la posibilidad de la comisión de esos actos.

La autora también argumenta que el término *intención* no obliga a una interpretación como “propósito o fin directo” y, más importante, “la realidad ha demostrado, además, que

⁷⁵ GREENAWALT. *Rethinking genocidal intent: The case for a knowledgebased interpretation*, Columbia Law Review, Vol. 99 citado en AMBOS, Kai. “¿Qué significa la <<intención de destruir>> en el delito de genocidio?”. Op. cit. p. 47 y s.

⁷⁶ GIL. “El tipo subjetivo del delito de genocidio: especial atención a la figura del dolo eventual” en *La evolución de la definición y la aplicación del delito de genocidio* (Coord. OLASOLO/DE PRADA), Ed. Tirant lo Blanch. 2019, p. 486.

⁷⁷ *Ibidem*, p. 487.

ese empeño infundado en exigir un propósito directo de destrucción no puede mantenerse sin dar lugar a incomprensibles lagunas de punibilidad”⁷⁸. Así que, en conclusión, sería suficiente un elemento volitivo *débil* para integrar la intención de destruir al grupo.

GREENWALT, por su parte, explica que el requisito de la intención de la Convención combina dos elementos: la selección de los miembros del grupo basada en su pertenencia al mismo y el conocimiento de las consecuencias destructivas de la conducta delictiva frente a la supervivencia del grupo⁷⁹. En todos los escenarios, la cuestión reside en la producción de la prueba para el caso concreto. La demostración de la intención del sujeto, su conocimiento sobre el resultado probable, y su voluntad direccionada al grupo son el rasgo del delito de genocidio en la práctica.

Los estados mentales, imprescindibles para la verificación de las creencias y voluntades del sujeto, deben ser inferidos a partir de la conducta externa del agente y, también, de las circunstancias del contexto. Sin embargo, no se puede olvidar la importancia de una prueba segura sobre esos elementos, no basta que la inferencia sea una mera presunción. En cualquier caso, se han intentado fijar criterios para deducir la existencia de tal *intención especial*. El enfoque de la jurisprudencia se basa en la idea, sugerida originariamente en la sentencia JEAN-PAUL AKAYESU — RUANDA, primera sentencia sobre el delito de genocidio, según la cual la “intención de destruir” implica una especial o específica intención que, en lo fundamental, expresa un elemento volitivo en su forma más intensa y está basada en el propósito.

La sentencia dilucida el caso de Ruanda, país africano que, en 1994, sufrió un genocidio terrible debido al odio tribal entre las etnias de los hutus y de los tutsis, alcanzado proporciones enormes. Millares de mujeres, niños y ancianos fueron masacrados y calcinados, con extrema violencia, en distintos sitios del país. En ese escenario, el Tribunal Internacional para Ruanda fue habilitado, a fin de conocer y juzgar los casos de personas presuntamente responsables de violaciones graves al derecho internacional humanitario. JEAN-PAUL AKAYESU, alcalde de la ciudad de Taba, de abril de 1993 a junio de 1994, fue

⁷⁸ *Ibidem*.

⁷⁹ GREENAWALT. *Rethinking genocidal intent: The case for a knowledgebased interpretation*, Columbia Law Review, Vol. 99 citado en AMBOS, Kai. “¿Qué significa la <<intención de destruir>> en el delito de genocidio?”. Op. cit. p. 47 y s.

considerado culpable por el Tribunal por actos de violencia sexual, torturas, actos inhumanos y una serie de asesinatos, calificados como genocidio y crimen contra la humanidad. También se estableció su responsabilidad por incitación directa y pública para cometer el crimen de genocidio. Según los términos de la sentencia, el genocidio justamente sería diferente de los demás crímenes en tanto representa una finalidad especial, o *dolus specialis*. La cual también constituye un elemento del crimen y requiere que el sujeto busque producir el acto acusado: *la intención de destruir, en parte o por completo, un grupo nacional, étnico, racial o religioso*⁸⁰.

Dejando de lado la variedad terminológica registrada en la jurisprudencia, conviene dirigir la atención directamente al significado del requisito de la intención de destruir. La sentencia AKAYESU interpretó la intención de destruir como *especial intención* o *dolo especial* entendido como propósito específico, requerido como elemento constitutivo del delito. De tal forma, se exige al sujeto activo claramente tratar de producir la conducta imputada, en otras palabras, que tenga la clara intención de causar el delito. En ese caso, el número tan elevado de las atrocidades cometidas en contra de los tutsis, su carácter generalizado en el territorio de Ruanda, y el hecho de que las víctimas hayan sido sistemática y deliberadamente seleccionadas en razón de su pertenencia única al grupo en cuestión, permiten a la Sala del Tribunal deducir, más allá de toda duda razonable, la intención genocida del acusado⁸¹.

En conclusión, el enfoque de la jurisprudencia se basa en la idea, sugerida originariamente en la sentencia AKAYESU, de que la intención de destruir implica un propósito específico, el cual, en lo fundamental, expresa un elemento volitivo en su forma más intensa y está basada en la finalidad. Esta postura ha sido compartida por otras instancias, verbigracia la Corte Internacional de Justicia también se refiere a la especial intención como

⁸⁰ En la referida sentencia, así ha sido interpretado ese elemento: “La Cámara considera que es posible deducir la intención genocida inherente en un acto particular desde el contexto general de la perpetración de otros actos culpables dirigidos sistemáticamente contra el mismo grupo, si estos actos fueron cometidos por el mismo perpetrador o por otros. Otros factores, tales como la escala de las atrocidades, su naturaleza general, en una región o un país, o, además, el hecho de dirigirse deliberada o sistemáticamente a las víctimas en razón de su pertenencia a un grupo particular, a la vez que se excluye a los miembros de otros grupos, puede permitir a la Cámara inferir la intención genocida de un acto particular”.

⁸¹ GÓMEZ-ROBLEDO. “El crimen de genocidio en derecho internacional”. Op. Cit. p. 929.

una forma extrema de actos intencionales y deliberados, planeados para destruir al grupo o a parte del grupo.

La Corte Penal Internacional realizó el mismo análisis en el Caso NOTTEBOHM, fallado en 1955, oportunidad en la cual consideró, la intención “un factor de orden psicológico difícil, o incluso imposible”. Por lo tanto, “a falta de una confesión por parte del acusado, su intención puede ser deducida de un cierto número de hechos”, como “la comisión de un acto particular incriminado, del conjunto de actos y proclamas del acusado, o también del contexto general en que se perpetraron otros actos del acusado, o incluso del contexto general de realización de otros actos reprobables, sistemáticamente dirigidos contra el mismo grupo”⁸².

Como explica PÉREZ, la concepción cognoscitivista no ofrece tantas ventajas en la esfera de la prueba; pues tanto la prueba de la intención como la del conocimiento presentan dificultades similares a la hora de establecer su existencia, extensión y contenido. Sin embargo, según el mencionado autor, la interpretación basada en la intención especial sería más razonable, porque parece ajustarse mejor a la voluntad de los redactores de la Convención de 1948, y porque sus consecuencias prácticas impiden una extensión banalizadora de las conductas perseguibles bajo este delito. Dicho de otra manera, esta interpretación parece más coherente con el propósito de los redactores de la Convención, después adoptada por los demás textos internacionales, de que este delito se reservara para unas conductas e intenciones especialmente graves y reprobables⁸³.

Tras el análisis de los elementos del delito de genocidio, el cuestionamiento planteado es justamente su eventual aplicabilidad al caso concreto de BERTA CÁCERES. Es cierto que, aunque el Derecho Penal Internacional no puede ser ajeno a esa realidad que se manifiesta por medio de amenazas, muertes y desapariciones en el seno de las comunidades indígenas, como ocurre en el estado hondureño, faltan elementos en el caso de BERTA CÁCERES, conforme a los cuales configurar el crimen de genocidio, tal cual como ese está actualmente previsto en el Estatuto de Roma.

⁸² Caso Nottebohm fallado por la Corte Internacional de Justicia en 1955 para definir el “grupo nacional”. Párrafo núm. 520.

⁸³ PÉREZ. “Genocidio. Eunomía”. Op. Cit. pp. 232 y ss.

Se torna claro que, atendiendo a las características especiales de su derecho a la propiedad colectiva, impedir el acceso de comunidad indígena Lenca al río Gualcarque, en razón al desarrollo del proyecto Agua Zarca, podría constituir una lesión a la integridad física o mental de los miembros del grupo, o incluso el sometimiento a condiciones de existencia que pudieran ocasionar su destrucción física. No obstante, se torna difícil demostrar el propósito especial de destrucción de la comunidad, más allá de las conductas llevadas a cabo. Tan solo se tiene claridad respecto a la voluntad de construcción de la hidroeléctrica en territorio ancestral Lenca, pudiendo incluso advertirse motivos económicos o políticos; pero no se tienen elementos probatorios suficientes para el nexo entre los sujetos efectivamente responsables, no solo quienes han ejecutado el asesinato, las acciones llevadas a cabo y el elemento subjetivo exigido por el tipo, es decir, la intención especial de destrucción de las comunidades indígenas.

Sin embargo, como plantea DE PRADA en su reciente trabajo acerca de los aspectos socio-jurídicos sobre el concepto de genocidio, que se “debe fomentar la reflexión sobre el crimen de genocidio y sobre las formas de protección efectiva de los grupos, no solo desde el plano jurídico-teórico-dogmático-penal sino desde una perspectiva multidisciplinar y multicéntrica, ya que la Convención no puede ser una jaula que convierta al crimen de genocidio es un crimen alejado de la realidad, o solo para algunas realidades, irrealizable, o imposible de probar”⁸⁴. Tales reflexiones son pertinentes para la conclusión del presente apartado, ya que, como ha sido expuesto, el delito de genocidio, actualmente se encuentra redactado, contiene problemas en el campo probatorio, los cuales, de un lado, impiden la indeseada vulgarización de la aplicación del *crimen de los crímenes*, pero, de otro, deja impunes conductas graves que deben ser objeto de preocupación internacional.

Como menciona DE PRADA en el referido trabajo, los denominados *genocidios modernos*, llevados a cabo por Estados modernos o por élites dominantes, deben ser objeto de atención. Dentro de sus categorías, la autora cita la “capacidad genocida del Estado, entendida ésta como un caldo de cultivo basado en políticas y prácticas cotidianas discriminatorias y excluyentes hacia las minorías presentes en el territorio conducentes a su

⁸⁴ DE PRADA. “Apuntes socio-jurídicos sobre el concepto de genocidio” en *La evolución de la definición y la aplicación del delito de genocidio* (Coord. OLASOLO/DE PRADA), Ed. Tirant lo Blanch. 2019, p. 196.

deshumanización”⁸⁵, modalidad que, a pesar de no existir en el delito actualmente, podría abarcar el caso de BERTA CÁCERES y tantos otros de la misma naturaleza. Es imprescindible tener en cuenta que un concepto tal cual ha sido elaborado a su tiempo y modo, no puede ser una *jaula que impida su evolución natural* y la reflexión crítica que puede culminar, incluso, en su modificación.

Además, como hemos visto, la noción de grupo, relevante a efectos del delito de genocidio, se articula en torno a dos ejes: una serie de rasgos (estabilidad, carácter identificable, etc.), que pueden ser denominados criterios, y la propia naturaleza del grupo, aquí incluidos el carácter nacional, étnico, racial o religioso. Como explica FERNÁNDEZ-PACHECO, “ambos factores, criterios y naturaleza, constituyen piezas indispensables del grupo que se complementan y limitan mutuamente y en ocasiones se encuentran tan estrechamente relacionados que son difícilmente discriminables”⁸⁶. Los elementos del tipo penal son amplios y, según opina la doctrina, difícilmente definibles dada su propia complejidad y la constante evolución de los términos que, en su mayoría, sufren alteraciones en el contexto social en que son utilizadas.

Los supuestos fácticos del caso objeto de estudio, exponen agresiones contra dos grupos, sobre los cuales se podría cometer el delito estudiado. En primer lugar nos referimos a la comunidad indígena Lenca, que si bien podría ser sujeto de protección del crimen de genocidio como grupo étnico, ya se determinó su imposibilidad de configuración, en razón a la ausencia del elemento subjetivo especial exigido por el tipo. De otro lado, se encuentran los defensores de derechos medioambientales en Honduras, quienes han sido objeto de ataques sistemáticos, amenazas, campañas de criminalización, asesinatos, entre otras lesiones a su integridad personal⁸⁷. Aun así, se torna claro que no corresponden a ninguno de los grupos enunciados en los tratados internacionales, contra quienes se podría cometer el delito de genocidio. Se podría discutir la presencia de elementos de identificación, permanencia o

⁸⁵ *Ibidem*, p. 195.

⁸⁶ FERNÁNDEZ-PACHECO, “La protección de los grupos en el derecho penal internacional. Especial referencia al delito de genocidio”. Op. cit.

⁸⁷ En el aparte referente la configuración del caso como delito de Lesa Humanidad, se realizará un estudio más detallado sobre el contexto de violación de Derechos Humanos contra los Defensores medioambientales en Honduras.

estabilidad, pero en la actualidad no cumplen con el criterio de naturaleza dispuesto en la tipificación del hecho.

Los graves hechos llevados a cabo en Honduras, representados por el caso de BERTA CÁCERES, sin duda necesitan de una respuesta de la comunidad internacional. El no lograr la adecuación de los hechos bajo los presupuestos del genocidio, no es óbice para no tener en cuenta otro delito que no requiera las especiales características de grupo protegido y, mucho menos la intención (conocimiento y voluntad) directamente direccionada a la destrucción de dicho grupo.

4.3. Concepto amplio y actual de Ecocidio frente al caso de la comunidad Lenca en Honduras.

En el presente apartado se realizará un estudio sobre la viabilidad de presentar el caso como un crimen de ecocidio ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De antemano, se advierte la imposibilidad de lograr un pronunciamiento de tipo contencioso de parte del cuerpo colegiado. Aunque la comunidad jurídica internacional ha advertido la necesidad de tipificar este crimen, tanto el actual procedimiento, como los límites de competencia de la CorteIDH, impiden ejercer labor jurisdiccional al respecto. No obstante, como se explicará a continuación, la situación de la comunidad indígena Lenca en Honduras, puede convertirse en el medio a través del cual obtener un pronunciamiento dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos sobre el ecocidio. De tal forma, daríamos un gran paso hacia su reconocimiento como crimen internacional.

4.3.1. El derecho a la propiedad de las comunidades indígenas a partir de la interpretación evolutiva y extensiva del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Referente a los derechos de los pueblos indígenas, la CorteIDH ha interpretado las disposiciones de la Convención, de forma extensiva y evolutiva, a fin de lograr la protección

más amplia posible para estas comunidades. Al respecto es pertinente traer a colación la interpretación del artículo 21 de la Convención llevada a cabo por la CorteIDH, en la sentencia de fondo del caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay⁸⁸, donde como se ha señalado anteriormente, se entiende el derecho a la propiedad privada, respecto a las tierras y recursos ancestrales de las comunidades indígenas, más allá de un simple derecho real. Ello, tiene que ver con el especial vínculo de los integrantes del pueblo y el lugar donde habitan, su cultura corresponde a una manera de ver la vida y el mundo, erigida sobre una íntima relación con los territorios donde habitan.

El concepto de propiedad y posesión de los grupos indígenas, tiene un significado colectivo, distinto al concepto clásico de propiedad. El uso goce disfrute de sus tierras y recursos, no solo abarca lo relativo a su subsistencia, sino que implica la cosmovisión, espiritualidad e identidad cultural de la comunidad. De ahí que, se admita una nueva manera de proteger el patrimonio desde las disposiciones del artículo 21 de la Convención, a fin de lograr el efectivo amparo de las garantías del tratado para las particularidades de estas poblaciones. De tal forma, cuando la disposición se refiere a “bienes”, además de lo material incluye elementos incorporeales o cualquier elemento susceptible de valoración.

Con posterioridad, en el Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay⁸⁹ se reiteró la protección debida, al vínculo inmaterial entre los pueblos indígenas y sus territorios tradicionales. Existe una forma comunal de propiedad colectiva de la tierra, pues su pertenencia se centra en el grupo. En razón a ello, tienen derecho a vivir libremente en el territorio ancestral, por el simple hecho de su existencia, atendiendo a su cultura, vida espiritual, integridad y supervivencia económica. Su derecho patrimonial engloba un ingrediente espiritual, el cual deben disfrutar de forma plena, preservando su tradición cultural y trasmitirla a próximas generaciones.

Por consiguiente, la CorteIDH condiciona la vigencia del derecho a la reivindicación del patrimonio indígena, a la presencia de la conexión entre la comunidad y sus tierras ancestrales. A fin de determinar la existencia de tal vínculo, se debe tener en cuenta que

⁸⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay. Sentencia de 29 de marzo de 2006.

⁸⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, Sentencia de 24 de agosto de 2010.

puede expresarse de diferentes formas según el pueblo y su contexto; así como, la real posibilidad de relacionarse con el territorio, sin impedimentos ajenos a su voluntad, realizando actividades como ceremonias, cultivos, caza, pesca o recolección estacional o nómada. El Estado debe atender a dichos supuestos, a fin de decidir la explotación y producción de territorios y el derecho de reivindicación a favor de los grupos indígenas, de lo contrario, se trataría de un trato discriminatorio.

Ahora bien, en el mismo pronunciamiento, la colegiatura reconoció la conexión entre la cultura y el derecho a la vida, tratándose de colectividades indígenas. Para estos grupos el amparo a la vida digna, incluye la garantía de las condiciones para su desarrollo, en el marco de sus territorios ancestrales. Los Estados deben garantizar el correcto desenvolvimiento de la vida diaria de la comunidad, por ejemplo, los adecuados medios de alimentación y asistencia médica. En tal sentido, para establecer la responsabilidad estatal por situaciones de riesgo frente los derechos referidos, las autoridades debían tener pleno conocimiento de la situación al momento de los hechos y a pesar de ello no tomaron las medidas adecuadas para su prevención o evitación.

En igual sentido se pronunció el organismo en el caso de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras⁹⁰, reiterando las características especiales del derecho a la propiedad comunal de los pueblos indígenas y tribales. Lo anterior, a fin de mantener las condiciones para su vida digna, según su cultura, estructura social, economía, creencias y tradiciones propias. Así las cosas, los Estados tienen la obligación de garantizar el principio de seguridad jurídica, frente a la posible intromisión de terceros o agentes del propio Estado; y para ello, debe efectuar procesos legislativos y administrativos de demarcación y titulación los territorios de las comunidades indígenas. De tal forma, la CorteIDH reafirma que la posesión ancestral de las tierras tiene efectos semejantes al título de dominio otorgado por el Estado, siendo exigible el reconocimiento oficial de la propiedad.

Así las cosas, la CorteIDH ha aplicado las garantías del Convenio No. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales de 1989, que dispone su disfrute pleno de los derechos y libertades fundamentales sin discriminación alguna. En ese sentido, al emplear la normativa

⁹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros vs. Honduras. Sentencia de 8 de octubre de 2015.

interna, se deben respetar las costumbres, instituciones y el derecho propio de las comunidades. La Parte III del acuerdo se refiere al derecho sobre las tierras, teniendo en cuenta la relevancia especial de la cultura y valor espiritual de estos grupos, en relación a los aspectos colectivos de la propiedad. En ese sentido el artículo 14 enuncia el derecho de las comunidades al reconocimiento legal de la propiedad y posesión sobre las tierras ocupadas de forma ancestral, para sus actividades tradicionales y subsistencia; para lo cual deben garantizarse las herramientas jurídicas adecuadas, a fin de llevar a cabo los procesos de reivindicación.

Aunado a lo anterior, el artículo 15 otorga un amparo prevalente a favor del uso, administración y conservación de los recursos naturales existentes en el hábitat de estos grupos. De ahí que se exija una consulta previa con las comunidades indígenas, cuando el Estado pretenda extraer minerales del subsuelo de predios de su propiedad, con el objetivo de salvaguardar sus intereses. En ese sentido, debe primar la conservación la colectividad y su ubicación, no obstante en casos excepcionales se admite la reubicación o indemnización, siempre con el pleno consentimiento del grupo; y de ocasionarse algún tipo de intromisión o uso no autorizado de su propiedad, las legislaciones internas deben disponer las sanciones respectivas.

4.3.3 La cosmovisión, cultura y espiritualidad de la comunidad indígena Lenca

Ahora bien, adecuar los presupuestos del ecocidio, como *lege ferenda*, implica conocer la cosmovisión, cultura y espiritualidad de los Lenca, con relación a sus tierras ancestrales. La génesis de esta comunidad indígena en Honduras, se remonta antes de la conquista europea, siendo el pueblo más numeroso de tal sector del istmo. En el periodo colonial, si bien logró mantener la permanencia en sus territorios, su extensión fue limitada drásticamente. Posteriormente, los predios propiedad de la colectividad, pasaron a manos de las municipalidades, las cuales las dejaron en manos de mestizos o extranjeros. Al mismo

tiempo, se asimilaron todos los pueblos indígenas y negros, otorgando a todos la categoría de mestizos, ocasionando la eliminación de las distintas culturas⁹¹.

Los miembros de este grupo, comprenden su propósito como custodios de los bienes de la naturaleza, tierras, agua y demás seres vivos, a fin de mantener una relación equilibrada entre todos ellos. Dentro de su cultura, la tierra es un ser vivo, del cual conseguimos la vida, el alimento y todo lo necesario para la subsistencia humana; el río es “la sangre de la tierra”, por tanto, debe correr libre, su salud es la de la humanidad, sustentando la existencia de otros seres vivos. El bosque, es un espacio de la vida misma, con un papel importante para el equilibrio espiritual del pueblo Lenca; pues, tiene dueños ancestrales como los espíritus femeninos que resguardan los ríos, o el duende señor de la montaña y lo que hay en ella; por tanto, si se quiere tomar algo de ellos se paga al dueño o dueña. De la montaña se obtiene el oxígeno, agua, viento, frutos, vegetales, tubérculos, al ser una extensión del ser vivo superior que es la Tierra, aunque algunas de ellas están vivas y ser el lugar de llegada de ciertos espíritus⁹².

Atendiendo a ese pensamiento se debe entender su cultura alimentaria, con elementos pre hispánicos y pos hispánicos, cultivan frijoles, maíz, arroz, maicillo y café, recogen plátano, yuca, vegetales y frutas de temporada, solo para consumo. El maíz tiene gran importancia en su concepción del origen del mundo, su identidad y continuidad de su cultura. Su modelo económico se centra en la satisfacción de las necesidades humanas, manteniendo la relación armónica con la naturaleza y el cuidado de todas las formas de vida. No aceptan la depredación, el lujo, ni el desperdicio de los recursos naturales, practican el cultivo para la subsistencia familiar, trueque, la mano vuelta y la olla común. Mantienen la propiedad colectiva de la tierra, pues la asimilación de la individualidad equivale a la pérdida de las tierras, bosques, río, montaña y viento, en consecuencia la identidad del pueblo Lenca⁹³.

⁹¹ Consejo Cívico de Organizaciones Populares e Indígenas de Honduras, *Informe 9/81, Aproximaciones sobre la Situación de Derechos Humanos de 81 Comunidades Lencas, Miembros del COPINH y sus Resistencias*, 2015, pp. 7 y ss

⁹² *Ibidem*, pp. 10 y ss

⁹³ *Ibidem*, pp. 14 y ss

4.3.4. El Ecocidio, caso de la comunidad indígena Lenca

El origen del Derecho Internacional Ambiental se ubica en 1972 con la Primera conferencia ambiental de las Naciones Unidas en Estocolmo, en la cual se aprobó la Declaración sobre el Medio Humano y se creó el Programa de las Naciones Unidas para el Medio ambiente (PNUMA). Fue la primera oportunidad para confrontar el crecimiento económico y la calidad de vida humana, reconociendo la posibilidad de agotamiento de los recursos naturales⁹⁴. Con posterioridad se creó el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, gracias a su labor, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo de Río de Janeiro de 1992, se adoptó la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático; dentro de la cual en 1997 se profiere el Protocolo de Kyoto, que fue renovado con el Acuerdo de París, suscrito en el 2015. Todos los instrumentos internacionales respecto a la protección del medio ambiente, terminan en manifestaciones de buenas intenciones de parte de los Estados para disminuir los efectos de la actividad humana sobre el medio ambiente, pero no se tienen verdaderas medidas coercitivas frente a las lesiones a este bien jurídico.

En ese sentido, a inicios de 1970, ARTHUR GALSTON comienza a definir el ecocidio a partir de las afectaciones de las consecuencias de los conflictos bélicos en los ecosistemas⁹⁵. Lineamientos seguidos por OLOF PALME en la Conferencia de Naciones Unidas Sobre el Medio Ambiente de 1972, al referirse a la guerra ecológica, en la cual se ocasiona una destrucción ambiental a largo plazo⁹⁶. Con posterioridad, el Estatuto de Roma recogió un crimen ligado al ecocidio, dentro de los crímenes de guerra, cuando se refiere a los ataques intencionados, sabiendo que se causarán lesiones duraderas y graves al medio ambiente

⁹⁴VILLA, *Derecho internacional ambiental. Un análisis a partir de las relaciones entre economía y medioambiente*, Astrea, 2013, p. 133

⁹⁵ SERRA, “Ecocidio: La odisea de un concepto con aspiraciones jurídicas”, *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Núm. 2, 2019, p. 4, (última consulta 15 de marzo de 2020 de <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2662>)

⁹⁶ NEIRA/RUSSO/SUBIABRE, “Ecocidio”, *Revista de Filosofia*, Vol. 76, 2019, p. 129, (última consulta 15 de marzo de 2020 de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rfilosof/v76/0718-4360-rfilosof-76-00127.pdf>)

natural, excesivos frente a la ventaja militar⁹⁷. Pero como se verá a continuación, la actual propuesta de ecocidio, va más allá de la guerra y las agresiones directas a los ecosistemas.

En realidad, esta propuesta de *lege ferenda*, tiene como eje aquellos daños al medio ambiente que afectan las bases de la supervivencia de ser humano y otras especies. De tal forma, sus efectos superan los límites de las fronteras, las especies y el tiempo, pues se proyectan a futuro. Si bien puede implicar el homicidio, actual o futuro, producto de la destrucción ambiental, no es indispensable su ocurrencia para configurar el hecho. Por otro lado, los daños ocasionados casi siempre son irreparables y es imposible calcular sus las pérdidas en valor monetario. Teniendo en cuenta, que dan origen a un curso exponencial de lesiones, no se limita a un caso o grupo de casos, al ser de tipo global y sistémico, la tipificación de conductas a escala nacional no es suficiente⁹⁸.

Como se mencionó, el artículo 8.2.b.iv del Estatuto de Roma, define como crimen de guerra ciertas vulneraciones al medio ambiente. No obstante, tiene limitaciones frente a lo que en realidad abarca el concepto de ecocidio. En primer lugar, supedita el amparo del bien jurídico al entorno de la guerra, dejando por fuera la acción de civiles, que den lugar a daños extensos, graves y duraderos. Así mismo, el acuerdo internacional dispone un estándar alto de culpabilidad, al considerar la ventaja militar y la intencionalidad, siendo prácticamente imposible configurar el punible y responsabilizar a alguien. Lo cual significa una laguna jurídica, frente a la comisión del delito en tiempos de paz⁹⁹.

En 1996, GRAY indica que: “Ecocide is identified on the basis of the deliberate or negligent violation of key state and human rights and according to the following criteria: (1) serious, and extensive or lasting, ecological damage, (2) international consequences, and (3) waste”¹⁰⁰. Dichas conductas amenazan los intereses y valores de la comunidad global, como la vida, salud y recursos vitales; cuyas víctimas y victimarios pertenecen a distintos Estados,

⁹⁷ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Artículo 8 2. b. iv

⁹⁸ NEIRA/RUSSO/SUBIABRE, “Ecocidio”, *Revista de Filosofía*, Op. cit., pp. 131 y s

⁹⁹ *Ibidem*, pp. 139 y s

¹⁰⁰ GRAY, “The International Crime of Ecocide”, *California Western International Law Journal*, No. 2, 1996, pp. 216, (última consulta 15 de marzo de 2020 de <https://scholarlycommons.law.cwsl.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1335&context=cwilj>). Traducción al castellano: “El ecocidio se identifica desde la violación deliberada o negligente, de Derechos Humanos o estatales de acuerdo a los siguientes criterios: (1) daño ecológico serio, extenso o prologado en el tiempo, (2) consecuencias internacionales, y (3) desperdicio” (Fuente: elaboración propia)

por lo cual, la respuesta jurídica al fenómeno requiere cooperación internacional. El autor admite que las empresas transnacionales, cometen el crimen cuando realizan conductas como tallas indiscriminadas en la selva tropical, pesca ilegal, producción farmacéutica ignorando las restricciones legales, transporte de aceite y sustancias tóxicas en buques inseguros, entre otras. Frente a las cuales, los bancos que financian dichas operaciones, también serían responsables¹⁰¹.

En ese sentido, desde 1994, GIRARDI¹⁰² plantea la extinción física y cultural de los pueblos, en razón a la destrucción del medio ambiente, pues se afectan sus derechos a la autodeterminación económica, ecológica y cultural, destruye sus medios de subsistencia, ocasiona desplazamientos forzados. Dicha situación es más notable en el caso de las comunidades indígenas, pues el exterminio de la naturaleza amenaza a corto y mediano plazo, la supervivencia de su cosmovisión y fuente de alimento. Por ello las grandes empresas que explotan los recursos de la tierra, son los principales culpables de las lesiones a estas poblaciones, en algunas ocasiones amparadas por los gobiernos nacionales.

Tiempo antes, LEMKIN, en su definición de genocidio, había indicado que la destrucción de un pueblo significa más que ataques a su vida e integridad, incluye la destrucción de un pueblo a través de la destrucción de su ambiente. En ese sentido, el segundo elemento de la construcción del autor, es la eliminación de la cultura del grupo, como tejido social de la raza y unidad de la memoria colectiva. Así las cosas, el ecocidio sería la pérdida de un territorio, que en ciertas circunstancias puede ocasionar la destrucción de seres humanos u otras especies; en igual medida podría acabar con las culturas, dando lugar a un genocidio cultural, por ejemplo, la destrucción de territorios indígenas¹⁰³.

En las últimas décadas, se han hecho más evidentes las consecuencias del dominio del hombre sobre la naturaleza, amenazando la seguridad del planeta y la supervivencia de

¹⁰¹ *Ibidem*, pp. 217 y ss

¹⁰² GIRARDI, *Capitalismo, Ecocidio, Genocidio: El clamor de los pueblos indígenas*, Ponencia presentada en el II2 Foro religioso popular sobre "Cristianismo, Justicia, Ecología", España, 6-8 de mayo de 1994, p. 677 y ss, (última consulta 15 de marzo de 2020 de <https://www.lamjol.info/index.php/REALIDAD>)

¹⁰³ GAUGER/ HIGGINS / KULBICKI/RABATEL-FERNEL/ SHORT/, *The Ecocide Project 'Ecocide is the missing 5th Crime Against Peace'*, Human Rights Consortium, 2012, p. 6 y s, (última consulta 15 de marzo de 2020 de https://sas-space.sas.ac.uk/4830/1/Ecocide_research_report_19_July_13.pdf)

la humanidad¹⁰⁴. A nivel internacional se evidencia el fracaso de los instrumentos de protección medioambiental, amedrentados por la fuerza del poder económico y la corrupción; carentes de armonización, al existir diferentes niveles de sanción entre los distintos Estados, que dan lugar a un *dumping* ambiental. Se necesita una herramienta jurídica internacional, para combatir los delitos más graves, efectuados de manera sistemática y amenazan la seguridad de planeta¹⁰⁵. Adquiere importancia, la intervención coordinada del derecho penal, al ser la única rama legislativa con suficiente fuerza represiva con valor expresivo, a fin de lograr la universalización e internacionalización de la desaprobación; así como la anticipación de responsabilidad¹⁰⁶.

En ese orden de ideas, las propuestas sobre ecocidio lo conciben como un crimen corporativo, llevado a cabo generalmente por empleados o dirigentes de multinacionales, dentro de las operaciones propias de la compañía, a fin de obtener un beneficio. De tal forma, se propone una Convención con obligaciones de carácter vinculante, como un nuevo crimen internacional dentro del Estatuto de Roma o de competencia de una Corte Penal Internacional del Medio Ambiente, imprescriptible, y frente al cual se pueda aplicar el principio de justicia universal¹⁰⁷. Luego de varias propuestas fallidas para la tipificación internacional del punible, en 2015 un grupo de trabajo dirigido por LAURENT NEYRET, presentaron dos proyectos de convenios, el primero contra la delincuencia medioambiental y el segundo contra el ecocidio; elevando el hecho a nivel de crimen internacional.

La Propuesta de Convenio Internacional contra el Ecocidio se aplica tanto en tiempo de paz como de conflicto armado, frente a las conductas más graves contra el medio ambiente, que atenten contra la seguridad del planeta. Frente a la tipificación del punible, se describe un delito mutilado a dos actos, pues enumera diversas conductas que deben cometerse de forma intencionada dentro de una acción generalizada o sistemática. Así

¹⁰⁴ DELMAS-MARTY, “Introducción”, *Hacia un Derecho Penal Internacional del Medio Ambiente. Propuesta de una Convención Internacional sobre Ecocidio y Ecocrímenes*, (Dir. Laurent Neyret), 2015, p.7

¹⁰⁵ NEYRET, “El Derecho penal como mecanismo de protección del medio ambiente”, *Hacia un Derecho Penal Internacional del Medio Ambiente. Propuesta de una Convención Internacional sobre Ecocidio y Ecocrímenes*, (Dir. Laurent Neyret), 2015, pp. 14 y ss

¹⁰⁶ DELMAS-MARTY, “Introducción”, *Hacia un Derecho Penal Internacional del Medio Ambiente. Propuesta de una Convención Internacional sobre Ecocidio y Ecocrímenes*, Op. cit, p. 8

¹⁰⁷ NIETO, “El Derecho penal internacional del cambio climático” *Hacia un Derecho Penal Internacional del Medio Ambiente. Propuesta de una Convención Internacional sobre Ecocidio y Ecocrímenes*, (Dir. Laurent Neyret), 2015, pp. 18 y ss

mismo, un segundo apartado define los ataques a la seguridad planetaria, como daños sustanciales, permanentes y graves a la calidad del aire, agua, fauna flora, o sus funciones ecológicas; en igual medida la muerte, enfermedades permanentes o males incurables y graves a determinada población, cuando se impida el disfrute de sus territorios o recursos. Finalmente, se exige un elemento de intencionalidad y conocimiento, frente al carácter sistemático de la acción en la cual se enmarcan; o bien cuando se el sujeto activo, sepa o deba saber la probabilidad de que su conducta ocasione la afectación a la seguridad planetaria en los términos descritos¹⁰⁸.

Ahora bien, como ya se ha mencionado, el Estado de Honduras otorgó a la empresa DESA la concesión para llevar a cabo el proyecto hidroeléctrico Agua Zarca en el río Gualcarque, territorio ancestral de la comunidad indígena Lenca, cuya construcción significó un obstáculo para el acceso al afluente. El gobierno no llevó a cabo una consulta previa con la comunidad, proporcionó recursos estatales para llevar a cabo acciones hacia quienes se opusieran a las operaciones de la compañía; desplegando operativos de control y represión en contra de la comunidad e integrantes del COPINH. Como ya se expuso, los Lenca han hecho parte del pueblo hondureño desde sus orígenes, con anterioridad a la conquista europea, su cosmovisión, derechos de propiedad sobre el territorio ancestral y su relación espiritual con la comunidad, son conocidos por las instituciones estatales.

Así mismo, desde el 2015 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos advirtió la continua vulneración de los Derechos Humanos de las comunidades indígenas en Honduras, en razón al incremento de concesiones mineras y de producción de energía en sus territorios. Ello, ha dado lugar a desalojos forzosos, persecución, criminalización de líderes y lideresas de grupos de oposición y defensa de derechos sobre tierras ancestrales; quienes no cuentan con garantías judiciales algunas para su protección¹⁰⁹. Situación reiterada en el informe publicado por la entidad durante el 2019, teniendo en cuenta que no existe procedimiento alguno para remediar la presencia de terceros en predios reclamados por

¹⁰⁸“Propuesta de Convención Internacional contra el Ecocidio”, *Hacia un Derecho Penal Internacional del Medio Ambiente. Propuesta de una Convención Internacional sobre Ecocidio y Ecocrímenes*, (Dir. Laurent Neyret), 2015, pp. 34 y ss.

¹⁰⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Situación de Derechos Humanos en Honduras*, OAS Cataloging-in-Publication Data, 2015, pp. 40 y ss. (última consulta 10 de marzo de 2020 de <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Honduras-es-2015.pdf>)

grupos indígenas. El proyecto de titulación indígena, para la identificación, demarcación, saneamiento de sus territorios, no es suficiente a fin de garantizar el pleno disfrute de la propiedad colectiva de estas comunidades, en los términos expuestos por la CorteIDH.

Dentro de las conductas descritas por el artículo 2 de la Propuesta de Convenio Internacional contra el Ecocidio, no se encuentran el otorgamiento de concesiones para el desarrollo de proyectos hidroeléctricos sin requisitos legales, o de derechos de explotación sobre territorios ancestrales indígenas, a terceros en detrimento de su especial derecho de propiedad comunitario. No obstante, los comportamientos descritos se refieren a operaciones empresariales, en razón a las cuales se puedan afectar los ecosistemas, fauna y flora; finalmente se enuncia la posibilidad de sancionar como tal cualquier comportamiento similar, cuando ocasione un atentado a la seguridad planetaria¹¹⁰.

En ese orden de ideas, la construcción del proyecto Agua Zarca, constituye una afectación a la seguridad planetaria, pues ha imposibilitado a la comunidad Lenca el acceso al río Gualcarque, que hace parte de sus recursos, cosmovisión, cultura, espiritualidad y subsistencia. Tanto los agentes estatales, como la empresa involucrada, incluso las compañías financiadoras de la hidroeléctrica, tenían posibilidad de conocer las consecuencias de su ejecución para los Lenca; cumpliendo con el requisito de intencionalidad de la conducta. A pesar de ello, las fuerzas militares y de seguridad de Honduras, se han dedicado a salvaguardar los intereses de la compañía por encima de los Derechos Humanos de la comunidad vulnerada. De tal forma, se configuran los presupuestos del ecocidio, al emplear el recurso hídrico para obtener energía, en detrimento de la propiedad ancestral de la comunidad indígena Lenca.

Si bien se trata de una iniciativa de *lege ferenda*, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ha reconocido un derecho especial a la propiedad tratándose de grupos indígenas, mediante una interpretación evolutiva de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Convenio No. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales de 1989. Los territorios donde habitan estas comunidades, no solo son su fuente de subsistencia, hacen parte de su espiritualidad y cultura, al acceso a ellos, es un elemento esencial para

¹¹⁰ Propuesta de Convención Internacional contra el Ecocidio”, *Hacia un Derecho Penal Internacional del Medio Ambiente. Propuesta de una Convención Internacional sobre Ecocidio y Ecocrímenes*, Op. cit., p. 36.

garantizar la vida digna de sus miembros. Por tanto, el Estado hondureño vulneró tanto el derecho a propiedad, como a la vida de los Lenca, al otorgar, de forma irregular, la concesión a la compañía DESA, obstaculizando el acceso al río Gualcarque; y posteriormente utilizar las fuerzas de seguridad estatales para proteger el desarrollo del proyecto, frente a las manifestaciones de los afectados.

Así las cosas, se torna pertinente un pronunciamiento respecto a la configuración de un ecocidio contra la comunidad indígena Lenca. Mientras la comunidad internacional llega a un acuerdo, las grandes multinacionales siguen causando daños contra el medio ambiente, en ocasiones con ayuda de los Estados, los cuales terminan cediendo ante intereses económicos. A pesar de la ausencia de instrumento jurídico vinculante, es momento de tomar una posición frente a la responsabilidad internacional, tanto de las compañías como de los Estados, cuando se llevan a cabo esta clase de hechos. Por tanto, en América Latina, la CorteIDH es el organismo indicado para emitir un concepto respecto a los supuestos de vulneración del derecho a la propiedad comunitaria indígena, como hechos constitutivos de ecocidio.

4.4. Posibilidad de presentar el caso como delito de Lesa Humanidad ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos con respecto a la criminalización y ataques a los defensores del medio ambiente

4.4.1. Defensores de Derechos Humanos

Respecto al concepto de defensores de los Derechos Humanos, no existe una única categoría sino millones de personas con diversas identidades que se conforman a partir de sus culturas, etnias, ubicación geográfica, género, orientación sexual, edad, discapacidad u otras. Dentro de esa categoría se encuentran quienes dirigen sus actividades a defender y promover los derechos al medio ambiente y al territorio, y los ligados al acceso a la tierra. Esta definición incluye, pero no se limita, a:

- Personas y comunidades pertenecientes a pueblos indígenas y afrodescendientes quienes buscan el respeto, protección y garantía de su derecho al territorio, además de otros derechos. El territorio incluye tanto la tierra en que ancestralmente han vivido como los recursos naturales que se encuentran en él y que son llamados bienes naturales por ellas. El territorio tiene una estrecha relación con su cultura, su forma de vida y su cosmogonía.
- Personas y comunidades, usualmente campesinas, que pueden incluir o no a personas y comunidades indígenas y/o afrodescendientes y que reclaman el respeto de los Derechos Humanos en el ámbito de sus acciones individuales y colectivas para lograr el acceso a la tierra.
- Personas y comunidades que exigen el respeto y protección del medio ambiente y/o la restitución y reparación por afectaciones ambientales sufridas en las zonas donde habitan¹¹¹.

En Honduras, las amenazas que enfrentan los pueblos indígenas están intrínsecamente ligadas a la defensa de sus tierras y recursos naturales, a la lucha contra el racismo y la discriminación, así como a la reivindicación de sus derechos económicos, sociales y culturales y de acceso a la justicia. Esto se evidencia, atendiendo a la falta de cumplimiento del deber de consulta a los pueblos indígenas, y la connivencia entre los funcionarios públicos, las empresas y terratenientes, que explotan territorios indígenas. Los defensores y defensoras indígenas de los pueblos Lenca, Maya, Tolupán, Garífuna, Nahua, Pech Tawahka y Miskito se enfrentan diariamente a la muerte, criminalización, estigmatización, acoso judicial y discriminación por su labor¹¹². Principalmente defienden: i) el derecho al

¹¹¹Amnistía Internacional, “Defendemos la tierra con nuestra sangre”, AMR 01/4562/2016 (última consulta 23/14/2020 <https://www.amnesty.org/download/Documents/AMR0145622016SPANISH.PDF>)

¹¹² Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a Honduras, 2016 (A/HRC/33/42/)

territorio¹¹³, ii) el derecho a la alimentación¹¹⁴; iii) el derecho a la vivienda digna¹¹⁵, iv) a la salud¹¹⁶, v) al trabajo¹¹⁷, vi) al medio ambiente¹¹⁸.

4.4.2. Marco Jurídico e Institucional de Honduras

La Declaración Universal de Derechos Humanos y numerosos tratados universales y regionales sobre DDHH establecen un catálogo de garantías y libertades fundamentales, inherentes a nuestra condición de seres humanos, por ejemplo, el derecho a la vida, la integridad personal, la libertad personal, de circulación, de expresión, de reunión y de asociación, el derecho a la participación política, la libertad de circulación, la vida privada, la igualdad y no discriminación, el acceso a la justicia, y las garantías judiciales. En ese sentido, la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos es el primer instrumento internacional en reconocer la defensa de los Derechos Humanos como un derecho en sí mismo (art. 1). Establece que todas las personas pueden ejercer este derecho, independientemente de su cargo, pues lo importante es la actividad realizada.

Honduras ha ratificado nueve tratados internacionales sobre Derechos Humanos, dentro de los cuales se encuentra el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169) de la Organización Internacional del Trabajo y ha votado a favor de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Estos instrumentos

¹¹³ Artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los artículos 3, 10, 25 y 26 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales de la Organización Internacional del Trabajo

¹¹⁴ Artículo 12 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

¹¹⁵ Artículo 11 del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales

¹¹⁶ Artículos 12 del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

¹¹⁷ Artículos 6 del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)

¹¹⁸ Artículos 12 del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 29 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

internacionales forman parte del derecho interno desde su entrada en vigor y prevalecen en caso de conflicto con la legislación Nacional, en tanto que su función es reforzar la legislación interna. Referente a la legislación interna, la Constitución de 1982 reconoce a Honduras como una república libre, democrática e independiente y avala los derechos y libertades fundamentales necesarias para garantizar espacios cívicos amplios, la participación de la ciudadanía en la vida pública y política, y de la sociedad civil en tareas de promoción y defensa de los Derechos Humanos¹¹⁹.

En 2013, Honduras adoptó la primera Política Pública y el Plan Nacional de Acción en Derechos Humanos (2013-2022), que incluye un capítulo para defensores. Dos años después, el Congreso aprobó la Ley de Protección para las y los Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia, la cual dispuso el mecanismo nacional de protección. Tanto la ley como el mecanismo representan un hito importante para la protección de los defensores en Honduras. Sin embargo, de acuerdo al informe emitido por la relatora especial de la ONU del año 2012, un número importante de los más de 400 defensores y defensoras expresaron una profunda desconfianza en el mecanismo nacional de protección y en concreto en las mencionadas respuestas de protección de tipo policial. Siguen identificando a la Policía Nacional, la Policía Militar y las Fuerzas Armadas como los principales autores de las violaciones de Derechos Humanos y de los ataques contra los defensores. Muchos de ellos se abstienen de pedir protección, porque creen que el hecho de ponerse en contacto con la policía los expone a un mayor riesgo de seguridad y a posibles represalias¹²⁰.

¹¹⁹ La Constitución Política de Honduras, reconoce la libertad de opinión (art. 72), pensamiento (art. 77), reunión y asociación (arts. 78 y 79), el derecho a la participación política (arts. 2 y 37), y el principio de no discriminación.

¹²⁰ Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los Derechos Humanos, Margaret Sekaggya, del año 2012 ((A/HRC/22/47/)) La Relatora Especial se reunió con varios defensores de los Derechos Humanos que señalaron que los agentes de policía asignados para darles protección rotaban con frecuencia y carecían de formación. Señalaron que la falta de conocimientos acerca del agente de policía asignado para protegerlos les daba una mayor sensación de inseguridad. Un defensor de los Derechos Humanos en cuyo favor se habían dictado medidas cautelares comentó que los agentes de policía asignados a su protección no tenían clara su tarea y creían que estaba en libertad provisional. En consecuencia, quien supuestamente recibía protección era tratado como sospechoso y no como víctima. párr.99 (última consulta 23 de abril de 2020, https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session22/AHRC2247Add.1_Spanish.PDF)

En los últimos años Honduras ha establecido un proceso de selección competitiva de 191 jueces, nuevos tribunales en zonas rurales y un plan para reducir las demoras en los procedimientos judiciales. Desde 2012, se ha duplicado el número de fiscales y el presupuesto de la Fiscalía General de la Nación, con el apoyo del Gobierno de los Estados Unidos de América y se han creado 11 Fiscalías Especializadas, entre ellas la Fiscalía Especial para la Protección de los Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia, establecida en marzo de 2018.

A pesar de estos importantes avances, el Gobierno no ha adoptado una política pública integral con el debido presupuesto para la protección de los defensores, los organismos continúan siendo corruptos, ocultando información, sin tomar en cuenta las opiniones de los defensores para el desarrollo de políticas de protección. Su práctica es de reacción más no de prevención, y sus funcionarios siguen despertando desconfianza entre los ciudadanos. En atención al Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los Derechos Humanos en Honduras, del año 2019, el Gobierno renovó un acuerdo ministerial, que de ser aprobado por el Instituto de Acceso a la Información Pública clasificaría como información reservada por cinco años la contenida en las licencias ambientales concedidas a empresas e industrias extractivas. Las posibles consecuencias del citado acuerdo se agravarían por la falta de un marco legal adecuado sobre el derecho de los pueblos indígenas al consentimiento libre, previo e informado¹²¹.

4.4.2.1. Instituciones nacionales de defensa de Derechos Humanos

1. CONADEH: Es el Comisionado Nacional de Derechos Humanos en Honduras con el firme mandato de proteger y promover los Derechos Humanos, incluyendo acciones de tutela y seguimiento de las quejas presentadas sobre violaciones de Derechos Humanos, así como labores de promoción y capacitación. Cuenta con 3 unidades y 6 defensorías nacionales en Tegucigalpa, 7 oficinas regionales y 14 departamentales y un presupuesto que según el

¹²¹ Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los Derechos Humanos en Honduras, 2019 (A/HRC/40/60/) párr.12.

Comisionado sigue siendo insuficiente para cumplir los objetivos y el papel de la Institución. El Subcomité de Acreditación de la Alianza Global de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos rebajó la calificación del CONADEH a la categoría B por incumplimiento de los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los Derechos Humanos (Principios de París). Respecto a funcionamiento de esta institución, el Relator Especial en su informe de 2018, refleja la desconfianza de la población a esta institución. De acuerdo a los múltiples testimonios de falta de confianza en la institución, en particular en relación con su independencia política. Si bien el CONADEH ha realizado posicionamientos públicos a favor de las personas defensoras en los últimos años, su débil posicionamiento público sobre las violaciones de Derechos Humanos y ataques al espacio cívico durante el contexto postelectoral, ha generado un mayor recelo entre los defensores y la sociedad civil.

2. OACNUDH - Fue un importante paso a favor de los Derechos Humanos y la protección de las personas defensoras. Cabe destacar, de esta institución, la implementación del Sistema de Monitoreo de Recomendaciones de Honduras, que recoge las recomendaciones formuladas al Gobierno por los distintos mecanismos internacionales y regionales de Derechos Humanos.

3. SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN - Regido por la Ley de Protección, publicada el 20 de agosto de 2016. Actualmente, en el Mecanismo trabajan 36 personas, de las cuales 7 están asignadas a la unidad de análisis de riesgo, 3 a la unidad de recepción de casos y atención inmediata, y 3 a la oficina técnica y jurídica, el resto se encuentran a cargo de temas administrativos. Asimismo, de acuerdo con el Portal Único de Transparencia, gestionado por el Instituto de Acceso a la Información Pública, para el año 2017 el Sistema contó con un presupuesto de 10.028.325 lempiras hondureñas (aproximadamente 417.000 USD)¹²². De acuerdo con la información proporcionada por el Estado, las autoridades han impartido talleres con algunos representantes de organizaciones de la sociedad civil y han invitado a defensores y defensoras, por medio de los representantes de la sociedad civil

¹²² Amnistía Internacional, *Américas: situación de los mecanismos de protección para defensores y defensoras de los Derechos Humanos*, 2018 (última consulta, 23 de abril de 2020, <https://www.amnesty.org/download/Documents/AMR0189122018SPANISH.PDF>)

pertenecientes al Consejo Nacional de Protección, a difundir información acerca del mecanismo y la elaboración de sus protocolos.

El Sistema Nacional de Protección de Honduras fue creado siguiendo los modelos nacionales preexistentes de Colombia y México, y está integrado por el Consejo Nacional de Protección para las y los Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia (Consejo Nacional de Protección), la Dirección General del Sistema de Protección, el Comité Técnico del Mecanismo de Protección y el Departamento de Derechos Humanos de la Secretaría de Estado de la Secretaría de Seguridad. El control general del Sistema lo tiene el Secretario de Estado del Ministerio de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización (Ministerio de Gobernación). El Consejo de Protección permite la participación de la sociedad civil y representantes de las entidades profesionales que agrupan a los funcionarios de justicia y periodistas. No obstante, tiene facultades limitadas de análisis y de asesoramiento al Sistema de Protección. Por su parte, el Comité Técnico del Mecanismo de Protección, que lleva a cabo el análisis de riesgos y decide las medidas de protección que deben adoptarse, está integrado únicamente por instituciones del Estado.

A pesar de los talleres, las defensoras y defensores siguen denunciando falta de información y de consulta en relación con el Sistema Nacional de Protección. Así mismo, como se puede observar en el informe de Amnistía Internacional del año 2018¹²³, a través de lo manifestado por las organizaciones de la sociedad civil en Honduras, este sistema todavía cuenta con un fuerte enfoque policial en las medidas de protección, que no garantiza la participación efectiva de la sociedad civil en las diferentes fases de la toma de decisiones en relación con la protección a los defensores y defensoras, y en la adopción de medidas para luchar contra la impunidad en los casos de ataques y amenazas contra ellos. El Comité de Familiares de Detenidos-Desaparecidos en Honduras (COFADEH), ha señalado a la organización que el enfoque dado por el Sistema a las medidas de protección es generalmente reactivo y no preventivo.

¹²³ *Ibidem*

Por su parte, el Sistema de Protección afirmó a Amnistía que viene otorgando protección de infraestructura y tecnología, así como otro tipo de decisiones preventivas, además de haber llevado a cabo tres reconocimientos públicos a la labor de defensoras y defensores de Derechos Humanos entre enero y mayo de 2018. Esto, representa un avance importante para la implementación de respuestas no policiales dirigidas a atacar las causas estructurales de la violencia contra defensores y defensoras. Sin embargo, es necesario que el reconocimiento público de las autoridades sea continuo y que no se exprese únicamente con mensajes aislados.

El contexto de represión estatal contra los defensores, los actos de protesta pública, la falta de respuesta a sus reivindicaciones y la impunidad imperante durante años han generado un clima de fuerte desconfianza, hostilidad y rechazo por parte de la comunidad de defensores ante el Gobierno y las autoridades públicas en general¹²⁴. Desconfianza que se extiende a las instituciones de protección de los defensores de Derechos Humanos, por dos razones: la primera por la desconfianza hacia sus funcionarios, sobre todo los agentes de policía y su desconocimiento acerca de las formas de protección que deben brindarles, y porque estas instituciones no los toman en cuenta para desarrollar políticas de protección.

Por ejemplo, en el informe de Amnistía Internacional 2016¹²⁵, la directora del Sistema Nacional de Protección informó sobre la aprobación de dos protocolos, uno para la implementación de medidas cautelares y otro destinado al análisis de riesgos. No obstante, los representantes de las organizaciones de Derechos Humanos en el Consejo Nacional dijeron que para la aprobación de estos protocolos no se les había consultado y que no tenían acceso a los correspondientes documentos. Aunque Amnistía Internacional no tiene conocimiento de que exista un protocolo sobre medidas colectivas, la Secretaria de Estado de Despachos de Derechos Humanos informó a la organización que han empezado a implementarlas a favor de 5 colectivos en país. El Ministerio de Derechos Humanos puso en conocimiento de la organización, que se están desarrollando protocolos con el apoyo de los sectores de sociedad civil, y metodologías de análisis de riesgo con enfoque diferenciado.

¹²⁴ Informe del relator especial sobre la situación de los defensores de los Derechos Humanos, Op. cit. párr.70.

¹²⁵Amnistía Internacional, “*Defendemos la tierra con nuestra sangre*”, Op. cit. pp. 39

4.4.3. Contexto y Estadísticas de Violencia contra personas defensoras de Derechos Humanos

Como se manifestó anteriormente, el concepto de defensores de los Derechos Humanos, no existe una única categoría, quienes dirigen sus actividades a defender y promover los derechos al medio ambiente y al territorio, y los ligados al acceso a la tierra, también hacen parte de tal concepto. Amnistía Internacional (2016) pudo constatar que, en Honduras la mayoría de personas defensoras se dedican a la agricultura, que genera ingresos limitados, mientras que muchas otras no tienen o no pueden conseguir un trabajo que genere ingresos para sí y para sus familias. Situación en la cual, la precariedad aumenta cuando las personas defensoras asumen costos para movilizarse pacíficamente, interponer recursos legales contra decisiones que consideran violatorias de sus derechos, pagar por asesoría jurídica y correr con los gastos de desplazamiento para presentarse ante los jueces¹²⁶.

Honduras ha sido clasificado por Global Witness como el país con el mayor número de asesinatos de defensores de la tierra, el territorio y el medio ambiente per cápita, con 12 ocurridos en 2014¹²⁷. Entre 2010 y enero de 2017 más de 120 personas han sido asesinadas por defender la tierra y el medio ambiente. Desde entonces, hasta la fecha, al menos dos defensores han sido asesinados, y muchos están amenazados de muerte. La mayoría de comunidades y movimientos, tienen entre sus integrantes a personas beneficiarias de medidas cautelares otorgadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Varias de estas personas han continuado recibiendo amenazas y agresiones a lo largo de los años, e incluso han sido asesinadas. Tal es el caso de la defensora de los pueblos indígenas y el medio ambiente, Berta Cáceres, Coordinadora General del Consejo Cívico de Organizaciones Populares Indígenas de Honduras, asesinada el 2 de marzo de 2016.

A pesar del papel que ejercen los defensores en Honduras, en la promoción de los Derechos Humanos, la democracia y la justicia, son blanco de ataques con serias violaciones de sus derechos. Durante 2016 y 2017 se registró un total de 2.137 agresiones, incluyendo serias agresiones a la vida e integridad física, un alto número de campañas de desprestigio, y

¹²⁶ *Ibidem*, p. 20.

¹²⁷ Global Witness. “¿Cuántos más? El medioambiente mortal de 2014: intimidación y asesinato de activistas ambientales y de la tierra, con Honduras en primer plano”, 2015, p. 9.

deslegitimación y criminalización, así como numerosas amenazas e intimidaciones. Hasta 2018, Honduras sigue siendo uno de los países más peligrosos en América Latina para los defensores de Derechos Humanos. De acuerdo con el informe del Relator Especial (2019), no existen estadísticas oficiales sobre los asesinatos y ataques a defensores, pero según información del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), entre 2015 y octubre de 2018 se produjeron al menos 43 asesinatos de defensores, de los cuales 6 ocurrieron desde 2017. Además, según los testimonios recibidos, los autores materiales de los ataques incluyen a miembros de la Policía Nacional, el Ejército, sicarios, y personas desconocidas, mientras que los autores intelectuales incluyen a funcionarios públicos, el sector empresarial, las fuerzas de seguridad, y en especial sectores corruptos de las mismas que actúan en connivencia para asegurar algún beneficio monetario¹²⁸.

Las amenazas que enfrentan los pueblos indígenas están intrínsecamente ligadas a la defensa de sus tierras y sus recursos naturales, a la lucha contra el racismo y la discriminación, así como la reivindicación de sus derechos económicos, sociales y culturales y de acceso a la justicia. Los defensores y defensoras indígenas de los pueblos Lenca, Maya, Tolupán, Garífuna, Nahua, Pech Tawahka y Miskito se enfrentan a menudo a la muerte, criminalización, estigmatización, acoso judicial y discriminación por su lucha por los derechos de sus pueblos¹²⁹. Las comunidades indígenas de diferentes partes del país, se enfrentan a empresas nacionales o internacionales para defender sus territorios ancestrales y recursos naturales, y preservarlos de serios daños causados por las empresas explotadoras.

La principal causa de estos conflictos es la falta de cumplimiento del deber de consulta a los pueblos indígenas sumada a la connivencia de los funcionarios públicos y las empresas terratenientes. El Golpe de Estado de 2009 en este país reforzó la hostilidad del ambiente para la defensa de los Derechos Humanos, especialmente, en los temas sociales ligados al diseño, ubicación, desarrollo, construcción, explotación y cierre parcial o definitivo de proyectos de exploración y explotación de recursos naturales, así como a los

¹²⁸Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los Derechos Humanos. Op. cit. párr. 23 y ss.

¹²⁹*Ibidem.* párr.45

efectos que la explotación de estos recursos tiene en la vida de las personas y comunidades que habitan en sus proximidades. Entre los factores que llevan a que se desencadenen los conflictos se encuentran: i) violaciones del derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas y afrodescendientes, ii) la división comunitaria, e incluso familiar, resultante de la promoción de los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales, iii) la ausencia de información imparcial y fidedigna sobre el proyecto entre las comunidades y la falta de difusión de la información en poder de las autoridades y las empresas, iv) la asignación de tareas de seguridad pública a militares, así como la militarización y el reforzamiento de la misma en los territorios donde se realizan o realizarán los proyectos, v) la percepción de las comunidades en relación a una posible parcialización de las autoridades dirigida a favorecer los proyectos sobre el bienestar común, vi) el temor por los efectos nocivos de los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales, al igual que la falta de información y consulta sobre los riesgos y medidas para prevenirlos¹³⁰.

Los ataques, desalojos forzosos, hostigamiento y criminalización de los defensores de la tierra y el medio ambiente están a la orden del día. Las medidas cautelares adoptadas por el sistema interamericano protegen a un número muy elevado de defensores de los Derechos Humanos. Entre las personas defensoras de Derechos Humanos cubiertas por las medidas cautelares figuraban: RAFAEL ALEGRÍA, dirigente nacional de la Vía Campesina; SALVADOR ZÚNIGA, en ese entonces miembro del COPINH; varios líderes sociales de Guapinol de Tocoa – Colón; ANDRÉS TAMAYO, presidente del Movimiento Ambientalista de Olancho; integrantes de la Coordinadora de Organizaciones Populares del Aguan (COPA); HEDME CASTRO, en ese entonces directora de la Escuela Alba Nora Gúnera y actualmente integrante de la organización ACI PARTICIPA; ANTONIA DAMARY COELLO MENDOZA y otros 17 miembros del Comité de Familiares de Detenidos Desaparecidos en Honduras (COFADEH). Muchos de los líderes y lideresas sociales que fueron cobijados por las mencionadas medidas cautelares continuaron recibiendo ataques y amenazas a su vida e integridad personal, entre ellas: Berta Cáceres del Consejo Cívico de Organizaciones Populares e Indígenas de Honduras (COPINH), asesinada el 2 de marzo de 2016.

¹³⁰ Amnistía Internacional, “*Defendemos la tierra con nuestra sangre*”, Op.cit. p. 16.

4.4.3.1 Formas de ataques hacia los Defensores del Medio Ambiente

Los ataques que atentan contra los derechos fundamentales de los defensores y defensoras de los derechos de la naturaleza, no son esporádicos ni aislados, sino que hacen parte de patrones sistemáticos que tienen como propósito intimidar y silenciar las voces críticas de las personas defensoras de los Derechos Humanos, debilitar sus movimientos organizativos e inhibir a otras personas para que no defiendan los Derechos Humanos¹³¹.

4.4.3.1.1 Acceso a la Justicia: Justicia a favor del poder

El derecho de acceso a la justicia abarca el derecho a ser oído y tener acceso a tribunales imparciales en igualdad de condiciones 9, así como la búsqueda y obtención de reparaciones justas y oportunas en caso de violación de derechos¹³². El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que los Estados parte habrán de garantizar que todas las personas, incluyendo los defensores de Derechos Humanos, dispongan de recursos accesibles y efectivos para reivindicar los derechos reconocidos en el Pacto y obtener las reparaciones debidas en caso de violación (arts. 2, párr. 3, 9, párr. 5, y 14, párr. 6)¹³³. En Honduras, el acceso a la justicia sigue siendo un derecho que no ha sido plenamente garantizado, teniendo en cuenta que para 2013, el 80% de los asesinatos permanecían en la impunidad; además, para 2015 no se habían identificado, procesado o juzgado a las personas

¹³¹ Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los Derechos Humanos 2019, Op. cit. párr.16.

¹³² Declaración Universal de Derechos Humanos, arts. 7, 8, 10 y 11; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 2, párr. 3, y arts. 14 y 26; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, art. 14; Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 13; Convención Americana sobre Derechos Humanos: «Pacto de San José de Costa Rica», arts. 8 y 25; Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos), arts. 6 y 13.

¹³³ Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los Derechos Humanos 2019, Op. cit. párr.33.

responsables de los abusos y las violaciones de Derechos Humanos cometidos durante el golpe de Estado de 2009¹³⁴.

De otro lado, los procesos judiciales en contra de integrantes de movimientos sociales y organizaciones de Derechos Humanos son sumamente onerosos para los defensores, sus familias y las organizaciones a las que pertenecen. En especial, tratándose de líderes y lideresas comunitarios o rurales, debido a la precariedad de los recursos económicos con que cuentan, pues, la mayoría se dedican a la agricultura, obteniendo ingresos limitados, mientras muchas otras no tienen o no pueden conseguir un trabajo que genere ganancias para sí y para sus familias. La precariedad aumenta cuando deben asumir el costo de las movilizaciones pacíficas, la interposición de recursos legales contra decisiones judiciales en su contra, asesoría jurídica y gastos de desplazamiento para presentarse ante las instancias judiciales.

Las organizaciones y movimientos rurales y comunitarios, la mayoría de las veces no cuentan con abogados al interior de los mismos; por lo cual deben acudir a otras organizaciones de Derechos Humanos que prestan servicios de asesoría jurídica en Honduras, pero que no son suficientes para cubrir la gran cantidad de casos de personas defensoras denunciadas penalmente¹³⁵. Quienes consiguen acceder a la defensa judicial, se encuentran con un sistema de justicia que se caracteriza por el mantenimiento de una impunidad generalizada. Esta, se refleja en la ausencia de avances en las investigaciones sobre las amenazas, agresiones y asesinatos que enfrentan. Amnistía Internacional pudo comprobar que la mayoría de los casos de ataques denunciados por personas defensoras, incluyendo los homicidios que deben ser investigados de oficio, se quedan estancados en las investigaciones preliminares y los pocos que avanzan implican juicios largos, onerosos y desgastantes emocionalmente para quienes han sido víctimas¹³⁶.

En el año 2017, aumentaron el número de defensores públicos en los juzgados y comisarías de policía; sin embargo, de acuerdo al informe del Comité de Derechos Humanos, este número es todavía insuficiente, las personas siguen sin ser necesariamente informadas de su derecho a la asistencia jurídica y otros derechos conexos, desde el momento de la

¹³⁴ Amnistía Internacional. “*Defendemos la tierra con nuestra sangre*”. Op.cit. p.20

¹³⁵ *Ibidem*

¹³⁶ *Ibidem*.

detención. Además, el Comité manifestó significativamente su preocupación por la falta de acceso a los registros de detención y por las dificultades a las que se enfrentan las personas bajo custodia policial para poder ser examinadas por un médico independiente (arts. 9 y 14)¹³⁷.

4.4.3.1.2 Poder judicial no independiente

Es difícil para los defensores de los Derechos Humanos, acceder a la justicia porque la independencia del poder judicial es preocupantemente inexistente. La debilidad institucional, la corrupción, la falta de independencia del Poder Judicial, la inexistencia de un enfoque diferenciado en el acceso a la justicia¹³⁸, las limitaciones en el conocimiento de la información pública, así como otras barreras estructurales, son algunos de los elementos que inciden en este fenómeno¹³⁹.

En las observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Honduras, 2017, el Comité de Derechos Humanos, muestra especial preocupación por la falta de una protección efectiva para garantizar la independencia e imparcialidad del Poder Judicial, incluyendo la ausencia de mecanismos efectivos de protección y seguridad para sus miembros frente a amenazas y hostigamiento en el ejercicio de sus funciones. Así mismo menciona, las insuficientes garantías judiciales y de debido proceso en los procesos disciplinarios seguidos contra jueces y magistrados; y la falta de una normativa que regule la carrera judicial y el Consejo de la Judicatura que asegure la independencia plena del Poder Judicial. Además, lamenta que el Estado parte no haya dado cumplimiento a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso LÓPEZ LONE y otros vs. Honduras, en cuanto a la reincorporación de los jueces ADÁN GUILLERMO LÓPEZ LONE y TIRZA DEL

¹³⁷ Observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Honduras, de 22 de agosto 2017, párr.32

¹³⁸ En el caso de las personas defensoras de los Derechos Humanos, existen obstáculos adicionales para acceder a la justicia, los cuales surgen a raíz de su función de defensa de los Derechos Humanos, les impactan de manera diferenciada y aumentan el riesgo de que las violaciones que sufren queden impunes.

¹³⁹ Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los Derechos Humanos 2019, Op. cit. párr 45.

CARMEN FLORES LANZA a cargos similares a los que desempeñaban en el momento de su destitución¹⁴⁰.

El caso de BERTA CÁCERES, es un claro ejemplo de las irregularidades que se pueden suscitar en el poder judicial. La información recibida sobre serias irregularidades y violaciones de debido proceso, en particular sobre la denegación de acceso a las pruebas y campañas de deslegitimación contra los abogados del caso y miembros del Consejo Cívico por DESA. Dos años después de su asesinato existen en todo el país situaciones similares donde proyectos empresariales ignoran los derechos de las poblaciones afectadas y los defensores que se oponen a los mismos son objeto de ataques.

4.4.3.1.3 Vigilancia

Otra de las formas de ataque de las que son víctimas las defensoras y defensores de los derechos de la naturaleza, es el sometimiento a constante vigilancia llevada a cabo tanto por agentes estatales como no estatales. Los agentes estatales lo hacen facultados por la ley Especial sobre Intervención de las Comunicaciones Privadas. Esta es frecuentemente aplicada para llevar a cabo monitorizaciones extensas de las comunicaciones privadas, sin información suficiente respecto a los motivos y pruebas necesarias para obtener autorización judicial para operaciones de vigilancia. No existen, además, mecanismos de supervisión adecuados para revisar continuamente la aplicación de la Ley Especial. A esta situación se suma, la dificultad para obtener una reparación judicial por parte de las víctimas de una vigilancia ilegal¹⁴¹.

El Comité en sus observaciones finales, llama la atención a Honduras, puesto que debería tomar todas las medidas necesarias para asegurar que sus actividades de vigilancia estén en consonancia con las obligaciones contraídas en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, especialmente el artículo 17, y que cualquier interferencia al

¹⁴⁰ Observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Honduras, 2017, párr.34

¹⁴¹ *Ibidem*.

derecho a la privacidad es conforme con los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. El Estado parte debería también asegurar que la aplicación de la Ley Especial sobre Intervención de las Comunicaciones Privadas esté sujeta a un continuo y adecuado monitoreo por medio de un mecanismo independiente de supervisión y proveer a las víctimas remedios adecuados.

4.4.3.1.4 Criminalización

Los defensores en Honduras se enfrentan a acusaciones penales por su labor. La criminalización de la defensa de los Derechos Humanos y la amenaza de su uso es una práctica generalizada, que afecta en particular a los que defienden la tierra, el medio ambiente, los derechos civiles y políticos, y los que denuncian e informan sobre las irregularidades o violaciones del Estado y de las empresas. La criminalización se sustenta sobre todo en el uso indebido e intencional de la legislación penal¹⁴².

Se da un excesivo recurso a la difamación penal y otras figuras de la legislación penal y la continua estigmatización por parte de oficiales del Gobierno de las personas que ejercen su libertad de expresión, reunión y asociación¹⁴³. El uso indebido e intencional de la legislación penal, constituye otro modus operandi a través del cual las personas defensoras de Derechos Humanos son intimidadas, neutralizadas, sancionadas y disuadidas de llevar a cabo sus labores. Si bien el código actual despenaliza el delito de difamación por el cual fueron procesados muchos defensores, mantiene el delito de calumnia y de injuria con privación de libertad y multa respectivamente. El cual es utilizado en contra de los periodistas y defensores, por ejemplo, la defensora del derecho a la tierra del pueblo garífuna, MIRIAM

¹⁴² Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los Derechos Humanos 2019, Op. cit. párr 24.

¹⁴³ Observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Honduras, 2017 Op. cit. párr.40

MIRANDA, fue acusada de calumnia¹⁴⁴ y la defensora BERTA CÁCERES de usurpación de tierras y coacción.

De acuerdo al Relator Especial en su informe del 2019¹⁴⁵, los delitos de usurpación y coacción del Código Penal en vigor son los más empleados en contra de quienes organizan o participan en manifestaciones, sentadas o campamentos en espacios privados o públicos, ya sea contra campesinos, pueblos indígenas o estudiantes. Si bien la pena prevista es la cárcel, en la práctica, se emiten sentencias judiciales condenatorias con medidas sustitutivas, que suelen incluir la obligación de presentarse una vez a la semana ante las autoridades judiciales, o policiales, la prohibición de viajar fuera del país o de volver al lugar de la protesta. Estas medidas conllevan un gran impacto económico, en especial para los defensores campesinos e indígenas, y dificulta a las defensoras llevar a cabo el cuidado de las personas a su cargo y ocasiona que sus hijos e hijas sean objeto de crítica y burla.

Se han incorporado, además, nuevos delitos como el de reunión y manifestación ilícita, definidos de manera amplia, que podrían resultar en la criminalización de defensores y tener un efecto disuasorio, por el miedo a su uso. Tiene el mismo efecto, la incorporación del delito de asociación terrorista del nuevo Código, cuyo alcance es excesivamente amplio, permitiendo criminalizar conductas de otro tipo, y podría ser utilizado contra defensores. Sostiene el Relator en su informe del 2019¹⁴⁶ que, el impacto de esta criminalización es grave; además de la sanción impuesta, se crea una imagen y creencia generalizada en la sociedad hondureña de los como defensores delincuentes, que actúan en contra de la ley. En el mismo sentido la antigua Relatora Especial de la ONU sobre la situación de los defensores de los Derechos Humanos MARGARET SEKAGGYA, manifiesta que los defensores hondureños que denuncian problemas ambientales e instruyen a los ciudadanos acerca de sus derechos a la tierra y a los alimentos han sido calificados de miembros de la resistencia, guerrilleros, terroristas, opositores políticos o delincuentes.

¹⁴⁴ Vid más ampliamente. “*Miriam Miranda: un legado de lucha y sacrificio por el pueblo garífuna*”, (última visita 23 de abril de 2020 <http://www.pasosdeanimalgrande.com/index.php/en/contexto/item/2138-miriam-miranda-un-legado-de-lucha-y-sacrificio-por-el-pueblo-garifuna>).

¹⁴⁵ Informe del Relator especial sobre la situación de los defensores de los Derechos Humanos 2019, Op. cit. párr. 27

¹⁴⁶ *Ibidem* párr.31

El cumplimiento de las libertades provisionales impuestas, perjudica la labor de defensa de Derechos Humanos. Para quienes deben ir a firmar un registro en el juzgado, la medida implica incurrir en los gastos de transporte o caminar durante horas para llegar al mismo. Las zonas en las que laboran estos defensores se encuentran por lo general sumidas en la pobreza y la principal actividad de sustento para las familias es la agricultura, por lo que este desplazamiento afecta la obtención de los recursos para sus familias y la pérdida de uno o varios días de trabajo.

Existen múltiples procesos judiciales iniciados contra personas defensoras de la tierra, el territorio y el medio ambiente en Honduras. El representante de la Central Nacional de Trabajadores del Campo indicó a Amnistía Internacional que hay alrededor de 800 personas procesadas tan sólo en el Departamento de La Paz, incluyendo miembros de comunidades indígenas afiliadas a organizaciones campesinas. Por su parte, el Comité de Familiares de Detenidos Desaparecidos en Honduras (COFADEH) calcula que hay alrededor de 3.000 campesinos criminalizados en todo Honduras, 700 de ellos del Bajo Aguán¹⁴⁷.

Un ejemplo, es caso del proyecto de construcción del parque de energía solar Los Prados, de la empresa noruega Scatec Solar ASA y Norfund con posible financiación del Instituto Noruego de Garantías de Crédito a la Exportación y del Banco Centroamericano de Integración Económica. Según la información recibida, dicho proyecto se habría iniciado sin un proceso de consulta adecuada con los pobladores de las comunidades afectadas e impactaría negativamente la biodiversidad, las fuentes de agua y el medio ambiente. Al menos 17 pobladores fueron sentenciados por el delito de coacción contra empleados de las empresas, en base a falsos testimonios, y condenados con medidas sustitutivas. Los pobladores y manifestantes de los campamentos denunciaron haber sufrido agresiones e intimidación por guardias de seguridad de la empresa Energías Solares S.A. El proyecto avanza y las comunidades denuncian estrategias de las empresas concernidas para dividir a las comunidades¹⁴⁸.

¹⁴⁷ Amnistía Internacional, “*Defendemos la tierra con nuestra sangre*”, Op. cit. p. 41.

¹⁴⁸ Informe del Relator especial sobre la situación de los defensores de los Derechos Humanos, 2019, Op. cit. párr.68

De otro lado, en 2012, en el municipio de Santa Elena, en La Paz, integrantes de MILPAH se asentaron durante 2 meses en el camino que va de Santa Elena al lugar donde se iba a instalar la hidroeléctrica Los Encinos. Con el apoyo del Centro Hondureño de Promoción para el Desarrollo Comunitario (CEHPRODEC) impugnaron el estatus de consulta que se le ha atribuido a una reunión realizada el 6 de septiembre de 2015 en la iglesia del municipio. El 10 de julio de 2016 consultaron a la comunidad indígena del municipio acerca de si estaban de acuerdo o no con la mencionada hidroeléctrica. El voto mayoritario se inclinó por el “no” a la hidroeléctrica. El 22 de octubre de 2015, en la madrugada, militares, policías y civiles armados llegaron a la casa del Presidente del Consejo Indígena de San Isidro Labrador y miembro de MILPAH, ROSALÍO VÁSQUEZ, lo buscaban debido a una denuncia en su contra por usurpación de tierras. No encontraron al defensor. Su esposa, ANA MIRIAN, quien tenía 24 semanas de embarazo, y sus hijos fueron golpeados. Ese mismo día fue atacada otra integrante de MILPAH, MARIA FELICITA LÓPEZ, quien también se encontraba embarazada, su casa también fue allanada en la búsqueda de su esposo¹⁴⁹.

El 16 de marzo de 2010, el Ministerio Público presentó un requerimiento fiscal contra 8 Tolupanes, a quienes acusaba de Obstaculización de Ejecución de Planes de Manejo o Plan Operativo Aprobado por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre – ICF en perjuicio del dueño de la empresa maderera VELOMATO. Le impusieron medida sustitutiva a la prisión consistente en ir cada 15 días a firmar a un juzgado. Cinco años después, el 2 de marzo de 2015, la Corte de Apelaciones de San Pedro Sula decretó el sobreseimiento del caso¹⁵⁰.

4.4.3.1.5. Impunidad: Ineficacia y Tolerancia del Estado

La impunidad frente a los ataques sufridos por personas defensoras es la regla general en Honduras. La falta de investigaciones oportunas, exhaustivas e imparciales que permitan conocer a los perpetradores de dichos ataques ante la justicia, envía el mensaje de que las

¹⁴⁹ Amnistía Internacional, “*Defendemos la tierra con nuestra sangre*”, Op. cit. p. 31.

¹⁵⁰ *Ibidem* p. 34

autoridades toleran esta violencia¹⁵¹. El índice global de impunidad ubica a Honduras entre los 13 países con mayor impunidad. Honduras sigue siendo uno de los países más peligrosos en América Latina para los defensores de Derechos Humanos¹⁵². No existen estadísticas oficiales sobre los asesinatos y ataques a defensores.

De acuerdo al informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los Derechos Humanos en Honduras de 2019, esta situación se debe factores como la ausencia de voluntad política, pues se tienen respuestas nulas o inadecuadas ante las demandas de justicia, en algunos casos negando la condición de persona defensora de los Derechos Humanos, en otros casos no llevan a cabo la correspondiente investigación. Así mismo, no hay reconocimiento estatal de la labor de los defensores del medio ambiente, en razón a lo cual muchos de ellos no se identifican como tal. En consecuencia, muchas veces no se denuncian los hechos de criminalización, frente a la ausencia de garantías judiciales; no se tiene consecuencia penal, civil o administrativa por acciones de bloqueo de páginas o cuentas en Internet, prácticas de infiltración en organizaciones y comunidades indígenas, amenazas físicas, ataques digitales o estigmatización. De forma general, en América Latina las herramientas jurídicas de protección, no constituyen políticas públicas integrales, priorizando las medidas de protección física, muy pocas veces se observan decisiones de carácter preventivo.

Los procesos judiciales denotan distintas irregularidades, se traslada la carga probatoria a los denunciantes; se omite el vínculo entre la violación y la labor de defensa de Derechos Humanos; las primeras diligencias no se llevan a cabo de manera oportuna o se dan lapsos de inactividad manifiesta; se cambian fiscales o investigadores sin justificación, perdiendo así un tiempo valioso para las investigaciones o generando la prescripción o el archivo de las causas. De otro lado, en los casos judicializados, enfocan sus esfuerzos en determinar la autoría material, dejando de lado a los autores intelectuales. Por consiguiente,

¹⁵¹ *Ibidem* p. 7

¹⁵² Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los Derechos Humanos en Honduras, del año 2019, Op. cit. párr. 23.

no se identifican los grupos de poder que puedan estar detrás de las violaciones de Derechos Humanos, omisión aumenta la desconfianza en los sistemas de justicia¹⁵³.

4.4.3.1.6. Papel de agentes no estatales

Estos ataques son llevados a cabo por las compañías, en particular las relacionadas con los sectores de la minería, la energía, la explotación agrícola o forestal, el turismo y la seguridad. En Honduras el número de guardias de seguridad privados, es cinco veces mayor que el de agentes de policía. Además, la mayoría de las empresas de seguridad pertenecen a antiguos altos cargos de la policía o el ejército. En igual sentido, las fuerzas armadas del país se han visto involucradas en la comisión de hechos violentos contra los activistas¹⁵⁴.

Aunque la información sobre los responsables de la violencia que sufren los defensores es difícil de verificar, en muchos casos se sospecha de la implicación de entidades de seguridad privadas usadas por empresas mineras, hidroeléctricas y agroindustriales. Por ejemplo, en 13 de los 29 asesinatos de campesinos del Bajo Aguán que investigó Human Rights Watch entre 2009 y 2013, había guardias de seguridad privados implicados. De igual modo, durante la visita a Honduras en 2013 del Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre el uso de mercenarios se manifestó preocupación por la supuesta participación de empresas de seguridad privadas contratadas por terratenientes para cometer graves violaciones de los Derechos Humanos, incluidos asesinatos, desapariciones, desalojos forzados y violencia sexual¹⁵⁵.

Durante la misión, el Relator Especial recibió información sobre el proyecto de construcción del parque de energía solar Los Prados, de la empresa noruega Scatec Solar ASA y Norfund con posible financiación del Instituto Noruego de Garantías de Crédito a la

¹⁵³ *Ibidem* párr.49-64.

¹⁵⁴ Global Witness *Honduras, el país más peligroso del mundo para el activismo ambiental*, 2017 (última visita 23 de abril del 2020 <https://www.globalwitness.org/en/campaigns/environmental-activists/honduras-el-pa%C3%ADs-m%C3%A1s-peligroso-del-mundo-para-el-activismo-ambiental/>)

¹⁵⁵ *Ibidem*

Exportación y del Banco Centroamericano de Integración Económica. Dicho proyecto se habría iniciado sin proceso de consulta adecuada con los pobladores de las comunidades afectadas, perjudicando la biodiversidad, las fuentes de agua y el medio ambiente. Al menos 17 pobladores fueron sentenciados por el delito de coacción contra empleados de las empresas, con base en falsos testimonios, y condenados con medidas sustitutivas. Los pobladores y manifestantes de los campamentos denunciaron haber sufrido agresiones e intimidación por guardias de seguridad de la empresa Energías Solares S.A. El proyecto avanza y las comunidades denuncian estrategias de las empresas concernidas, para dividir a las comunidades.

La representación de la Fiscalía, ante el Comité Técnico del Mecanismo de Protección es quien ocupa el cargo de Fiscal de Derechos Humanos, que sólo tiene jurisdicción sobre los ataques perpetrados por las autoridades, pero no sobre los cometidos por agentes no estatales. Esto constituye una debilidad en un contexto en el que la impunidad sigue siendo un motivo de preocupación importante en relación con los ataques que sufren las defensoras y defensores¹⁵⁶.

A todo esto, se suma la presencia del crimen organizado en Honduras, siendo una de las mayores de la región. Poderosas bandas que se dedican al tráfico de drogas usan proyectos mineros y agroindustriales para blanquear sus ganancias ilícitas, de ahí que hay defensores de la tierra y el medioambiente hayan sido objeto de amenazas, ataques y asesinatos al oponer resistencia a estos grupos criminales. La necesidad de garantizar rutas para el narcotráfico ha provocado incursiones violentas en tierras indígenas, por ejemplo, construyendo pistas de aterrizaje clandestinas.

La comunidad afrodescendiente garífuna ha sufrido especialmente porque su territorio se encuentra en una remota región costera del noreste de Honduras, donde los traficantes pueden pasar desapercibidos. En ese sentido, cabe traer a colación lo ocurrido el 17 de julio de 2014, cuando la defensora ambiental MIRIAM MIRANDA y varios miembros de una comunidad garífuna del municipio de Vallecito fueron secuestrados por cuatro hombres

¹⁵⁶Amnistía Internacional, *Américas: situación de los mecanismos de protección para defensores y defensoras de los Derechos Humanos*. Op. cit 24

fuertemente armados. Les dijeron que serían asesinados, pero después fueron liberados. En una visita anterior a la zona, la comunidad había descubierto una pista de aterrizaje ilegal que usaban narcotraficantes¹⁵⁷.

4.4.4. Agresiones a los diferentes grupos

De acuerdo al informe “Defendemos la tierra con nuestra sangre” de Amnistía Internacional (2016), desprotección, violencia e impunidad son las palabras que mejor definen la situación de las personas defensoras de los derechos al territorio y el medio ambiente o de quienes trabajan en ámbitos asociados al acceso a la tierra en Honduras.¹⁵⁸ Global Witness¹⁵⁹, demuestra que entre 2010 y enero de 2017 más de 120 personas han sido asesinadas por defender la tierra y el medio ambiente. Desde entonces, hasta la fecha al menos dos defensores han sido asesinados, y muchos están amenazados de muerte¹⁶⁰. Honduras se ha convertido en uno de los lugares más peligrosos del mundo para los defensores de la tierra y el medio ambiente.

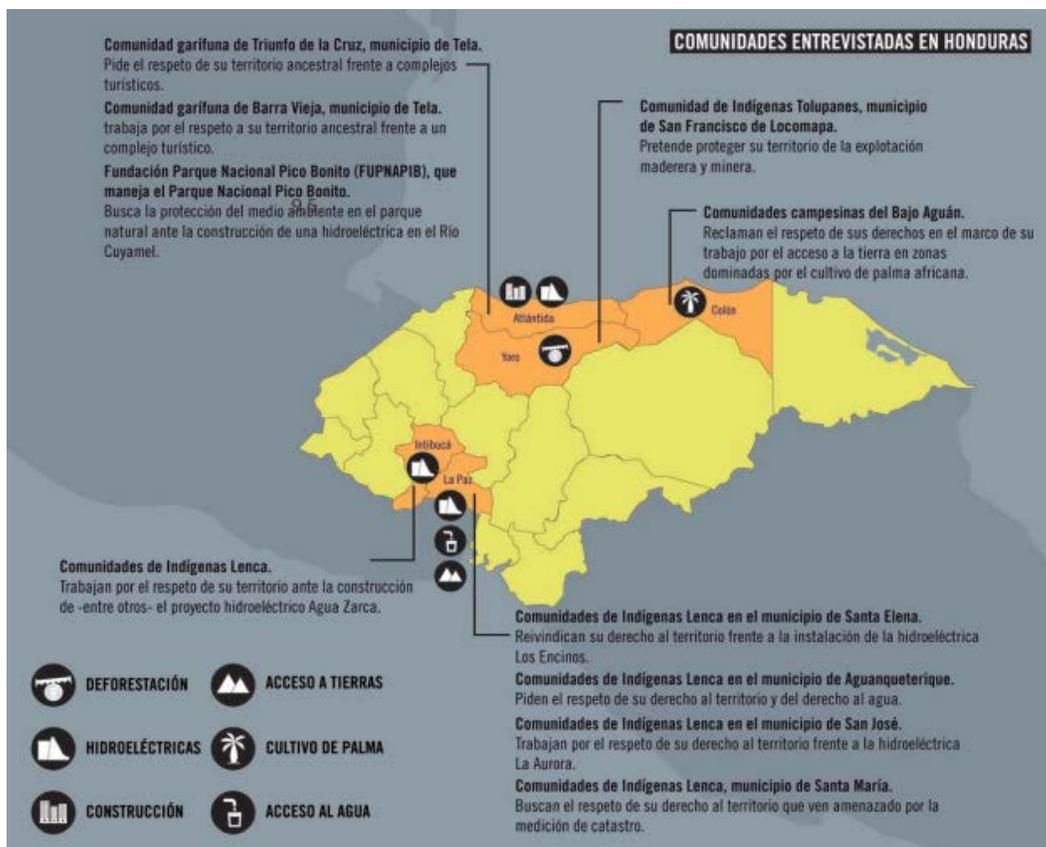
¹⁵⁷ Global Witness, *Honduras, El lugar más peligroso del mundo* Op.cit. p. 20.

¹⁵⁸ Amnistía Internacional, *Américas: situación de los mecanismos de protección para defensores y defensoras de los Derechos Humanos*. Op.cit. p.25.

¹⁵⁹ Global Witness, *Honduras, El lugar más peligroso del mundo para el activismo ambiental*, Op.cit. p. 21

¹⁶⁰ Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los Derechos Humanos, 2019, Op. cit. párr.41

4.4.4.1. Zonas de Conflicto



Fuente: Amnistía Internacional

4.4.4.1.1 Consejo Cívico de Organizaciones Populares e Indígenas de Honduras (COPINH): asesinatos, vigilancia y persecución

El COPINH fue fundado en 1993 en el departamento de Intibucá. Defiende los Derechos Humanos en contextos de proyectos de exploración y explotación de recursos naturales. Uno de los proyectos frente a los que busca reivindicar derechos es el proyecto hidroeléctrico Agua Zarca sobre el Río Gualcarque de la empresa Desarrollos Energéticos

S.A. DESA. Actualmente, el COPINH trabaja en los departamentos de Intibucá, La Paz, Cortés, Comayagua y Lempira. Entre abril y noviembre de 2013, y en octubre de 2015, las y los integrantes del COPINH realizaron protestas en la carretera que lleva hacia el Río Gualcarque, en el sitio conocido como El Roble. A consecuencia de dicha labor, el 15 de julio de 2013 fue asesinado TOMÁS GARCÍA DOMÍNGUEZ, integrante del COPINH, mientras que su hijo Allan resultó herido. Dos años después, en diciembre de 2015, un oficial del ejército fue declarado culpable del homicidio de TOMÁS GARCÍA y absuelto del cargo de tentativa de homicidio contra el hijo.

El 7 de noviembre de 2015, TOMÁS GÓMEZ MEMBREÑO, también miembro del COPINH, fue retenido junto con una comitiva internacional, durante 20 minutos en el camino que lleva a la comunidad de Río Blanco, por un grupo de aproximadamente 20 personas particulares. Con posterioridad, el 30 de noviembre de 2015, varios integrantes del COPINH se dirigían en autobuses hacia el municipio de San Francisco de Ojuera, en el Departamento de Santa Bárbara, para manifestarse pacíficamente. Al llegar a su destino, les esperaban personas con machetes que comenzaron a lanzarles piedras. Así mismo, el 16 de febrero de 2016, BERTA CÁCERES y otras personas integrantes del COPINH fueron perseguidas por hombres armados hasta un pueblo cuando volvían de visitar Río Blanco. El 20 de febrero, cuando realizaban una marcha pacífica hacia la sede de DESA, los buses fueron detenidos por personas particulares.

BERTA CÁCERES, Coordinadora General del COPINH, era beneficiaria de medidas cautelares de la CIDH desde el 29 de junio de 2009. Aun así, el 2 de marzo de 2016, en altas horas de la noche, fue asesinada en su casa en el municipio de La Esperanza, Departamento de Intibucá. Previamente, durante 2014 y 2015, BERTA CÁCERES recibió llamadas amenazándola con una desaparición o un secuestro, mensajes de texto donde le decían que sería capturada, e intimidaban con hacerle daño a sus hijos. El 6 de noviembre de 2015, cuando BERTA iba manejando el vehículo del COPINH hacia la comunidad de La Tejera, en el desvío a El Roble, le dispararon 3 veces; ninguna bala impactó el vehículo.

Después del asesinato de BERTA CÁCERES, su familia y distintos miembros del COPIHN sufrieron actos de hostigamiento e intimidación. Los centros comunitarios, Centro Utopía y Casa de Sanación, fueron objeto de vigilancia por personas vestidas de civil, incluso

en altas horas de la noche. El 9 de marzo de 2016, dos carros sin placas con 4 personas vestidas de civil y armadas llegaron a la Radio Comunitaria de San Francisco de Lempira. Un integrante de la Radio les tomó fotos. Sin embargo, una de las personas armadas lo despojó de su teléfono y borró las fotos tomadas. En una ocasión anterior, otros dos carros, también con personas vestidas de civil y armadas, no identificadas, se presentaron a la casa de la familia de Aureliano Molina, miembro del COPINH.

El 15 de marzo, en el Departamento de Intibucá fue asesinado NELSON GARCÍA, otro integrante del COPINH, cuando estaba a punto de entrar a su casa para almorzar, luego de estar organizando a la comunidad frente al desalojo programado para ese día. El 15 de abril, durante una movilización hacia el Río Gualcarque en el Marco del Encuentro Internacional de los Pueblos, miembros del COPINH fueron atacados junto con otras organizaciones nacionales e internacionales por personas armadas, pero los policías presentes no tomaron medidas para frenar las agresiones. Finalmente escoltaron a los miembros de la coordinación de la organización fuera de la zona, después de que los participantes internacionales los convencieran de que reaccionaran.

4.4.4.1.2 Movimiento Indígena Lenca Independiente de la Paz (MILPAH): hostigamiento y criminalización

Este movimiento busca defender los derechos de los pueblos indígenas, de su territorio, el derecho a la consulta previa, libre e informada, al medio ambiente sano, entre otros. El movimiento MILPAH fue creado en 2009. Está organizado en una Coordinación General, un Consejo Indígena de Ancianos y diferentes equipos de trabajo. Actualmente trabajan en 12 municipios de los Departamentos de La Paz y Comayagua. En 2012, en el municipio de Santa Elena, en La Paz, integrantes de MILPAH se asentaron durante 2 meses en el camino que va de Santa Elena al lugar donde se iba a instalar la hidroeléctrica Los Encinos. Con el apoyo del Centro Hondureño de Promoción para el Desarrollo Comunitario impugnaron el estatus de consulta que se le ha atribuido a una reunión realizada el 6 de septiembre de 2015 en la iglesia del municipio. El 10 de julio de 2016 consultaron a la

comunidad indígena del municipio acerca de si estaban de acuerdo o no con la mencionada hidroeléctrica, el voto mayoritario se inclinó por el “no” a la hidroeléctrica.

El 22 de octubre de 2015, en la madrugada, militares, policías y civiles armados llegaron a la casa del Presidente del Consejo Indígena de San Isidro Labrador y miembro de MILPAH, ROSALÍO VÁSQUEZ. Lo buscaban en razón a una denuncia en su contra por usurpación de tierras, no encontraron al defensor, por lo cual le propinaron golpes a su esposa, ANA MIRIAN, quien tenía 24 semanas de embarazo, y a sus hijos. Ese mismo día fue atacada otra integrante de MILPAH, MARIA FELICITA LÓPEZ, quien también se encontraba embarazada. Su casa fue allanada en la búsqueda de su esposo, integrante de MILPAH. Ambas mujeres defensoras debieron recibir atención médica tras las agresiones en su contra. De igual forma, sus hijos dejaron de ir a la escuela en diciembre de 2015 debido a las amenazas de que eran objeto. En 2016 retomaron los estudios, aunque siempre van acompañados a la escuela.

Algunas integrantes de MILPAH han presentado denuncias ante la Fiscalía por haber sido detenidos, esposados y golpeados por policías. Igualmente, varios de los defensores entrevistados por Amnistía Internacional relataron que deben ir al juzgado cada 8 o 15 días para firmar como medida sustitutiva a la prisión. El cumplimiento de esta medida, en el Juzgado en Santa Elena, implica caminar hasta 3 horas de ida y 3 de vuelta. MILPAH también ha sido un movimiento activo en las manifestaciones contra la instalación de la hidroeléctrica La Aurora, en el municipio de San José, La Paz, que ya se encuentra construida y en operación. Integrantes de MILPAH presentaron denuncias ante la Fiscalía Anticorrupción por posibles irregularidades en relación con el proceso de concesión para el desarrollo de los dos proyectos hidroeléctricos señalados¹⁶¹.

¹⁶¹Amnistía Internacional, “*Defendemos la tierra con nuestra sangre*”. Op.cit. p. 32.

4.4.4.1.3 Indígenas Tolupanes de San Francisco de Locomapa: criminalización y asesinatos

Defienden los derechos de los pueblos indígenas, al territorio, a la consulta libre, previa e informada, a la vida y la integridad personal. Los indígenas Tolupanes tienen títulos ancestrales desde 1864. Con el objetivo de reivindicar su derecho a la consulta previa, libre e informada frente a proyectos de exploración y explotación de recursos naturales, los indígenas Tolupanes de San Francisco de Locomapa crearon en 1990 el Consejo Preventivo. A causa de ello, el 16 de marzo de 2010, el Ministerio Público presentó un requerimiento fiscal contra 8 Tolupanes, a quienes acusaba de Obstaculización de Ejecución de Planes de Manejo o Plan Operativo Aprobado por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre – ICF en perjuicio del dueño de la empresa maderera VELOMATO. Les impusieron medida sustitutiva a la prisión consistente en ir cada 15 días a firmar a un juzgado. Cinco años después, el 2 de marzo de 2015, la Corte de Apelaciones de San Pedro Sula decretó el sobreseimiento del caso.

Los indígenas Tolupanes: MARÍA ENRIQUETA MATUTE, RICARDO SOTO FÚNEZ y ARMANDO FÚNEZ MEDINA fueron asesinados el 25 de agosto de 2013. El 19 de diciembre del mismo año, la CIDH les otorgó medidas cautelares a varios miembros del Movimiento Amplio por la Dignidad y la Justicia (MADJ), incluidos indígenas Tolupanes, para proteger su vida e integridad personal. No obstante, LUIS DE REYES MARCÍA, esposo de una de las beneficiarias de las medidas cautelares, fue asesinado el 4 de abril de 2015. Su familia había retornado al territorio en febrero de 2014, luego de permanecer varios meses fuera por amenazas de muerte recibidas. El 21 de febrero de 2016 fue asesinado el defensor Tolupan, Santos Matute, quien era beneficiario de las medidas cautelares. Ante la situación de violencia y con el objetivo de solicitar el cumplimiento de las medidas cautelares por parte del Estado, desde finales de junio y durante julio de 2015 varios indígenas estuvieron en huelga de hambre.

4.4.4.1.4 Comunidades Campesinas del Bajo Aguán: desalojos, criminalización, asesinatos

Defienden el derecho a la vida, integridad personas, a la alimentación a la vivienda digna, dando lugar al incremento de los ataques y amenazas contra las y los campesinos del Bajo Aguán, durante el 2009. Trabajan por el acceso a la tierra, en una zona rodeada de kilómetros de palma africana y caracterizada por la creciente militarización. Las comunidades campesinas han denunciado la existencia de un cementerio clandestino en la comunidad de Panamá, en donde estarían enterrados otros de los miembros del movimiento.

Igualmente, han sufrido desalojos con uso excesivo de la fuerza. Existen una gran cantidad de investigaciones y procesos judiciales abiertos en contra de campesinos acusados de usurpación de tierras. Así mismo, entre 2010 y 2016, alrededor de 700 campesinos y campesinas de la región han sido sometidos a procesos judiciales. En el 2015 año han sufrido 6 atentados, 3 secuestros, 16 casos vigilancia permanente, 5 infiltrados militares y 8 casos de hostigamiento. De otro lado el abogado Antonio Trejo Cabrera, apoderado de uno de los movimientos campesinos de la zona, fue baleado en septiembre de 2012.

4.4.4.1.5 Comunidades Garífunas de Triunfo de la Cruz y Barra Vieja Ofraneh: criminalización, vigilancia.

Las comunidades garífunas de Triunfo de la Cruz y de Barra Vieja hacen parte de la Organización Fraternal Negra Hondureña (OFRANEH). En 2010, en Triunfo de la Cruz, desconocidos incendiaron la radio Faluma Bimetu (Coco Dulce), luego de que representantes de la comunidad se habían pronunciado en contra del golpe de Estado. El defensor ALFREDO LÓPEZ, miembro de esta comunidad, estuvo injustamente detenido durante 6 años, finalmente fue absuelto y actualmente está libre. Los representantes de la comunidad señalaron a Amnistía Internacional que la conflictividad ha disminuido a raíz del fallo de la Corte Interamericana en que declaró que el Estado había violado el derecho a la propiedad colectiva

garífuna por no garantizar el derecho a la consulta previa frente a los proyectos turísticos “Marbella” y “Playa Escondida”, ni frente al decreto que estableció el área protegida de Punta Izopo.

Aun así, los representantes señalaron que sus teléfonos siguen intervenidos, siguen sufriendo episodios de vigilancia y deben estar temprano en sus casas por seguridad. En la comunidad garífuna de Barra Vieja hay alrededor de 157 familias garífunas en 42 manzanas. Según los defensores de Derechos Humanos entrevistados, Barra Vieja o El Cocalito, fue fundada en 1885. La compañía portuaria que disputa el título de propiedad sobre las tierras de Barra Vieja se fundó en 1965. Aunque la comunidad considera que su propiedad es ancestral, actualmente están buscando el reconocimiento de un título comunitario por parte del Instituto Nacional Agrario (INA).

4.4.4.1.6 Fundación del Parque Nacional Pico Bonito (FUPNAPIB): Militarización

El Parque Nacional Pico Bonito fue creado en 1987. Tiene una zona de amortiguamiento de 53.814 hectáreas y una zona núcleo de 52.836 hectáreas donde no se admite intervención humana. Es una zona con alta producción de agua. Dentro del parque hay dos cuencas hidrográficas: las de los ríos Cuyamel y Cangrejal. Habitan un total de 107 comunidades, 41 dentro y 66 alrededor de la zona de amortiguación. FUPNAPIB se ha opuesto a la concesión del Río Cuyamel para construir una hidroeléctrica, interpuso una denuncia contra la licencia del Proyecto Hidroeléctrico Cuyamel II ante la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente en marzo de 2010, por el efecto que el proyecto pueda tener en la provisión de agua potable para 5 comunidades y sobre la microcuenca del Río Cuyamel, que es un área protegida.

En la zona de amortiguamiento del parque se instaló el cuarto batallón de infantería, aunque según la Ley General del Ambiente no debería haber asentamientos humanos o bases militares en las áreas fuente de abastecimiento de agua. FUPNAPIB también ha denunciado

que los militares les impiden la entrada a la microcuenca, a pesar de que son los administradores del parque.

Es incuestionable que el Estado de Honduras ha fallado en implementar medidas de protección efectivas para personas defensoras, tampoco ha abierto canales de comunicación idóneos para que las personas beneficiarias puedan proponer medidas acordes a sus formas organizativas, a su ámbito de trabajo rural y comunitario, así como a sus necesidades de protección específicas¹⁶².

Las actividades de los defensores de los Derechos Humanos están muy expuestas, por lo que ellos y sus familias siguen corriendo el peligro de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, torturas y malos tratos, detención y privación de la libertad arbitrarias, amenazas de muerte, agresiones, vigilancia, hostigamiento, estigmatización, desplazamiento, y exilio forzado. Les saquean sus oficinas y roban archivos de información. Muchas veces sus derechos a la libertad de expresión, reunión pacífica y asociación son objeto de restricciones ilegales¹⁶³.

4.4.5. Los elementos de los crímenes de Lesa Humanidad

Junto al delito de genocidio, el crimen de Lesa Humanidad tuvo en el artículo 6, letra c), del Estatuto de Nuremberg su punto de partida. No obstante, cada uno de ellos tomó con posterioridad un camino formalmente distinto. Por una parte, el crimen de genocidio mereció con rapidez la atención de la Sociedad Internacional; así lo demuestra la conclusión, en diciembre de 1948, de una Convención específica para su regulación, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. El crimen contra la Humanidad, sin embargo, no corrió la misma suerte. Ni siquiera se aceptó la pretensión del representante francés en el seno de uno de los Comités que llevó a cabo la tarea de redacción de la Convención sobre el genocidio, el Comité Especial, en el sentido de que el Preámbulo de

¹⁶² *Ibidem*.

¹⁶³ Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los Derechos Humanos, Margaret Sekaggya, del año 2012.

esta última fuera acompañado de un inciso en el que se pusiera de manifiesto que el genocidio constituía un crimen contra la Humanidad con caracteres específicos¹⁶⁴.

Al fin y al cabo, los delitos de Lesa Humanidad surgieron por la necesidad de proteger a las personas de las atrocidades que contra ellas se cometían, especialmente las acaecidas durante los conflictos bélicos. La noción del delito recibió su primera previsión en la Declaración de San Petersburgo, en el año 1868 y, en 1899, durante la Conferencia de Paz de la Haya, se adoptó la conocida cláusula *Martens*, que recogió por la primera vez el deber del trato humano hacia los combatientes de guerra aún en ausencia de normas legales positivas¹⁶⁵. Así, los delitos de Lesa Humanidad surgen como un género de crímenes, dentro de los cuales se encuentra el delito de genocidio, una de sus especies, que es más específico en sus elementos, como ha sido expuesto en capítulo anterior, y ha descrito los actos cualesquiera de los citados en el artículo 7 del Estatuto de Roma “cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”.

Las conductas incluidas son el asesinato; exterminio; esclavitud; deportación o traslado forzoso de población; encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; tortura; violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, etc.; desaparición forzada de personas; el crimen de apartheid; y otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

Con relación al contexto en que son practicadas tales conductas, la doctrina ha interpretado el vocablo ‘generalizado’ como aquellos actos dirigidos contra una multiplicidad de víctimas, excluyendo aquellos actos que, aunque inhumanos, sean aislados o estén dirigidos contra una sola víctima. Es decir, hay una conducta colectiva y no una conducta

¹⁶⁴ BOLLO, “Derecho Internacional Penal. Estudio de los crímenes internacionales y de las técnicas para su represión”, *Servicio Editorial. Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea*, D.L. 2004, p.60

¹⁶⁵ GONZÁLEZ, “Los delitos de Lesa Humanidad”. *Revista de la Facultad de Derecho*, No 30, 2011, p. 153 y ss.

individual. Con relación al vocablo ‘sistemático’, la Comisión de Derecho Internacional ha explicado que se refiere a que los crímenes deben llevarse a cabo de acuerdo a un cierto plan preconcebido; es decir, requiere una elaboración ordenada y metódica de un programa para lograr el objetivo¹⁶⁶. Se refiere a los otros dos elementos objetivos del delito — el ataque contra una población civil y la población en si —, el propio Estatuto de Roma ha establecido sus significados. El ataque se “entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de los actos indicados en el párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto contra una población civil a fin de cumplir o promover la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos”¹⁶⁷.

Por su parte, “población civil” es aquella que no toma parte en las hostilidades en un conflicto armado, ni nacional ni internacional¹⁶⁸. El Protocolo Adicional I de los Convenios de Ginebra de 1949 establece su alcance¹⁶⁹. Hay acuerdo en señalar que dichos actos deben estar dirigidos contra una parte o porción de la población civil de un país o región, sin que sea necesario que los crímenes estén enderezados contra toda la población civil en su conjunto. Además, la mayor gravedad de tales crímenes está fundada en la existencia de un elemento subjetivo adicional, pues requieren el conocimiento de que el crimen se perpetra como parte de un ataque generalizado o sistemático, extremo éste que no es requerido, por ejemplo, en los crímenes de guerra, que sólo demandan, en principio, el marco comprensivo de un conflicto armado.

4.4.5.1. Los contextos de violación sistemática de Derechos Humanos según la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ahora bien, la Corte Interamericana tiene diversos pronunciamientos en los cuales ha reconocido la existencia de contextos de violación sistemática de Derechos Humanos, los

¹⁶⁶ *Ibidem*.

¹⁶⁷ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Artículo 7.3

¹⁶⁸ GONZÁLEZ, Op.cit. p. 157

¹⁶⁹ Artículo 50. Definición de personas y población civil: 1. Es persona civil cualquiera que no pertenezca a una de las categorías de personas a que se refieren el artículo 4, A.1), 2), 3) y 6) del III Convención, y el artículo 43 del presente Protocolo (...).

cuales se fundamentan sobre todo en la ausencia de debida diligencia y acceso a la justicia en las situaciones de la lucha contra la impunidad, precisando el alcance del deber de investigar las graves violaciones a los Derechos Humanos. En ese sentido, la CorteIDH ha venido realizando, calificaciones de conductas como crímenes de Lesa Humanidad para determinar el alcance de la obligación de investigar.

Las primeras valoraciones al respecto, se encuentran en sentencias como el Caso Almonacid Arellano y otros, en la cual consideró que los crímenes contra la humanidad “incluyen la comisión de actos inhumanos, como el asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Basta que un solo acto ilícito como los antes mencionados sea cometido dentro del contexto descrito, para que se produzca un crimen de Lesa Humanidad”.¹⁷⁰ Añadió también, que la prohibición de cometer crímenes de Lesa Humanidad es una norma de *ius cogens*, y la penalización de estos crímenes es obligatoria conforme al derecho internacional general.¹⁷¹

De esta manera, el organismo ha recogido en su jurisprudencia¹⁷², los elementos del crimen contra la humanidad. Atendiendo a los parámetros de la Corte, se está ante un crimen contra la humanidad cuando: i) se comete un acto inhumano en su naturaleza y carácter; ii) como parte de un ataque sistemático o generalizado; iii) que responde a una política, no necesariamente debe haber sido adoptada de manera formal; y iv) se dirige contra población civil. Adicionalmente, la Corte Interamericana ha sido expresa en señalar que a partir del Estatuto del Tribunal de Nuremberg de 1945 quedó estructurada la noción de crimen contra la humanidad y que la prohibición de cometer tales crímenes, como una norma de *ius cogens*, quedó también recogida ya en este Estatuto¹⁷³.

¹⁷⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006.párr. 96. Los hechos del caso tuvieron lugar durante la dictadura militar de Chile, que dentro de una política de Estado encaminada a causar miedo, atacó masiva y sistemáticamente a sectores de la población civil considerados como opositores al régimen, mediante una serie de graves violaciones a los Derechos Humanos y al derecho internacional, entre las que se cuentan al menos 3.197 víctimas de ejecuciones sumarias y desapariciones forzadas, y 33.221 detenidos, de quienes una inmensa mayoría fue víctima de tortura

¹⁷¹ *Ibidem* párr.99

¹⁷² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso La Cantuta vs. Perú. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. párr.95. Se refirió nuevamente a los crímenes de Lesa Humanidad, al considerar que “la ejecución extrajudicial y desaparición forzada de las presuntas víctimas fueron perpetradas en un contexto de ataque generalizado y sistemático contra sectores de la población civil.”

¹⁷³ Centro Internacional para la Justicia Transicional *Parecer técnico sobre la naturaleza de los crímenes de Lesa Humanidad, la imprescriptibilidad de algunos delitos y la prohibición de amnistías*. Solicitado por el

Sobre los actos inhumanos en su naturaleza y carácter, se refiere al homicidio como uno de los incluidos en el artículo 7.1.a) del Estatuto de Roma, bajo la denominación de asesinato, el cual podría constituir un crimen de Lesa Humanidad. Así mismo, el Estatuto y los Principios de Nuremberg, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1950, consideran como un crimen contra la humanidad el asesinato.¹⁷⁴ En tal sentido, no cabría duda en considerar que, dadas las otras condiciones descritas, los asesinatos de los defensores de los defensores de los derechos de la naturaleza, pueden constituir crímenes de Lesa Humanidad. Las y los indígenas defensores del medio ambiente, en Honduras, han sido históricamente víctimas de asesinatos, hostigamientos, intimidación, golpizas, criminalización y estigmatización en campañas de desprestigio, que han empeorado a partir del golpe de Estado del año 2009.

No obstante, los delitos enumerados deben ser parte de un ataque sistemático o generalizado, vinculado a una política previamente adoptada. La sistematicidad, implica un ataque organizado bajo un patrón regular o un plan metódico, y lo generalizado hace referencia a una situación masiva, es decir, a gran escala, dirigido contra una multiplicidad de víctimas. Ni el Estatuto ni las normas procedimentales y probatorias, enuncian un número determinado de víctimas; por tanto, se requiere valorar el contexto particular. De tal forma, en el caso de la violación de Derechos Humanos contra los defensores del medio ambiente en Honduras, se debe atender a los informes oficiales emitidos por organizaciones internacionales, por ejemplo, la ONU.

Como fue descrito en apartes previos, se demuestra que, en todos los puntos geográficos de Honduras, en los cuales habitan las diferentes comunidades indígenas, sus miembros y especialmente, los líderes defensores de las mismas, han sido víctimas de criminalizaciones, asesinatos y desapariciones; en razón a su lucha en defensa de sus tierras ancestrales y recursos naturales, contra las distintas formas de destrucción llevadas a cabo por el Estado y empresas privadas. Igualmente, se advierte que a la agresión a los derechos de los líderes responde a una dinámica política íntimamente ligada a la acumulación por desposesión, impulsada por proyectos, extractivos, mineros, madereros, hidroeléctricos y

Ministerio Público Federal, Procuradoria da Republica em Sao Paulo, 2007 (última visita 23 de abril de 2020, <https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Brasil-Tecnico-Amnistias-2008-Spanish.pdf>)

¹⁷⁴ *Ibidem*, p.13

expansión de los monocultivos de palma. El Estado hondureño, despoja a las comunidades indígenas de sus tierras ancestrales y con esto de los recursos que sustentan su supervivencia y economía con el fin de desarrollar estos proyectos millonarios. Para ello, Estado y empresas privadas, han desarrollado una línea de acción de violencia estructural, vulnerando sistemáticamente las garantías fundamentales de indígenas defensores de los pueblos Lenca, Pech, Tawahka, Misquito, Tolupán y Garífuna.

La dinámica de desposesión por acumulación, trae consigo el despojo de las tierras ancestrales en manos de las comunidades indígenas, a fin de desarrollar los diferentes proyectos de explotación. Para ello, en primer lugar, se procede a la obtención de los terrenos, propiedad de estas comunidades, mediante manipulación o engaños. Cuando no consiguen arrebatar a los grupos de las tierras ancestrales, legado de sus antepasados, porque sus líderes y lideresas defensoras no dan el brazo a torcer, el gobierno, estratégicamente empieza a debilitar la organización de las comunidades. Paralelamente, se encarga de desmejorar las instituciones en las cuales se han formado las distintas comunidades para la defensa de sus derechos. Estrategia facilitada por la inestabilidad jurídica y abuso del sistema judicial, a través del cual, las y los defensores son criminalizadas, sancionadas, estigmatizadas y disuadidas de renunciar a su labor¹⁷⁵. Finalmente, si ninguno de los actos anteriores cumple el objetivo, y los líderes continúan con su lucha, se ejecuta el último paso del plan: eliminarlos, no sin antes llevar a cabo acciones de hostigamientos y amenazas.

En este sentido, en sus observaciones finales del año 2017, el Comité se mostró extremadamente preocupado por los actos de violencia e intimidación y las elevadas tasas de asesinatos de los cuales son víctimas los defensores de Derechos Humanos, activistas medioambientales, indígenas; y que son perpetrados por agentes del Estado o particulares, en contextos de impunidad, con el resultado de muerte de personas como BERTA CÁCERES,

¹⁷⁵ Los procesos judiciales son sumamente onerosos para las personas defensoras, su familia y las organizaciones a las que pertenecen. Situación que se agrava cuando se trata de líderes y lideresas comunitarios o rurales debido a la precariedad de los recursos económicos con que cuentan. Las organizaciones y movimientos rurales y comunitarios la mayoría de las veces no cuentan con abogados al interior de los mismos. Esto implica acudir a otras organizaciones de Derechos Humanos que prestan servicios de asesoría jurídica en Honduras, pero que no son suficientes para cubrir la gran cantidad de casos de personas defensoras denunciadas penalmente. Las condiciones impuestas de libertad provisional también tienen implicaciones directas sobre la labor de defensa de Derechos Humanos. Para quienes deben ir a firmar un registro en el juzgado, la medida implica incurrir en los gastos de transporte o caminar durante horas para llegar al mismo, en caso en que las distancias sean posibles a pie.

quien se beneficiaba de medidas cautelares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹⁷⁶.

De otro lado, según las sentencias emitidas por la CorteIDH en los casos Goiburú y otros; Almonacid Arellanos y otros; y La Cantuta, en los cuales se ha declarado la existencia de crímenes de Lesa Humanidad, el ataque debe dirigirse contra la población civil. En esas oportunidades, se refirió expresamente a la calidad de opositores al respectivo régimen o de movimientos de izquierda, con la cual fueron identificadas las víctimas, por los órganos de la represión. Puntualmente, en el Caso La Cantuta, la Corte Interamericano mencionó que los graves hechos tienen carácter sistemático, en razón a la represión ejercida contra determinados sectores de la población, designados como subversivos o de alguna manera opositores al gobierno.

Los defensores de los derechos de la naturaleza, son víctimas de ataques, a causa de sus actividades, pues se han convertidos en voceros, denunciando las arbitrariedades que afectan a sus comunidades. Son constructores de alternativas de desarrollo, de materialización de derechos, mediante propuestas de paz intentan facilitar canales políticos y jurídicos para establecer relaciones con autoridades o apoyar para la resistencia y fortalecimiento de procesos organizativos, entre otras acciones. Labor que indudablemente los convierte en objetivo principal de privación de derechos (amenazas de muerte, interceptación ilegal de comunicaciones, a montajes judiciales, campañas de descrédito difamación, odio, persecución, asesinatos) intencionales, con fines discriminatorios.

Dichas conductas, son desplegadas bien por el Estado, al ejercerlas de manera directa, o bien mediante agentes externos, quienes actúan con su connivencia y tolerancia. Tratándose de integrantes de comunidades indígenas, su propósito es expulsar a los defensores de la naturaleza de sus tierras ancestrales reconocidas como tal, para llevar a cabo proyectos megaproyectos mineros, energéticos y agroindustriales, economías ilegales, con participación, muchas veces, de políticos locales. De ahí que, se puedan considerar población civil, a los líderes medioambientales, atacados en Honduras.

¹⁷⁶ Observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Honduras, 2017. Op. cit. párr. 120 y ss

Ahora bien, es importante aclarar que, la calificación de un hecho como crimen de Lesa Humanidad por parte de la Corte Interamericana no debería entenderse como una determinación de responsabilidad penal individual. Su definición se convierte en una herramienta utilizada por tribunales internacionales o instituciones nacionales, para precisar los alcances de la debida diligencia en las investigaciones respectivas y algunos aspectos necesarios para la superación de la impunidad en un determinado caso. Ello también tiene incidencia cuando se complementan las determinaciones del ámbito penal, con la atribución de responsabilidad internacional, así mismo, en escenarios de las comisiones de la verdad.¹⁷⁷

De esta manera, en contextos de violaciones sistemáticas de Derechos Humanos, la Corte ha manifestado que la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional¹⁷⁸. El Estado tiene la obligación de luchar contra la impunidad, empleando los medios, instrumentos y mecanismos nacionales e internacionales para la persecución efectiva de tales conductas, y la sanción de sus autores.¹⁷⁹ En igual sentido, debe garantizar los recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de Derechos Humanos (artículo 25 de la Convención), sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1 de la Convención).

Lo anterior, con base en el deber estatal de amparar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1 de la Convención). Se debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a conocer la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los eventuales responsables. Existe un imperativo deber de investigar los hechos, que es una obligación de medio y no de resultado, pero que debe ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser

¹⁷⁷ PARRA. “La jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto a la lucha contra la impunidad: algunos avances y debates” en *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, No. 1, 2012, p. 13.

¹⁷⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gómez Palomino vs. Perú. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Los hechos del presente caso se desarrollan en el marco del conflicto armado peruano, cuando la desaparición forzada de personas se convirtió en una práctica sistemática y generalizada implementada por el Estado como mecanismo de lucha antisubversiva. La Corte se pronunció al respecto, afirmando que, es obligación del Estado realizar una investigación, ex officio, sin dilación y con la debida diligencia, lo cual implica que el órgano que investiga debe llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones necesarias para procurar como mínimo el esclarecimiento de los hechos.

¹⁷⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006.

infructuosa; mucho menos como una mera gestión de intereses particulares, supeditada a la iniciativa procesal de las víctimas o sus familiares, o a la aportación privada de elementos probatorios¹⁸⁰.

En virtud de la protección otorgada por los artículos 8 y 25 de la Convención, los Estados tienen que suministrar recursos judiciales efectivos de protección a favor de las víctimas de violaciones de los Derechos Humanos. En una sociedad democrática se debe conocer la verdad sobre los hechos de graves violaciones de Derechos Humanos, siendo una expectativa mínima a satisfacer por el Estado, que se concreta desde las investigaciones de oficio, y la divulgación pública de los resultados de los procesos penales e investigativos. Ello, exige del Estado evidenciar los patrones de actuación conjunta y las responsabilidades de todas las personas que, de diversas formas participaron en dichas violaciones, demandando la correspondiente reparación de las víctimas. El derecho de acceso a la justicia exige, a su vez, un tiempo razonable, por lo cual, en atención a la necesidad de restituir, en la medida de lo posible, los derechos vulnerados, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, la violación de las garantías judiciales¹⁸¹.

La investigación debe conducirse tomando en cuenta la complejidad de este tipo de hechos y la estructura en la cual se ubican las personas probablemente involucradas en los mismos. Particularmente, en contextos de ataques masivos y sistemáticos o generalizados, hacia algún sector de la población, evitando así omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación. Por consiguiente, las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación pruebas y abstenerse de realizar actos que impliquen obstrucciones en la marcha del proceso investigativo¹⁸². En tal sentido, es

¹⁸⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maldonado Vargas y otros vs. Chile. Sentencia de 2 de septiembre de 2015. Los hechos del caso tuvieron lugar con posterioridad a la instauración de un régimen militar que derrocó al Gobierno del Presidente Salvador Allende, mediante el Golpe de Estado de 11 de septiembre de 1973, y que se prolongó hasta el restablecimiento de la democracia el día 11 de marzo de 1990. En ese contexto, una junta de gobierno militar asumió el poder ejecutivo y posteriormente el poder constituyente y legislativo. Durante esos años, la represión generalizada dirigida a las personas que el régimen consideraba opositoras operó como política de Estado. Esa represión se aplicó en casi todas las regiones del país y estuvo caracterizada por una práctica masiva y sistemática de fusilamientos y ejecuciones sumarias, torturas, privaciones arbitrarias de la libertad, desapariciones forzadas, y demás violaciones a los Derechos Humanos cometidas por agentes del Estado, asistidos a veces por civiles.

¹⁸¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. párr.124

¹⁸² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. párr. 211 y 212. Los hechos

importante la valoración de los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los Derechos Humanos, de acuerdo al contexto del caso concreto¹⁸³. Garantizar la debida diligencia en los procesos judiciales iniciados, en razón a los hechos del caso objeto de estudio, exigía la valoración de la situación histórica y social, los mecanismos y estructuras a través de los cuales se aseguró su impunidad¹⁸⁴.

Además, de acuerdo con las obligaciones convencionales asumidas por los Estados, ninguna disposición o instituto de derecho interno, entre ellos la prescripción, podría oponerse al cumplimiento de las decisiones de la Corte en cuanto a la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de los Derechos Humanos. De lo contrario, los derechos consagrados en la Convención Americana estarían desprovistos de una protección efectiva, atendiendo a la letra y espíritu del instrumento internacional. En igual medida, de acuerdo a los principios generales del derecho internacional y tal como se desprende del artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, las decisiones de los órganos de protección internacional de Derechos Humanos no pueden encontrar obstáculo alguno para su plena aplicación en las reglas o institutos de derecho interno.¹⁸⁵

Así las cosas, retomando lo expuesto a lo largo del dictamen, los elementos fácticos del caso analizado acreditan que acceso a la justicia sigue siendo un derecho no garantizado¹⁸⁶. En Honduras, los defensores del medio ambiente agredidos, quienes consiguen asesoría judicial, se encuentran con un sistema de justicia caracterizado por la

acontecidos entre los años 1981 y 1986 en la aldea Chichupac y comunidades vecinas de Xeabaj, Chijom, Coyojá, El Tablón, Toloxcoc, Chirrum, El Chol, y El Apazote, todas ellas ubicadas dentro del municipio de Rabinal y pobladas por personas maya achí. Dichos hechos incluyen desapariciones, ejecuciones, detenciones, desplazamientos forzados, actos de tortura, violencia sexual y trabajos forzosos, entre otros.

¹⁸³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco vs. México. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. párr.206

¹⁸⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. párr.154

¹⁸⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Sentencia de 8 de julio de 2004. párr.153 y 153. Los hechos del caso se contextualizan en el marco del conflicto armado en el Perú. Entre los años 1983 y 1993 se vivió una práctica sistemática de ejecuciones extrajudiciales, de personas sospechosas de pertenecer a grupos armados, prácticas realizadas por agentes estatales siguiendo órdenes de jefes militares y policiales.

¹⁸⁶ En 2013, en Honduras el 80% de los asesinatos permanecían en la impunidad; además, para 2015 no se habían identificado, procesado o juzgado a las personas responsables de los abusos y las violaciones de Derechos Humanos cometidos durante el golpe de Estado de 2009.

impunidad generalizada. Se denota ausencia de avances en las investigaciones sobre las amenazas, agresiones y asesinatos cometidos en su contra. Amnistía Internacional pudo comprobar que la mayoría de las investigaciones originadas por agresiones denunciadas, incluyendo los homicidios, se quedan estancados en las etapas preliminares y los pocos que avanzan terminan en juicios largos, onerosos y desgastantes emocionalmente para las víctimas y sus familiares¹⁸⁷.

El índice global de impunidad ubica a Honduras entre los 13 países con índices más altos de impunidad¹⁸⁸. Varias organizaciones y movimientos sociales entrevistados por Amnistía Internacional (2016), señalaron que en algunos casos deciden no denunciar porque saben que las investigaciones no avanzarán, ni conducirán a la sanción de los responsables. Incluso algunos organismos señalan que, el Ministerio Público no recibe las denuncias; sin embargo, siguen denunciando los incidentes más graves. Otros movimientos denuncian todos los incidentes de seguridad, no porque tengan confianza en el sistema de administración de justicia, sino porque lo consideran una buena práctica para acreditar la ocurrencia de los ataques en su contra ante las autoridades¹⁸⁹.

La gran mayoría de los asesinatos y ataques contra las personas defensoras permanecen impunes, o bien ni siquiera se abre una investigación. El caso de la defensora de Derechos Humanos BERTA CÁCERES, es un claro ejemplo de ello, más allá de la condena de los autores materiales del asesinato, no se identificaron investigaron, enjuiciaron y sancionaron a los quienes planearon y financiaron el crimen. No cabe duda, que los hechos expuestos encajan en la caracterización y calificación que la Corte Interamericana ha hecho de los crímenes de Lesa Humanidad.

¹⁸⁷ Amnistía Internacional. *Defendemos la tierra con nuestra sangre*. Op.cit. p. 20

¹⁸⁸ Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los Derechos Humanos en Honduras, del año 2019, Op. cit párr. 22.

¹⁸⁹ Amnistía Internacional. *Defendemos la tierra con nuestra sangre*. Op cit. p32

5. Conclusiones

Con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente dictamen, los hechos descritos en el caso de BERTA CÁCERES, especialmente considerando las efectivas pruebas que han sido producidas en el proceso, los supuestos fácticos se adecuan mejor a un crimen de Lesa Humanidad, pues cumple con todos los elementos del tipo penal. Es importante resaltar que, por su carácter general, el planteamiento del caso como un delito de Lesa Humanidad es más seguro y certero, especialmente teniendo en cuenta la situación de violación de derechos a los defensores de medio ambiente y el grupo indígena Lenca en Honduras, lo que cumpliría con el elemento de ataque sistemático que era practicado contra tal comunidad; considerada como población civil en los términos legales pues no pertenecían a ningún movimiento armado.

Conforme demuestra el contexto histórico de Honduras, es cierto que existía un plan preconcebido, con una elaboración ordenada, apoyado por el gobierno local con la intención de posibilitar la explotación de los recursos naturales en detrimento de las poblaciones indígenas. En razón a lo cual, adquiere relevancia la labor de quienes defienden los derechos de la naturaleza, tanto para la supervivencia de los grupos indígenas afectados, como del medio ambiente *per se*. De ahí que estos líderes, se convirtieran en obstáculo para las empresas a las cuales el Estado ha otorgado los permisos de explotación, tratándose de los Lenca, la construcción del proyecto Agua Zarca. A causa de su labor, han soportado amenazas, campañas de desprestigio, agresiones a su vida y hechos de criminalización, orquestados por las compañías en colaboración con el Estado hondureño. Así las cosas, los hechos de Honduras se encuadran perfectamente como crimen de Lesa Humanidad, específicamente en lo dispuesto por el inciso h), pues se evidencia la persecución de un grupo o colectividad con identidad propia, los defensores y defensoras del medio ambiente, fundada en motivos políticos.

Así mismo, fue ampliamente expuesto, que los tratados internacionales referentes a Derechos Humanos no pueden entenderse aisladamente, sino en el marco de todo el sistema internacional de instrumentos supranacionales que reconocen un conjunto de garantías

mínimas, atendiendo al mejor estándar de protección posible. Su interpretación, debe tener en cuenta el contexto histórico y geográfico en el cual serán aplicados, por tanto no basta con ceñirse al tenor literal del acuerdo, su fin último siempre será la mayor salvaguarda posible de los individuos. En el caso concreto, significa que los hechos del caso de BERTA CÁCERES deben ser efectivamente analizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como hechos de un crimen de Lesa Humanidad. Tal como el órgano lo ha reconocido, en escenarios de violación sistemática de Derechos Humanos y se encuentra descrito en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en función del principio de interpretación extensiva, garantizando, de esa manera, un mayor estándar de amparo.

Referente al planteamiento del caso como genocidio, no es la solución más adecuada al caso concreto. Aunque sea imprescindible tener en cuenta que un concepto tal cual ha sido elaborado a su tiempo y modo, como ha sido expuesto, no puede ser una *jaula que impida su evolución natural*, culminando, incluso, en su modificación. Los datos del proceso, así como las pruebas de la sentencia, no dejan claro el nexo entre los sujetos efectivamente responsables, no solo quienes han ejecutado el asesinato, las acciones llevadas a cabo y el elemento subjetivo exigido por el tipo, es decir, la intención especial de destrucción de las comunidades indígenas. Además, en cuanto a la noción de grupo, en el caso objeto de estudio no hay elementos seguros que permitan concluir la existencia de una de las agrupaciones protegidas tratándose de los Defensores del Medio Ambiente en Honduras.

De otro lado, tomando en cuenta la vulneración de los derechos a la propiedad, vida e integridad personal del pueblo indígena Lenca, a causa de la intervención de la compañía DESA en el río Gualcarque, es evidente la configuración del ecocidio, de acuerdo a los elementos fácticos de la propuesta para su reconocimiento como crimen internacional. Sin embargo, no existe instrumento jurídico vinculante alguno, con base en el cual solicitar pronunciamiento contencioso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, frente a la comisión del punible. Aun así, no se puede negar que el Estado hondureño otorgó una concesión de forma irregular, a la compañía DESA, para que llevara a cabo el proyecto hidroeléctrico Agua Zarca. En consecuencia, se impidió el acceso de los Lenca al río Gualcarque, el cual hace parte de su tierras; quien han sido agredidos por las fuerzas públicas del Estado, empleadas para proteger los intereses de la empresa. En esos términos, se

considera pertinente e imprescindible, un pronunciamiento respecto a la configuración de un ecocidio; de tal forma, se plantearía un precedente judicial importante para América Latina, frente a los diferentes casos de intromisión de esta clase de proyectos en territorios indígenas.

Ahora bien, el Derecho Internacional no puede ser ajeno a los ataques sistemáticos contra los Defensores de derechos medioambientales, dificultando su labor; en consecuencia las condiciones de supervivencia de los grupos que defienden y el de la comunidad internacional en general. Así las cosas, se considera pertinente acudir al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a fin de lograr un pronunciamiento frente a la comisión del delito de Lesa Humanidad contra los defensores y las defensoras del medio ambiente en honduras. En diversos pronunciamientos, la CorteIDH, ha reconocido la existencia de contextos de violación sistemática de Derechos Humanos, en los cuales el Estado no brinda las garantías judiciales suficientes para investigar y juzgar a los responsables, mucho menos proteger a las víctimas y sus familiares. De tal forma, ante la ausencia de acceso a la justicia en el Estado hondureño, se torna urgente lograr pronunciamiento de órganos supranacionales a fin de dar visibilidad y amparo a los líderes ambientales de este país.

Bibliografía

AGUILAR, Principios de interpretación de los derechos fundamentales a la luz de la jurisprudencia chilena e internacional, *Boletín mexicano de Derecho Comparado*, No. 146, 2016, (última consulta 15 de marzo de 2010 http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332016000200013)

AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Américas: situación de los mecanismos de protección para defensores y defensoras de los Derechos Humanos*. 2018 (última visita 20 de abril de 2020 <https://www.amnesty.org/download/Documents/AMR0189122018SPANISH.PDF>)

AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Defendemos la tierra con nuestra sangre*. AMR 01/4562/2016 (última consulta 20 de abril de 2020 <https://www.amnesty.org/download/Documents/AMR0145622016SPANISH.PDF>)

AMBOS ¿Qué significa la <<intención de destruir>> en el delito de genocidio? *Revista Penal*. No. 26. 2010

BARRACHINA, Democracia, Política y Violencia en Honduras (2006-2014), *Península*, No. 1, 2016, (última consulta 10 de marzo de 2020 de <https://www.elsevier.es/es-revista-peninsula-108-pdf-S1870576616000039>)

BOBBIO, Norberto. El fundamento de los Derechos Humanos. En *Diccionario crítico de los Derechos Humanos*. Universidad Internacional de Andalucía, 2000.

BORRÁS. “La contribución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la protección de los defensores ambientales”, en *Revista en cultural de la legalidad*, No. 9, 2015.

BOLLO, “Derecho Internacional Penal. Estudio de los crímenes internacionales y de las técnicas para su represión”, Servicio Editorial. Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea, D.L. 2004.

CARCANO/CÁRDENAS/CARNERO-ROJO et. al. *La evolución de la definición y la aplicación del delito de genocidio* (Coord. Héctor Olasolo, Pilar Eirene De Prada), Tirant lo Blanch. 2019.

_DE PRADA. “Apuntes socio-jurídicos sobre el concepto de genocidio”

_FERNÁNDEZ-PACHECO, “La definición del grupo protegido en el delito de genocidio”

_GIL. “El tipo subjetivo del delito de genocidio: especial atención a la figura del dolo eventual”

_OLASOLO/CHINCHÓN/RODRÍGUEZ, “La definición del delito de genocidio en la convención de 1948, la contribución iberoamericana a su evolución y el legado del TPIY con respecto a la interpretación de su definición y aplicación”

Centro Internacional para la Justicia Transicional *Parecer técnico sobre la naturaleza de los crímenes de Lesa Humanidad, la imprescriptibilidad de algunos delitos y la prohibición de amnistías*. Solicitado por el Ministerio Público Federal, Procuraduría da República em Sao Paulo, 2007 (última visita 23 de abril de 2020, <https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Brasil-Tecnico-Amnistias-2008-Spanish.pdf>)

CID, *La Corte Penal Internacional, un largo camino*. Dykinson, 2008.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *CIDH repudia asesinato de Berta Cáceres en Honduras*, (última consulta 11 de marzo de 2020 de <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/024.asp>)

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Medidas Cautelares otorgadas por la CIDH durante el año 2009*, (última consulta 11 de marzo de 2020 de <http://www.cidh.org/medidas/2009.sp.htm>).

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-16 de 1 de octubre de 1999

DELMAS-MARTY, “Introducción”, *Hacia un Derecho Penal Internacional del Medio Ambiente. Propuesta de una Convención Internacional sobre Ecocidio y Ecocrímenes*, (Dir. Laurent Neyret), 2015.

ESCOBAR. “Ecocidio y genocidio en mancha de aceite de César Uribe Piedrahita”. *Rev. Sociocriticism*, No. 24. 2011.

ESTER y GONZÁLEZ, “JOH, JOH, JOH, Cómo Hernández se robó la reelección”, en *GOLPE ELECTORAL Y CRISIS POLÍTICA EN HONDURAS*, (Coord.) Carmen Elena Villacorta Zuluaga y Esteban De Gori, CLACSO, 1 ed, 2018, (última consulta 11 de marzo de 2020 de http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20181031034134/Golpe_Honduras.pdf)

FERNÁNDEZ-PACHECO, et al. *La protección de los grupos en el derecho penal internacional. Especial referencia al delito de genocidio*. 2012.

FLORES, “El problema de la reelección presidencial en Honduras: A propósito del caso de José Manuel “Mel” Zelaya Rosales”, en *La doctrina constitucional y administrativa del estado social y democrático de derecho Liber Amicorum Allan Brewer-Carías*, (Coord.) Eduardo Jorge Prats y Olivo Rodríguez Huertas, Instituto Dominicano de Derecho Constitucional, Asociación Dominicana de Derecho Administrativo, 2016

FRAGOSO, Lições de direito penal: parte especial. Vol. I, 6, ed. São Paulo, 1980.

GARRETÓN. *La protección de los Derechos Humanos y los crímenes de Lesa Humanidad y el genocidio. La responsabilidad del individuo in Crímenes contra la Humanidad y Genocidio*, XII Seminario Duque de Ahumada, Ministerio del Interior, 2000.

GAUGER/ HIGGINS / KULBICKI/RABATEL-FERNEL/ SHORT/, *The Ecocide Project 'Ecocide is the missing 5th Crime Against Peace*, Human Rights Consortium, 2012, (última consulta 15 de marzo de 2020 de https://sas-space.sas.ac.uk/4830/1/Ecocide_research_report_19_July_13.pdf)

GÓMEZ, “Interpretación y aplicación de normas internacionales sobre Derechos Humanos en materias penal y disciplinaria”, *Revista Derecho Penal y Criminología*, No. 96, 2013, (última vez 15 de marzo de 2020 de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/3646>)

GÓMEZ-ROBLEDO. “El crimen de genocidio en derecho internacional”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. No. 105.

GONZÁLEZ, “Los delitos de Lesa Humanidad”. *Revista de la Facultad de Derecho*, No. 30, 2011

GIL. “El tipo subjetivo del delito de genocidio: especial atención a la fijom gura del dolo eventual” en *La evolución de la definición y la aplicación del delito de genocidio* (Coord. OLASOLO/DE PRADA), Ed. Tirant lo Blanch. 2019

GIRARDI, *Capitalismo, Ecocidio, Genocidio: El clamor de los pueblos indígenas*, Ponencia presentada en el II2 Foro religioso popular sobre "Cristianismo, Justicia, Ecología", España, 6-8 de mayo de 1994, (última consulta 15 de marzo de 2020 de <https://www.lamjol.info/index.php/REALIDAD>)

GLOBAL WITNESS. *Honduras, el país más peligroso del mundo para el activismo ambiental*, 2017 (última visita 23 de abril del 2020 <https://www.globalwitness.org/en/campaigns/environmentalactivists/honduraselpa%C3%A1is-m%C3%A1s-peligroso-del-mundo-para-el-activismo-ambiental/>)

GLOBAL WITNESS. *¿Cuántos más? El medioambiente mortal de 2014: intimidación y asesinato de activistas ambientales y de la tierra, con Honduras en primer plano*, 2015 (última visita 23 de abril de 2020 <https://www.business-humanrights.org/en/node/122414>)

GRAY, “The International Crime of Ecocide”, *California Western International Law Journal*, No. 2, 1996, (última consulta 15 de marzo de 2020 de <https://scholarlycommons.law.cwsl.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1335&context=cwilj>).

HUERTAS, “El genocidio y su reglamentación em matéria internacional”. *Revista Logos Ciencia & Tecnologia*. No. 1. 2011.

HUERTAS y CÁCERES-TOVAR, “Genocidio Político y Derecho Penal Internacional: Análisis desde su exclusión típica”. *Revista Principia Iuris*. No.21. 2014.

KING, «Genocide and Nurenberg», en HENHAM,y BEHRENS, *The criminal law of genocide: internacional, comparative and contextual aspects*, Hampshire, 2007

MARCO. *Genocidio y "genocide studies": definiciones y debates*. Hispania Nova: Revista de historia contemporánea. No 10. 2012.

MEJÍA, *Situación de los Derechos Humanos en Honduras; Caso Berta Cáceres*, Trabajo de Fin de Máster. 2017 (Última consulta 11 de marzo de 2020

http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/116449/1/TFM_LUIS_FERNANDO_MEJIA_CASTRO.pdf)

NEIRA/RUSSO/SUBIABRE, “Ecocidio”, *Revista de Filosofía*, Vol. 76, 2019, (última consulta 15 de marzo de 2020 de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rfilosof/v76/0718-4360-rfilosof-76-00127.pdf>)

NEYRET, “El Derecho penal como mecanismo de protección del medio ambiente”, *Hacia un Derecho Penal Internacional del Medio Ambiente. Propuesta de una Convención Internacional sobre Ecocidio y Ecocrímenes*, (Dir. Laurent Neyret), 2015.

NIETO, “El Derecho penal internacional del cambio climático” *Hacia un Derecho Penal Internacional del Medio Ambiente. Propuesta de una Convención Internacional sobre Ecocidio y Ecocrímenes*, (Dir. Laurent Neyret), 2015

NOGUEIRA, “Los Derechos esenciales o Humanos contenidos en los Tratados Internacionales y su ubicación en el ordenamiento jurídico nacional: doctrina y jurisprudencia”, *Revista Ius et Praxis*, No. 1, 2009, (última consulta 15 de marzo de 2020 de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S071800122003000100020&lng=en&nrm=iso&tlng=es)

PARRA, “La jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto a la lucha contra la impunidad: algunos avances y debates” en *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, No. 1, 2012

PEREIRA, *Sistema dogmático do direito internacional penal: análise da natureza dos elementos conceituais do crime à luz da jurisdição penal internacional*. Tesis doctoral de la Universidad Federal de Pernambuco. 2008.

PÉREZ, “Genocidio. Eunomía”, *Revista en Cultura de la Legalidad*, No. 5. 2014.

PIGRAU, *El nacimiento de la Corte Penal Internacional*. Ed. Punt de vista, Barcelona, 2002.

Propuesta de Convención Internacional contra el Ecocidio”, *Hacia un Derecho Penal Internacional del Medio Ambiente. Propuesta de una Convención Internacional sobre Ecocidio y Ecocrímenes*, (Dir. Laurent Neyret), 2015

ROULET y GARRIDO, El genocidio en la historia:¿ Un anacronismo? *Corpus. Archivos virtuales de la alteridad americana*, No. 2, 2011

Sala Primera del Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa Con Competencia Territorial Nacional, EXPEDIENTE No. TST-JN- 3-88-2017/ acumulado al 4-14-2018 SENTENCIA No. TSJN-SI-S53-2019.

SÁNCHEZ, “El Proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista de Ciencias Jurídicas*, No. 145, 2018, (última consulta 15 de marzo de 2020 de <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/33464>)

SCHABAS, *Genocide in International Law: the crime of crimes*. Ed. Cambridge, 2009.

SOSA, “La contienda política tras el golpe de Estado oligárquico De la resistencia en las calles hacia la disputa político/electoral”, *Bajo el Volcán*, No. 17, 2011, (última consulta 10 de marzo de 2020 de <https://www.redalyc.org/pdf/286/28625451004.pdf>)

SERRA, “Ecocidio: La odisea de un concepto con aspiraciones jurídicas”, *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Núm. 2, 2019, (última consulta 15 de marzo de 2020 de <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2662>)

VENTURA y ZOVATTO. *La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Ed. Civitas, Madrid, 1989.

VILLA, *Derecho internacional ambiental. Un análisis a partir de las relaciones entre economía y medioambiente*, Astrea, 2013.

Informes

ALTHOLZ/MOLANO/SAXON/URBINA/URIBE, *Represa de Violencia. El plan que asesinó a Berta Cáceres*, Grupo Asesor Internacional de Personas Expertas, 2017

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “La Ruptura del orden democrático y la reacción de la Comunidad Internacional”, *Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado*, (última consulta 10 de marzo de 2020 de <http://www.cidh.org/countryrep/Honduras09sp/Cap.3.htm>)

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Situación de Derechos Humanos en Honduras*, OAS Cataloging-in-Publication Data, 2015. (última consulta 10 de marzo de 2020 de <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Honduras-es-2015.pdf>)

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Situación de Derechos Humanos en Honduras*, OAS Cataloging-in-Publication Data, 2019, (última consulta 10 de marzo de 2020 de <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Honduras2019.pdf>)

Consejo Cívico de Organizaciones Populares e Indígenas de Honduras, *Informe 9/81, Aproximaciones sobre la Situación de Derechos Humanos de 81 Comunidades Lencas, Miembras del COPINH y sus Resistencias*, 2015.

Informe Conjunto de Organizaciones de la Sociedad Civil, *El rol de las empresas y los Estado en las violaciones contra los defensores y las defensoras de los derechos de la tierra, el territorio y el ambiente*, 2015. (última consulta 23 de abril de 2020 <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Environment/ImplementationReport/Civil%20society%20organization%20joint%20reopr%20SP.pdf>)

Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los Derechos Humanos, Margaret Sekaggya, del año 2012 (A/HRC/22/47/)

Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los Derechos Humanos, 2019. (A/HRC/40/60/)

Observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Honduras, 2017. (CCPR/C/HND/2)

Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a Honduras, 2016 (A/HRC/33/42/)

Sentencias Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006

Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Sentencia de 22 de septiembre de 2009.

Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de 11 de marzo de 2005.

Caso “Cinco Pensionistas” vs. Perú. Sentencia de 28 de febrero de 2003.

Caso Coc Max y Otros (Masacre De Xamán) vs. Guatemala Sentencia de 22 de agosto de 2018

Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras. Sentencia de 8 de octubre de 2015.

Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros vs. Honduras. Sentencia de 8 de octubre de 2015

Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Sentencia de 29 de marzo de 2006

Caso Comunidad Indígena Yakyé Axa Vs. Paraguay. Sentencia de 17 de junio de 2005

Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, Sentencia de 24 de agosto de 2010

Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala. Sentencia de 28 de agosto de 2014.

Caso Gómez Palomino vs. Perú. Sentencia de 22 de noviembre de 2005.

Caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Sentencia de 8 de julio de 2004

Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Sentencia de 3 de abril de 2009.

Caso La Cantuta vs. Perú. Sentencia de 29 de noviembre de 2006.

Caso Luna López vs. Honduras. Sentencia de 10 de octubre de 2013.

Caso Maldonado Vargas y otros vs. Chile. Fondo. Sentencia de 2 de septiembre de 2015.

Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala. Sentencia de 30 de noviembre de 2016.

Caso “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre 1999.

Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006.

Caso Pueblo Saramaka vs. Surinam. Sentencia del 28 de noviembre de 2007.

Caso Radilla Pacheco vs. México. Sentencia de 23 de noviembre de 2009.

Caso Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 24 de junio de 2009

Sentencia Corte Penal Internacional

Caso Nottebohm. Principado de Liechtenstein vs. República de Guatemala. Sentencia de 06 de abril de 1955.